

1700

Escena de la...

Escena de la...

Escena de la...

00

Caena

Hijos

SPN 07 HDP 65/3
2100
1819

Recebo de ^{nos} ~~caena~~ otorgada por ante
Antonio de ~~caena~~ ^{no} ~~caena~~ ^{caena}
A favor ^{de} ~~caena~~ ^{caena} ~~caena~~ ^{caena}

Nota

que a un ^{nos} ~~caena~~ ^{caena} ~~caena~~ ^{caena}
Antonio de Bustam ^{caena}
Juan de Navarra ^{caena}
Juan Pedro Sanabria ^{caena}
Alma y Dicho ^{caena}

[Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly a list or account, covering most of the page.]

Don Nicolás Friz de la Legua

Del orden de antea Promer de esta Promer de la con p...
de Prado Loxa y Sandoval por la grania de Dios Puro de la del Con...
de la del Con...

Por quanto antes Sean hecho y Conrado Con auto del
Ternor Sigiente

Petition

Don Thomas Zorra & Bayas Villa de Valencia del auto
depo que impoder del depositario p de Condado e de las de esta
Promer esta depositada cierta cantidad de r...
Ala Casa grande Alonso & Valencia de la Casa de San
Barragan & Valencia Prudon de la Casa de rondo Un
depo tomar a r... los mil y dorrentos de los m...
y Vinez muellos y Varas curas y por auto general y r...
la mente sobre unas Casas en la Villa en la Calle de la
Fuente En las Casas de la encomienda y Casas de los menores
de Juan Sanchez Las quales son las de toda la Casa...
Casas en la Calle de Almorano En las Casas de la y...
Casas de la de la r... de la r...
de Armas de r... de r...
de r... de r...
de r... de r...
de r... de r...



U Pidiere a mi Lopez y Vale quarentos R = oro pe
lars en dho termino de Quinte y quatro fanegas en un m
Linda unde Concl Camino del Campillo y el Valde de
Lamanilla que Valeno cho ventos R = oras de un raga
Lando la Una Conlaca en dho termino alitio de lpa
Linde Contina de D^o Pedro de Almeriquita y D^o Su
Chamona que hare diez fanegas de trigo y Valen quatro
Ducados R = oca Sierra de Sierra en dho termino alitio de
Camino del Choro de Catone fanegas en sombra dura linda
baras de la encomienda y Con los Viñeros del puerco que V
Len quatro ventos R = Un mercado en la Voz de dha Villa
Canda de diez fanegas de uva en sombra dura Linda Con
El dho a Voz y mercado de la yplura y Vale mill y quarento
R = oro mercado en dho a Voz Linda Con bara de la yplura y
Zuca del Concl de dha Villa que hare quatro fanegas en
Sombra dura y Vale quatro ventos R = todos los quales dho
Vinos Lombres y Toda Carga de vino de uva empino
Vinculo manarigo mocha Carga especial y singular excepto sob
Una de dhas Cajas Una memoria de dos maras Verdades
encada Orans y gratias aypuro dho Vinos por lo q
Suplica a Vno mande remedio a vno los dho dos
dos ducados en la conformidad referida que u su
grasido de D^o Thomas Teron Bergas y figura

H

2

Tratado del Capp de la Capa que se le dio que se pudiese
de imponer para que se tiene que tiene contra esta Prerrogativa
Lo haya en una audiencia y se conformare se ponga por fe y
esto hecho esta Parte de Informacion Contrarios Concordes
y abonados que de duren reconocen la Viens que se pudiese
car a la seguridad delo mismo que Pretende imponer y
suos Propios como dize Eliby de unos deudas imponer memoras
de otras Vinculos y marrazes y de otra carga y obligacion
de Valen las Cantidades en que los apurran y imponiendo
y cargando Sobrellos La Cantidad que pretende tomar a uno de los
y sus Corridos otra y en todo tiempo si an y tuturan ciertos
dunos bueparados y porados abonados que se pudiese
Ahor ciertos Corridos y Viens muebles y Navis y Bidos
y por otras que para ello ande obligar en forma para lo qual
se da Comision a que el Jure m de esta audiencia y hapau notoria
adho Capp para que Informe Sobrela cantidad de hipotecas
abonos y fho de carga que lo manda el Sr Don Nicolas
fijo de la dignidad de Orden de Santiago Provisor de utaprouen
zia de Lyon en llerena a tres de Julio de mill y seicientos e
seis

De Leyenda - ante mi Andres Moreno
En la villa de Badajoz a 20 de Agosto de mill y seicientos e
seis a don Juan Barragan y Valencia Provisor Capellan m
de la Capilla de San Juan Baptista de esta villa y de la cap



que fundo Alonso & Catalina Elgido quedando esta
Parte la Informacion de la qual que manda en dho
se Confirma en que a den como los documentos ducados que pre
tendy que en Vista de dha Informacion ofere y informe
y lo firmo de que dize = Dⁿ Juan Baragan & Catalina =
Manuel Losales

En la Ciudad de Merina a Trece dias del mes de Julio de
presente de Dⁿ Thomas Texon & Baragan N^o delo Villad
Catalina de las cosas para la Informacion que se le amanda
de lo sobre lo contenido en la Petition anterior de presente por
tante a Dⁿ Joseph & Astorga N^o de la villa de Leguina & N^o
Vivir juramento que le hizo a Dios ya una Cruz promet
dada Verdad y Pureza de dho Petition de
que Conoce al dho Dⁿ Thomas Texon que es V^o de dha V
y para que tiene por suyas Propias las heredades que expresa
en el Pedimento las quales Conoce el tiempo y para que tiene
los sitios y linderos expresados en dho Pedimento y que
Las Cantidades en que las copien por un bruno y por un
y para en bruno sitios y linderos por un Varon y un libro
& Fols praxamen cargando sobre ellas los dos mil y de
cientos e que praxamen tomar a renta ellas sus Condo
ria y entodo tiempo estaran rentos y en unos bien parados
y pagados y antes auquiran y ahora un tiempo Conuiga

M 3

Damos muelles y Varias cosas y por otras que para ello
 obliga en forma y lo que cada uno de los Señores para el
 Juramento fha y lo firmo y que es de edad de treinta y dos
 e poco mas o menos = D^o Joseph de Altonya = ante mi
 Andres Moreno

En la Ciudad de Merina a diez dias de Mayo mes y año de
 Dha Puertaron de un vecino juramento de B^o Larral
 de la Villa de Valinria de la Torre el qual lo hizo a Dios
 y a una Cruz y Prometto decir Verdad y Puntualidad al
 thona de Dha Puertaron y ante dicho que Conoce a D^o Thomas
 Ferron de la dha Villa y grave quitiere por sus propias
 Los dos pares de Casas rientes e Puercas y cercados que exprova
 en un Pedimento y que son libes de rentas y todas cosas yan
 a rento en dha Villa y Vanly las Cantidades en quales
 apenas por un buenas Puercas y de buena Venta y Carro
 ellas la Cantidad que pretende Formar adueno de la Capp
 que fondo Alonso de Valinria an el Penupal Comodoro
 mides cosa y entodo tiempo seran y utaran ciertos repues
 bien para dar y pagados y portales los anguras y abonante
 de las Concupiura y Varias muelles y Varias a Vidos y
 por otra que para ello obliga en bastante forma y lo q
 cada uno de los Señores para el Juramento fha
 y lo firmo y que es de edad de treinta y siete

Ante mi Andrés Moreno

En la Ciudad de Merona en Cinco días del mes de Agosto
de mill e setecientos e ochenta e cinco años para la obra
Información de Vro. Señalado de Merona de D. Juan
Lorenzo Punturo Cura Propio de la Iglesia parrochial de la
Villa que se hizo segun su ordenamiento de la Verdad
y P. de alhenia de la dha. Petición y auto dixo que como
los Vinos que D. Thomas zuro de dicha Villa ofiere
pagan a la jurisdicción de Merona que Putenel imponer
Saquearon Propios del Rey e de los señores e de sus
Cargas y que Valen Las Cantidades en que los apuraron por
ser buenos y justos en sus señores e Cargados sobre ellos
El dho. zuro an el Principio como los Comedores de la gente
tiempo utaran zuros Seguros y asegurados y pagados y por
de los abona y asequia este tiempo como Vinos muebles y
Vinos a Vides y por otros que para ello obliga en bastan
forma y que lo qual sea de dho. dho. de la Verdad para el
Juramento se firmo y puso de fecha de quarenta y
tres de Julio de mill e setecientos e cinquenta e cinco años
En Merona en dho. día de Agosto de mill e setecientos e cinquenta e cinco años la Informa
ción anterior a D. Juan Baragan de Valencia



P^o Sumaria de la Santa Cruzada y Caxa de la que funde Alonso
 de Valencia agrimen Pertinere la Cantidad que es Prueba
 de Imponer por D^o Thomas zeron e Vaxos agrimen
 del dicho manda dar ota pandon por el referido agrimen
 e finca afava de dho Caxa y de sus subvnyos por la
 Condicion de que q^o lo sea e vedim^o a diez en upena
 Plata en que utan oí dho locaciones de cada en el d^o p^o
 q^o de la lo que se lo p^o Informar al P^ovincia q^o en man
 dara lo que funde de lo p^o D^o Juan Barra
 por el dho Valencia anterior Antonio e Tomas

Arto En la Ciudad de Medina de Rio Seco a diez e tres de Julio
 de mill e quatrocientos e ochenta e tres años yo el R^o D^o Nicolas Ferrer de la
 Lyrana del Orden de Santiago Justicia de esta Provincia
 de Leon e de Oviedo Decretos e autos mandos quovien de
 Reduante a D^o Thomas Ferrer e Vaxos de la D^o de Leon
 Decretos e autos por los dho Ferrer e Vaxos e de Leon quovien
 de dho Caxa y de sus subvnyos de Valencia e de Oviedo por
 el referido agrimen e de dho y finca de Imponer e de los
 de la dho Cantidad a Vedim^o y q^o de a Vaxos de la Reina
 e de su Real Audiencia de Navarra Praxmatica de su mag^o y p^o
 de su Real Audiencia de Navarra de dho Caxa y de sus subvnyos
 de sus fincas e de sus subvnyos e de los dho Ferrer e de Leon
 de dho Ferrer e de Leon de dho Ferrer e de Leon de dho Ferrer e de Leon

11
E pa aver y moga la obligacion q' se ogra ala especial mpa
El Contrato especial q' se ogra sobre los Pley de Casas
Suyas y Terras y puyados expuados en estos autos q' se ogra
suy fructos y rentas con las Conclaves y rentas q' en dho lugar
y dhas q' se ogra para la Validacion del Contrato de
Zorro Conuengan y Conladino mas pax m' d' m' d'
Dho Vinya en manera alguna en el interin q' qual dho
Zorro non vech murey q'ntare absoluta y como una
Supluto por dho y Concordaron q' qual dho dho dho dho
no sea puecribir aungu los d' d' d' d' d' d' d' d' d'
Vinya Aunta m' m' m' y Conladino dho dho dho dho
los d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
Supluto persona ala Cobranza d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
Zentos m' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
pax en d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
ple d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'

Y harundo Conygnarum N^o de lha Cantalad fund
 ta en Una Partida crugere de Plata Como lo Veru
 alpuero qui Conue por piamanca de n Mag ante N^o
 Puelas eccl^{ie} que dhasaron fiare deuta prouincia para
 que lamandé de portar y rebrubua armpone y la Vedent
 hon que chona manera se hixire aduex nulla y la uon^{ra}
 sea de que las onu fura y para notor gant^{mo} y que ch^{no} an
 se quon Parare de lha uenituga y papa N^o remanda a l^{no}
 D^o fran de Parada N^o deuta Ciudad y deputario q^{no} de los
 Caudales eccl^{ie} deuta prou^{ia} que de la Cantidad del Capita
 que de dha Cap^{ta} deuta deputado onu poder exna y ponga
 la manifiesto Los dhos deormill y Toruente N^o y otorgada
 la dha utro^{ra} lo entregue al imponente Con tu amano
 dulle se de apor libre de n de pito y inquanto adhalant
 y paratodo se de despacho inuente utro outos que lo ande
 re en la uonpura adha y lo firmo = L^{do} Regura = antem^o
 Andrey Moreno

Y Paque en Conformidad de N^o Ultimo auto
 Inuente se otorga la dha uonpura y entre
 gra el dho chimo U^o de lha riu a lhera auia de lha
 Conygnarum de lha riu de lha riu
 Andrey Moreno



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

[Faint handwriting on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

Affonso Nacayo y fundero M. & Valençia

Dies mei nectis



DELLO QUARTO; DIEZ MA
DE MEDIO; AÑO DE MIL Y CIN
CIENTOS.

Salve dia
 & suongam. 2 Mouso Aluchimay, quita Vicincomop D Thomas
 Empapelase
 ello sep. 2 mor Naga y fundero Vicino del cailla. D Salvia del cailla
 D Medias. 2 Vicino Mucudaa del cailla, M Naga & Salvia
 Comandose. 2 auto queraalo quideyo para Merionongp & D P
 D Nicolafie & Sarrequia del orden de unmay. Prou
 Susceñarioo Budmano de unmay & Con que
 son del mero repunies

Alquitalunmay auto //

Alquitalunmay auto y nectis Vicino quingp
 da M Caronecano. Sencao Gropo ane D P
 Gropo quundo Inuam D M pango Idor en Sencao
 por suso del cailla de de luego Para repue Samas harat
 can Redimion a Sacap quingp fundero Alon
 & Salvia nucta en Sagam. & M de cailla
 Manadela granada de unmay auto la D D P
 ragan & Salvia pumico capellan m. de Sacapilla
 de Juan Magrita sacellan m. de D de los de
 Manay quingp auto M de cap. P de quingp
 Puro & Comenid, Acaor nectis D de D
 de D Duro Madama en monada Qual y conve

do D^o Thomar uon Naga. Figueroa. Figueira
uioy. Cadix. Lino uio. Rumbos. S. Luis. general
sobrino. Puro. Ouni. Puro. Puro. Puro. Puro.
do. Caobligau. Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.
ter añadiendo. Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.
ridad. Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.
mente. Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.
Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.
Caro. Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.
Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.
Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.

Salazarano
Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.
Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.
Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.
Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.
Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.
Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.
Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.

Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.
Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.
Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.
Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.
Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.
Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.
Puro. Puro. Puro. Puro. Puro.



SEPTIMO QUARTO, DIAE MA-
RTEDEIS, AÑO DE MIL Y SE-
CIENTOS.

Yo el honro declaro y f. m. m. b. r. a. d. u. r. a. l. i. n. d. e. c. o. n. h. a. z. a.
de la encomienda y con los señores de S. Juan
Omnibus milanos de la villa de la villa de S. Juan
m. u. a. d. a. m. u. m. b. r. a. d. u. r. a. l. i. n. d. e. c. o. n. e. l. d. h. o. a. n. o. z. p. r. e. c. a. d. o. d. e.
y g. e. l. e. r. a.

y por ende en dicho año de S. Juan de Comhaza de la villa
de S. Juan de S. Juan de la villa que ha y quatro años en
su m. b. r. a. d. u. r. a.

Yo el qual dicho S. Juan de la villa de S. Juan de la villa de S. Juan
son m. s. p. r. o. p. i. o. s. l. i. b. r. i. d. e. t. o. d. a. c. a. r. g. a. d. e. r. e. n. o. d. e. S. Juan de la villa
Omnibus m. a. p. p. r. a. z. o. p. a. r. o. n. a. z. o. m. o. d. i. a. h. e. b. e. r. e. c. a. z. o. p. r. o.
n. a. l. r. e. g. e. n. e. r. a. l. q. u. i. n. o. l. a. r. e. n. e. n. C. o. n. s. e. p. t. u. o. p. a. r. a. m. e. n. t. e.
de Domingo de la villa de S. Juan de la villa de S. Juan de la villa de S. Juan
que ha y quatro años en la villa de S. Juan de la villa de S. Juan de la villa de S. Juan
lo declaro y anexo, f. a. c. e. m. a. r. d. e. p. a. z. a. n. z. o. p. r. o. m. o. p. r. i. n. c. i. p. a. l.
y m. u. d. i. c. i. o. m. e. o. b. l. i. g. o. a. g. u. a. r. d. a. r. S. Juan de la villa de S. Juan de la villa de S. Juan
que ha y quatro años en la villa de S. Juan de la villa de S. Juan de la villa de S. Juan
las condiciones y p. a. u. a. m. e. n. e. s. n. e. s. e. y

Pubrica M. m. e. c. o. n. d. i. c. i. o. n. q. u. e. d. i. c. h. o. S. Juan de la villa de S. Juan
c. a. d. o. p. m. m. i. h. e. r. e. d. i. o. n. o. l. o. s. o. m. o. s. e. p. o. d. e. r. S. Juan de la villa de S. Juan
D. o. m. i. n. o. s. t. r. o. s. p. a. r. t. e. S. Juan de la villa de S. Juan de la villa de S. Juan

agencia de Numero de los que conoza
nada de tiempo Manuel Lopez, Pedro de Sana
brial, fernando de Salas, de dechazui
Alex Venella y Sico de Julio Emil y
serenios

Mo. de
Banco de

de
no. de

Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y TRESCIENTOS.

Podas... [Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, mentioning names like Juan Martin and various locations and legal actions.]

que el Sr. D. Juan de Sepúlveda Almirante
de la Armada Real de España con el Sr. D. Juan
de Guzmán de Segura y D. Juan de
Albarrán de la Armada de las Indias
y D. Juan de Heredia de la Armada de las Indias
del Puerto de San Vicente de la Laguna
en fama que el Sr. D. Juan de Sepúlveda Almirante de
la Armada de las Indias y D. Juan de Guzmán de Segura
y D. Juan de Albarrán de la Armada de las Indias
y D. Juan de Heredia de la Armada de las Indias
se conocieron en el Puerto de San Vicente de la Laguna
a las once de la noche y se acordó que se hiciera
un tratado de paz y amistad entre ellos y se firmó
en el Puerto de San Vicente de la Laguna a las once
de la noche de este día de San Juan de Septiembre
de mil e setenta e tres años.

Juan de Sepúlveda

Juan de Guzmán
Juan de Albarrán
Juan de Heredia

10
Pedro Benito de Chaves de la
Orden de S.iago de la provincia
de Leon

Y quanto Anterior sean hecho y causas
los autos segun enue

Petición

M. Lopez Blasco M. Alau de Calzadilla =
Dijo que en poder de M. Baxaganos
Valencia p. de debaru. e tarde postados
mil y cien D. por exenciones de M. Baxaganos
M. de Valencia sexui deza en la villa m.
debaru. de quey Capellan de dho. M. Baxaganos
y siendo vna sexuido con mas bienes
y m. pondre sobre m. persona y bienes
muebles y raiz, auidos y por aver y especial
y pena cada m. f. sobre un xerado de quatro
f. de m. en sembradura en el egido
de la villa de la Puebla de Sancho Perez con
condho de dho. y xerado de dho. y en dho. que
vale dos mil y doscientos D. = Una suerxe
de dho. de diez y seis f. en sembradura
de dho. de por tanhuelsa de m. de la villa
de la Puebla linde con dho. de dho. de
dos mil y doscientos D. = Una suerxe de dho.
vale mil y sezeientos D. = Una suerxe de dho.
en m. de la villa de Medina de las
torres que la d. bidela m. de dho. de dho.
de la Puebla de quinze f. de m. en
sembradura linde con dho. de dho. de
dos mil y sezeientos D. = Una suerxe de dho.
que vale mil y sezeientos D. =



los quales dho Vines son mios propios libros
toda carga de renta deuda e mpeño
vinulo Mayorazgo carga e mpeño
y toda otra carga de obligacion y paxa
los seguros Sobrecellos estara mui segura
dho rentas sus Corridos y mparados q
paga los por lo qual = sup^o a dha Le
yria e mandas semedex dho ruen
Quados en la conformidad de dexida
quede dho y dho paxa dho ruen
Cruzada e fauor de dha Carga sus
Capellanes que y Justicia que pida lo
e Conuolopez Blanco

Auto

Raylado Alcajellan Alcaj^o Cuios el
rento que se pretende imponer para que
suene quedara contra la pretension de dha
paxa lo haga en esta Audiencia y si se con
formare se pondra por fee y lo firmara de
hecho esto, esta p^o e informacion con
dho Corridos y auerados q de la extension
renta Vines que se fize hipotecas a la
seguridad del rento que se pretende im
poner y si son suos propios como dice libros
de rentas deudas e mpeños memoria de
mpeño vinulo y Mayorazgo q de otra
carga obligacion y si valen las condi
ciones en que se la paxa y si imponi
endos y cargando Sobrecellos la q pretende
tomar Arrendo ella sus Corridos bonos
en modo de mpeño se han de estar en tierro
y seguros y mparados q pagados



13

Abonandolos de pux andole an los dho
telijos con sus personas y bienes muebles
y dhares au' dho puxaver que para ello
Ande obligar en forma para lo qual
Seda Comision Alvar de Vich de Navillas
de Cañadilla y gase Anen. od. y fha
Sevuelva de haxer notoria adho cap
Para que Informe sobre la Seguri dha
de su puxaver y abonos y traigere para en
Subista, puxer lo que Combenga, Com.
de M. de Pedro Benito de Chauy de la
Orden de Santiago y grand. de Castilla
binza Leon Mexena a veinte de Julio
de mil y setecientos de = p. Chauy = An
temi' Andres Moreno

ngw

En el dho día de San Phere notorio el auto
Anen. a dho Barragan de Valencia p. de
de dho dho Capellan de Navillas que
fundo Alvaro de Valencia de su m. p.
tenere estereos, el qual dho se con forma
en que se den haxer a M. Lopez de la
de Navilla de Cañadilla lo rizen
Dnados que puxende otorgados el
por el de ferias y sumugas de Cripuxa
de censo de favor de dho cap. de Navillas
cap. de Navillas con ditiones y censuales de m.
Galaxio de equatori en sus m. de haxer
lona y fuer de la cobranza de los dho
en sus de no pagar de los plazos de la
obligacion, de m. de Navillas de m. de Navillas



ngw

Labonos que dixe o fizet In forma
 Al. de xroum de su lencex de lo
 do por su ley pueba lo primo = Don
 Juan Barragan = Anem. D. Ana de moua
 Mauid de Cabradilla a Veinte y undia
 Almey de Nullis de mil y setecientos de
 Doct. Inimete de re notouala Copi
 sion Anem de se parhada por el Don
 Pedro Benito de hauey de xroum de
 esta prouincia de Leon Al. de Al. Martin
 Mexia Cura propio de la Parrochia de
 elau y comitario de tanto oficio en u
 persona y a su nda la o y de y entendi
 Dize que la Anem de se parhada
 Al. de de de de de de de de de de de
 proceder Anem de de de de de de de
 notifique Al. de de de de de de de de
 con el de de de de de de de de de de de
 tendre hazer lo primo = Al. de Mexia = Anem
 Inm Juan de Libero Taxco

ngw

Clave y Melohedia notifique Clave de
 axima como en el Seor Anem de Al. Lopez
 Claro de de de de de de de de de de de
 Taxco

dehys

Mauid de Cabradilla a Veinte y undia
 Almey de Nullis de mil y setecientos de
 Parada In forma de se parhada hazer
 Al. de Al. Lopez Claro presente por
 de de de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de

Maxim Mexia Juez de go. mision en
esta auto y oxarrendo en? Serenbio
juramto. gaviendolo fho a Dios Jaura
Cruz como Serre quiere pomeas dedeud
Verdad q siendo pte juratas Altherno del
Pedi mto q Comision queubamf. Cauca
Dyff que Comorel texadog herxas con
tenidas enohe Pedimto q no furel
m poverax el oho M. Lopez Blanco ala
Seguridad dho vien Duado q Tobie
ella pretendi mponer q q son
suas propias y portales para Conuio
poteca de tpo q m memorial asta se
libre de toda carga de rero de dhaem
pe no memoria d miaz Vinulo ma de
raro q de otra carga q oblegat q especial
ni General que no la tienen q para la pace
q uax dho vien q tiene por rero q dha
Cantidades en que lo a pteia q dha
Valenante mas que menos q q son
buena q here dades q qta Cantidad que
lo brella q pretende mponer q cargar
ella q su Conuio hora dnto de tpo
Peran de baxar rero q Seguros bien
parado q pagado q ena onerario lo
a bona tra segura a d d mte q
conu persona q viene mueble q dha
abi da q oxauer q rudo de a tra para
enonre Conli dnto de en el lugar



Mismo dicho H. Lopez obliga en toda
forma de lo dicho y la verdad que
sabe lo que el Excmo. Sr. D. Juan
sea firmo y data su y D. de S. de
L. Ma. y de quarenta y seis de
firmo el su mud = Est. de Mexico = Manu
Mathes de porra = Ante m. de Fran. de libras

15

Zano
En las causas sega la dilla en el dicho
Veinte y uno de Julio de ochenta y una la
dha. Inform. de H. Lopez Blanco
presente por m. de Fran. Mathes de porra
H. de esta dilla de quarenta y seis de
Comision y por ante m. de Sr. D. Juan de
Juan de gaurido lo fho. a D. no Laura
Cruz como se ve que se prometen de decir
Verdad y siendo que H. de porra y de
y Comision que el dho. Causa de que
conozco muy bien lo que yo oyo de
caz el dho. H. Lopez a la seguridad de lo
sien duados y de porra y de m.
na y que son suos propios y que se los a
Comida por el dho. de H. de porra por
Libre y de esta Causa de como deuda en
pen. memoria de m. de Fran. de m. de
rarga y de esta Causa y obligacion especial
fho. que en la dilla en el dho. de m. de Fran.
dho. de D. de Valencia Candidado y de m. de Fran.
a p. de el dho. H. Lopez ante m. de Fran. que
menos porque son posesiones de el dho.
del Capital y de porra y de m. de Fran. de m.
de m. de Fran. de m. de Fran. de m. de Fran. de m.

Delvaran tenos y seguras Otenparadas y pag.
 geniaso nera Nario a Mayor Alubia am.
 lo a sejurac de la. Conu personas vixey
 mueble y hairey auidos y poduer qae
 de diadora Paxononrey Consiuendone
 Enel lugar mismo dñs d. Lopez oblija
 En una forma de lo dispeyto ptaue de la
 Verdade poraz d. Nuxam. Es y nque
 Sea firme y rat' fco. Dispo. S. exchidad
 de mas de qua y fado d. = No firmo
 y suma = d. de Mexia y san marcos
 de poraz. fue md. Juan Dolibero raxo
 Machamit de Galbadilla e Melbodia
 Ceinte y uno de on me y año paraladha
 y a firmacion cap. de d. Lopez Blasofre
 sento pona. de Joseph Garcia d. de laocha
 villa de quien rat' fue d. comision
 y parate md. dñs. Sexeribio duxam
 yabiendolo fho a dño Luna que como
 Sexer quiere pro mero de dexa Verdade
 sendo prep. Althena d. pedim. y comision
 que esta por Cauera d. d. y onre muden
 lo dñes y opere hi potera d. Lopez Blas
 co ha sejuridad de censo y tobriell
 pretend' imponer y Ton suio propio
 libre y toda carga de censo de uaaempna
 memoria d. misa y dñs de Matrazza
 de otra carga de obligacion y penal m.
 que no latieren y porales losa sejurac
 teki. y honozias d. muko d. de la
 que vale pta. cantidad en q. de los
 a preua antes mas quemenas por q. son

De particular estimación del Capital
 como y Toballos previendo en poner
 el muy cuidado de todo tiempo
 seran de fianzientos y seguros bien pa-
 rados y pagados, como necesario lo a
 segura a si no. Con persona de bien y
 muebles y dadas dadas y por aver y
 para ello se da aora para quando llegue
 el caso sub rogando en el lugar mismo
 el Sr. D. Lopez obligo en modo forma
 de lo que se ha verdad de y laue lo
 cargo de Juan de fho en y sea firmo
 de su fho y dilo sea verdad de may de su
 no firmo por quedo no aver firmo
 Suma - D. de Mexico - Antem de Fran

Pedi m.

o liberos rano
 En laud de Galzadilla a D. J. Pundia
 D. Juan de Julio Emil y Perez de Dante
 el Sr. D. de Comision Pareu. la f. de
 D. Lopez. Claro y Dip. que para orano
 presentamos testigos, D. de Suma le
 Mande en su forma eba la formacion signa
 da y firmada y autorizada en su forma
 para presentarla donde le Combenza a
 Juba - O D. de por Suma Mando que
 orig. en la forma y la gide se leen que
 a la f. para que la presente donde may
 el Combenza y errada y autorizada
 en su forma y manera y haga fee
 la pres. Antem. de se prou. de quien
 de mano la Comision queda por Cauera
 que todo lo que Suma. a fho de laud

Lo imponer como qual le sea
conlibre de Sta. Caridad para
toda sede de pauto y nexo de los
autos y to ande ino haes cup
y lo firmo - L. Chauy - A. no ino
Andree Moreno

Para q. en su forma de elulano
auto y nexo se to xuela d haes cup
y nre que el di nexo dimos el que
Maria. Alex. A. J. dos dias
El me y Julio Emil de te
cientos.

136

Amo del... de...
Andree Moreno



DELLO QUARTO DE
RAVEDA, A DOCE DE
FEVERERO

La media de
suorax ad en
sageo del bello
segundo delin
ter media comuna
doi fee

Juan de Alarcón de M^o de Valencia
de m^o de Valencia
Reyer Comono. Alonso Lopez Blasco y Dalmeida
Mesra y fuerosa sumu^r de la Villa de Cabra
de la gestante Blazco Cristau de Herrera prete
de la laboreria y demando amuger e lo die dispone
que fue pedida Concedida y aceptada en bastancia for
may de ella vando y en vinda de la laboreria ya
suorax y tenemos de la villa de Pedro Benito
dehang de la orden de santiago de desposicion
estaxion de lon que a la laboreria de el tenor de

Aquí laboreria Tautos

de la laboreria Tautos Incauto vando no lo
de Alonso Lopez Blasco y Dalmeida
y fuerosa sumu^r que tenemos aceptada y
donere sano demando aceptamos ante el pres
gu^{co} y otros Junos y deman comun a lo deu
no cada uno de nos para que se pueda y me lo
vnuando como vnuamos las leyes de la
Man Comuna de Reion euse y nuuacion

En el nombre de Dios Amen y en esta manera hablan de
esta de la qual otorgamos que vendamos
y nueva manera imponemos y damos a tener
en venta real por el dho de heredad desde
ahora hasta su real dho de la capellania
que fundo Alonso de Salencia don Juan de
Vazquez de Salencia fr. de don Juan de la capellania
por ende y al que en adelante le heredare por
la capellania fuere parre le suama para los dho
Juan de Vazquez Linguenay tino de la de
buena moneda qual por ende de renta y renta
en cada un año pagados en dos pagas y quales
de permuad y ade començar de un y con un
des de cada día de la fha de forma que la primera
pagaja queemos de haber a diez y siete
de cada mes y medio para el día de veinte y dos
de enero y la segunda para el día de veinte y dos de
julio ambas pagas y plazos en el año que viene
mil seiscientos quinientos y por esta forma ordena
de mas pagas y plazos año en año de año y paga
en dos pagas hasta que llegemos a seiscientos que
se puestas de haber y pagada en esta dho de
Carriay por der de dho don Juan de Vazquez de
Salencia o del capellan que le subdiere a
nra Costa y un y de diez por ende otros y otros

Las de la bianra effoer por Larony por que
 el claudal y Capital deobaiapellama de
 Homs de Valencia emor. Peruudo por laion
 por la Venna de Homs Simall y rion rrealep
 y Nelson en Reales de laochs deaguinne
 Reales queci el xerro y Prensio queo. tienen por
 prematura de fuma q los quale Peruumos por
 mans de dho y Juan Naragan de Valencia
 capto deobaiap enques se hallauan de posira
 dos y de quenos Damos deuas. deobaman
 Comunidad y conuenos y enreagados anna de
 linnad pora Verlos Peruudo Ralmeney con
 efeuto empresentia de dho ^{de no es y resigra} de dho
 cuya enreaga y Peruo y ocl ss ^{no} por frequa
 uno enmpresencia y de dho rreiga eno los dho
 otorgame y dho deobaman comunidad y rreaga
 por ^{estados} deobamos y rreaga. este deobamos prinpi
 pal y su rreaga generalmente sobre mas persona y
 de dho a dho y porauer q no de rreaga la
 oblyas General Hlaes de rreaga lmporel conuena
 a dho rreaga dho rreaga furey conuena a
 Contrato Hlaes de dho prinpi y rreaga
 su Redno y potexamos Especial y rreaga
 Los dho rreaga rreaga y sus fuuo rreaga
 Remera mente Obreaga de rreaga rreaga





EL REY
 ELLO QUARTO, DIEZ HA
 RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE
 CIENTOS.

Enigo Enmembradura en el Condado de Bautila de
 La Puebla de Sancho Perez linde por la una parte
 con los condados de Portugal y Comarcas de
 la d^a casa de los D^{os} de Bautila

En la suerxe de Arrebas de diez y seis fanegas de trigo
 Enmembradura fluvial de el portancho de la ter
 mina de Bautila de la Puebla de Sancho
 Perez linde con Arrebas y los herederos de
 Juan Pedro de Luna D^o de Bautila

En la suerxe de Arrebas de quince fanegas de trigo
 Enmembradura en terreno de Bautila de Medina
 de la suerxe que la divide como sonera de Bautila
 y la de la Puebla que linda con Arrebas de los hered^{os}
 de el R^o Perez inuente de el D^o de esta Villa de
 Medina de la suerxe

Los quales D^{os} D^{os} son nros propios libros de
 to da carga de terreno de el D^o de Amparo memoria
 de nros D^{os} de nros may or cargo de nros cargo de
 nros y goberna especial y general que no la enen
 de nros los declaramos y aseguramos y para
 may seguro de nros principal y para de nros
 de nros de nros de nros de nros de nros



SELLO CUARTO. DIEZ MA
RABOS. AÑO DE MIL Y SE
TECIENTOS

obligamos a guardar cumplidos que quien nos
 subre dore guardaran cumplidos las con
 ditiones y gravame[n]tes siguientes — —
 Primera mente Conco[n]diz^{on} que d[os] Re[n]ey los emos
 a tener siempre en n[uest]ros Venab[ile]s cul
 tuados y Venerab[ile]s de manera que bayan en
 a n[uest]ros g[r]a en d[is]minu[er] ^{on} y no lo cumpliendo
 en ade[un]to de la Capellan que fuere de d[ic]ha
 o quien por ella fuere para mandar los d[ic]tos
 laudare[n] y cultuar de lo que en el n[uest]ro
 que en el lo legatario senos ade[un]to de la
 como por d[ic]tos Redu[n]do en n[uest]ros d[ic]tos
 como lo d[ic]tos y d[ic]tar^{on} de la persona
 por n[uest]ro amano Conco[n]diz^{on} d[ic]tos en quien
 quedamos de f[er]ro y relevado de d[ic]ta que ba
 Conco[n]diz^{on} que d[ic]tos Re[n]ey con lo que se
 no los emos de d[ic]tos de d[ic]tos Dar Donar
 trocas Conco[n]diz^{on} Paro[n] d[ic]tos men
 alguna ena sena[n] hasta que est[er] eno f[er]re
 d[ic]tas quise y la sena[n] o ena sena[n] que en
 su manera se h[ic]iere sea eni ninguna y de
 ningun valor ni f[er]ro que ade[un]to de la

En el año de 1540 el Rey e Reyna e yo el Rey
en sus reales cédulas e mandamientos e
no ande adquirido Dominio belgiano ni otro
ninguno de ellos

Y Cononday e suplico pagar la renta de
Dios e los señores que van declarados de
Dios de ellos fueren necesarios De pagar por
sona arrendada de cada poder haber contra
nos e otros e nros herederos e los de nros herederos
A don Juan de la Cruz de la Puebla de San
Pedro medina de las Torres Torres partes que
sean necesarias Conquero Treinta mil de
Cano e en cada una de ellas de pagar e lo que
se ocupare en la dacia e buelta has a la
Hazaña e por ellos se nos a de pagar e se nos
Como por el principal en virtud de las cosas
que a ello fuere en quien lo quedamos de fe
voto e relevado de otra prueba sobrequiere
jurramos la nueva premanca de salario

Y Cononday que la renta de cada una de las
escrip^{ta} milanis mas obligar no ande que en
nuestro reino e en aquellos Condados e términos
no sea bien ni paguen en diez veinte e tres
y nra nra años e partes quantos veros

Puare la paez ^{de} Comenne a corren de nuevo.

Comonid^o q^u cada^o quando jengual quier a
 tiempo queno soa^o o quien no subie^o que
 seremo. Redmuy quier a^o Comonid^o
 Poder haer libremente a^o usando primer^o
 Osmey ante^o Alapellan que fuere de^o ha
 Capellana de^o Alons de Valencia para
 queene Interim^o Puisse persona que
 buelva a^o imponer los quales pasados haer^o
 do Comonid^o de^o Inmill yien Reales
 de^o Agrupia^o Interim^o Juntos por^o Mapa^o
 vna por^o celu^o de^o Puellas e^o enas^o que
 Alaron fuere de^o Agros^o inria en la e^o p^o
 de^o Moneda que aora^o Comenid^o pagando
 enaera mente sup^o Redivos a^o de^o vno a^o Red
 cumplido Comsta^o oblig^o q^u eno a^o de^o en^o f^o
 Puare de^o Alapellana e^o ena^o de^o Ra
 de^o Chamelada Comara de^o app^o f^o m^o q^u de^o
 de^o Chamela^o en forma^o Dando por^o diu
 el^o q^u auuado puonera^o de^o por^o lib^o y^o n^o es por
 sona^o de^o p^o reny^o por^o la General^o oblig^o y^o esse^o
 Trialmente Ena^o qui^o p^o teca^o de^o ena^o y^o
 grauamen^o Condularay^o de^o ad^o Venencia^o de^o ha
 de^o de^o de^o de^o no^o la^o en^o de^o de^o de^o haer^o

SELO CUARTO, DIEZ MA-
RCHES, AÑO DE MIL Y SE-
TECIENTOS.

Reynueaar enurempo que haya a ser de
Vassa oloniamo demoneda por que aderer en
la Vtual y Corriente de forma que por
estaxaron no fenga quebra ni perdo a al
guna de las agellania por que la que Nul
tare aderer por nra quenta y nra qe y de
quien no subie dire de suay curia sea de que
dar en un fueray de por

Con las quales de las ^{nes} gradaua de la y
de Vaso de obaman Comunidad por darme

for y imponemos subuamos y cargamos este
y pueno principal y surrenta en nra con
trato Con fesamos no aynter Venido de
fraude mençano y que esto Inquentay rino
de ley de renta y nra en cada año es la que
Correy ponde de la Inmull y riento de la nra
te principal por lo axaron sea veinte mil
dms el millar conforme al axual prematua
de fumay y proprio meca de usantada y as
y quemay Valga de la demaria y mas Valoren
qual quereza Comunidad quereza de ella hare



SELLO QUARTO. ALEXANDER
RANFON, ANO DOMINI 18
TELEFONO

nos Gracia D. Enay ad Karass Lluys
Enunon bre Buenapura Mexapex fura
y plus cable de las quel Dio llama fha
Inter Dnos Valadera para siempre famas
Lobre y D. Enunna, las leyes de el ordenam^{to}
Real fhas en Corte y Alcalá dehenaxey
y el exam^{to} y conformea ley a Ramon y
quamos para pedre Ruz^o y Steconaxato
suplem^{to} y Camuad de el Dnuo prono y de
y luego nos deustimos de D. de Phaman
Comunidad quivamos y aparamos de la
Real Corpora tenencia propiedad poses
y tenore que adho Reyes y poteraos auamos
y tenramos y todo ello en quamos y Camuere
y unuzal y predios y tenore lo redemos de
y unuzamos y aparamos en D. de Phellama
y suia fellan en unon bre a quien Damos y
de xemplido para que por unuzidad y su
dualmente la ome y aprehenda gene
teningueno lo hare de fha y de dno no con fi
suy mos por su y unuzimos tenedore y y
Carco por de dore para la unuz conellas a

6
Hoy en este tiempo y nos o llamamos a
de Haman Compañía de la curia de
jurisdicción y saneamiento de la Venray reno te
fundado y en una manera que es de los Reyes
y gobernados el principal de tener en esta
reyno y seguro y sus corridos y reparados
y pagados y a ellos en parte no leura y a
pleuro en dango ni impedim^{to} y a la
oficio de ser breve luego y a los de la Venray
esta subreda y como por parte de de ha
nos otros o quien nos subrediere seamos
salidremos a la voz y defensa y a los
ta los requireremos fenereremos y acauare
mos en los dos grados de Instancia hasta
de ha ad ha a pellama empar y a los y
la que sea y por fereces de de ha Reyes y
no lo cumpliendo así Volueremos y acauare
remos y acauare deponeremos y acauare
en la parte y lugar que foxel y de ha
clenarous de ha pro^o y nos ordenare los
Unmilly ien^{to} de ha de algun riza
de ha reno en la serie de moneda que
o a los de ha y acauare de ha
de ha de ha de ha que ha acauare

Se del Reyen Thomaso das las cosas q' asu. Da
 no y mueren y menor cauo queo breu. fete. Vbi
 exen seguido y preuenido y las lauros y metora
 q' endos. Venes. Vhere. fto. Imeliorado adnque
 no sean vley nineres auis. sino y voluntarios y por
 todo quoremo. sex. fseuados y queno heredo
 lo sean en veyus. d' ftey. cas. sin mas xueado auyo.
 Cumplim^{to} y primera de las. de d' haman. co
 munitad obligamos nias personas. d' hene. a
 vidos y porauer. Damos p' d' ter. a los. fues. d'
 Justicias de n' Maj^{dad} e xperial. Nos. d' fte. d' haman.
 de llexena. Nunriamos. e nro. propio. Loto. que
 tengamos y ganemos. q' aley. se. conuenere. d' fte. d' haman.
 d' rione. om. nro. d' d' ium. para que. aley. p' d' d' haman.
 como. por. d' entencia. d' fte. d' haman. d' haman. d' haman.
 tenre. pasada. en. nro. fte. d' haman. Nunriamos. todo.
 Dios. y. leyes. de. nro. fauoy. la. fte. d' haman. formal.
 eys. l'ar. d' d' haman. me. fte. d' haman. fte. d' haman.
 nunrio. las. de. d' haman. senatus. consulto. en
 p' d' d' haman. fte. d' haman. y. d' haman. d' haman.
 el. fauoy. de. las. mugeres. En. que. d' haman. queno.
 fte. d' haman. obligar. por. fte. d' haman. de. d' haman. d' haman.
 en. nro. que. con. breu. en. nro. d' haman. e. fte. d' haman.
 me. auis. el. p' d' haman. d' haman. de. d' haman. d' haman.
 nunrio. de. que. d' haman. Par. am. fte. d' haman. p' d' haman.
 tenrada. a. d' haman. de. d' haman. d' haman.



SELO QUARTO DE LA
RAVEDIS, ...
TECIEMTO

En los juratos por ... y señal de la ...
segundo de la ... por firma ...
tiempo y por ... Conxaella por ...
Laxnas de nes para ...
Mivad demul ... fueray n ...
mor enqano ...
Anque dedio mecompesa y ...
no pedre a ...
muras fuer ...
dex y a ...
a de ...
ra no dare ...
decaer en ...
de umpla ...
protorantes de ...
otorgamos ante el ...
en la ciudad de ...
el mes de Julio de ...
otorgantes a quienes ...
firmo el ...
Porque de ...
Pablo de ... Don Rodrigo de la

Dir. mercaderis.



DELLO QUARTO, DIA DE
MAYO, AÑO DE MIL Y
TRESCIENTOS.

fuere Merchany Floris Mexena R^o
de Mexena = enm = pone = si = de fado = no

Damos por = *[Signature]*

[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or account.]

26

unida emendat uniden Bunsso Cas
 Oantidad de Refundat que de la Cuzpo con
 to asojar Cuzpo asuordos arca y Par
 queada Inroca y amica Milan Prencos
 y Juana que se para que pido de Bente
 Sanchez Duo

Quero

Prando a Capellan de Lucay
 que se fere en el Salenal de la auda
 Para que en el quese Comua Capellan
 de la Cuzpo en el Med de la
 con sumasen segunda Par se Preje
 teniente de la Informa Cuzpo
 Canon de Jacoada que de la en no an
 Lo Pene que se fere a Sacrista de
 Lo como que piden a un proprio de que
 Lo y porca Liberdosa Cuzpo de reno auda
 Migo Memoria a Misa Cuzpo
 Marpargo Paonargo y de oropraumen
 y qualen Sacrista de Mque en prenan
 y unproprio de llo Cuzpo en rene

23
Dase Informacion de causas que se oviere
la confirmada que se oviere en el auto ante
en suya de la Informacion al Procurador
reunidos en el auto de la Informacion
D. Salazar y Salazar Procurador
Antonio de Sosa

29n
En la villa de Badajoz en el mes de
de mayo de mill e quinientos e noventa e tres
Yo el Procurador de la Real Audiencia de
Badajoz Juan de Sosa
Yo el Procurador de la Real Audiencia de
Badajoz Juan de Sosa

29n
En la villa de Badajoz en el mes de
de mayo de mill e quinientos e noventa e tres
Yo el Procurador de la Real Audiencia de
Badajoz Juan de Sosa
Yo el Procurador de la Real Audiencia de
Badajoz Juan de Sosa

deben de ser y no se ha de ...
Caravaca de la Cruz ...
Munición ...
Camp y quence ...
ren ...
A qual ...
quedó ...
Blancher Chumarez

por Juan

En ...
delos ...
Don ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...

Cobrado Pagado por el Marqués de...
 Conado Carlos Domo y Sanchez...
 y Meaio que meubara fona...
 quella de la ruda... Como auonad...
 que no fere en la ruda...
 a... y... que para ello oblige...
 Parante foma... como y...
 Mutam... M... que...
 auonad... de... y...
 Segua...
 a...
 Adones...
 Juan...
 En...
 año...
 y...
 a...
 a...
 Mea...
 m...

Quendo tomar Nuevo al Viejo en
el punto de la Cruz en modo de un
globo Unparado y Pagado Compañ
Los salarios y Costas que causaren en
Exanza y Promocion de No rufendo de
di qualquiera en Navaro desde luego
rempo auera a los dichos Benito Sanchez
Procurador Comunes de Navaro
y poraver que ello obligo en Navaro
por lo que se llama la ley que se
clarado se cargo a Juan de que se
en que se firmo y dar fe de lo que
y que se firmo de la ley de Navaro
Lo Maromeno firmo lo que se =
Benito de los Caravaca = del Benito
Domez = avien = Blas de Chumarcion
en Navilla a Navilla en el de Navilla
Parado y firmo de la ley de Navilla
Comun de Juan de Navilla
en Navilla de la Navilla de Navilla

307

Olla que auendole fho Comor de Proueris
de lina Nidad y Pregonas q el Permo q el
remado y auo respouido que le fuelejos de los
sauo q el emba por corar uera q Min P Co n stan
q Canary d Sacalle d Camlo reza p ien
que fuele P aserion son p ias q P omio
sauo duo alca de oram q que es p i e l rstad
y d r auo d i r am q que e n l i b r e d e n r o
de P d a i n e n o M i m o r a c a r g a d e M i n y P o n
Culo M a n r a y P a r o n a t o m i o r a P a u a m e n
m o b l i c a r o n q u e n e a n C o n c i a d i a t P o u n a y
que e l a u e l o n o p u d i c a d e x a d e u e l o C l o r i y
q Comid q u e r a u a d o l a f a n a d e l d e P e n
r o n c h e r y m o n e e q u e a p e n e n q u e e n e n d e l o r a
d e l C r u z q e n l e p e n e q u e p e n a n e r e
q P r o c e d e r e p r o u d e s e n r o n l e d i n g
y O r d a d e r o q u e q u e r d a d e r a m f r a n c e
r a n d e m e n d e r y a P o n i n y a p i e n f a l e n y
C r a s N o n a r a d a y q C o n e g r a d a y c o n
C r u z y l i n d e r o q u e n o d e x a n a n e
P a r a y a M e n o r y a S o q u a n a p i e n



31
En Diosa Cruz de Formada de 1800
En el mes de Mayo de 1800
según se sigue Francisco de Luna
Proprietario por el Sr. cura ad honorem
pae de San Pedro de Quinone a Sr. Don
Sancho Cruz de San Pedro de Quinone
Contra que el Sr. cura de San Pedro de Quinone
quiere que el Sr. cura de San Pedro de Quinone
debe de ser el Sr. cura de San Pedro de Quinone
Memoria Carga de San Pedro de Quinone
magistrado Francisco de Luna de Quinone
y otros que no lo son de San Pedro de Quinone
La Ciudad de San Pedro de Quinone
de San Pedro de Quinone de San Pedro de Quinone
que el Sr. cura de San Pedro de Quinone
Las ciudades de Madrid y Guadalupe
Comendado de Guadalupe de San Pedro de Quinone
Obispo de Guadalupe de San Pedro de Quinone
Francisco de Quinone de San Pedro de Quinone
Juan de Quinone de San Pedro de Quinone
y otros que no lo son de San Pedro de Quinone
El Sr. cura de San Pedro de Quinone

y quando sealey quempresunden tornararon
 porahos Doms Sanchez Dico y sumudico
 do tempo el y uncorados Caxauaricos rep
 ron Ompaidos y Pagados y cony tratados
 presentaren y Dicoo quomalg^a Manera
 Parente do Comario. El qual loo luep
 Comuna Comupen^a y Dicoy Preu²⁰
 y suaras que para ello obliga en Manera
 Comuna y en como clarada lo que lleu
 el estado de cargo de susurad^o y en quea
 mo y dandoo auindore leydo y lo sumo
 quey de rodad deq. Dicoy Poco May
 y Manos suarolo dho Dicoy de Com
 D^o Dicoy de Com^o Com^o de Com^o
 Dicoy de Com^o de Com^o de Com^o
 Chumarero y

Auco

O sea la Informacion que mecauon
 tengo de auono que sea examinada y
 tornado de Com^o de Com^o de Com^o
 chaldicua. Dicoy de Com^o nombra de
 y Com^o de Com^o de Com^o

Ello por el Promotor de la Piedad de San Juan de
cuerpo. Micael de las Casas de Mungos y
Salvador de Vallo de Mungos y
D. E. Merino y de Ciudad. Blas
Sanchez Chumacero.

Auto

En Merino de San Juan de Vallo de Mungos
reventen D. 70 de San Juan de Vallo de Mungos
ante de D. Juan Navarro Vallo de
Puedo de la Comunidad de Vallo de Mungos
en el nombre de San Juan de Vallo de Mungos
terzo y quitan se que los Principales
que se han de dar en la Comunidad de Vallo de Mungos
se han de dar en la Comunidad de Vallo de Mungos
de que se han de dar en la Comunidad de Vallo de Mungos
quiere. Si se han de dar en la Comunidad de Vallo de Mungos
se han de dar en la Comunidad de Vallo de Mungos
se han de dar en la Comunidad de Vallo de Mungos
se han de dar en la Comunidad de Vallo de Mungos
se han de dar en la Comunidad de Vallo de Mungos
se han de dar en la Comunidad de Vallo de Mungos
se han de dar en la Comunidad de Vallo de Mungos
se han de dar en la Comunidad de Vallo de Mungos
se han de dar en la Comunidad de Vallo de Mungos
se han de dar en la Comunidad de Vallo de Mungos
se han de dar en la Comunidad de Vallo de Mungos

33
dada por el Sr. Simón Sánchez de la Villa de
Valencia para donar mill reales y 900
puende rrasa azenso propios los quaco mill
noventa y dos de Sacap que siendo Alonso
de Valencia y los quaco mill y 900 de
tenes a don Simón mill noventa y dos
a Sacap que siendo don Simón de la
Cathalina de hoy que sea por halla de sacap
que pone en la Sacap mill noventa y dos
solo si que en sacap de la cantidad de sacap
que en la Sacap mill noventa y dos
Duda de lo que sea cada sacap por sacap
Sacap de lo que sea cada sacap por sacap
Capellanes y no trayendo esta Sacap
una Sacap mill noventa y dos
a cada sacap por lo que sea cada sacap
Sacap de la Sacap mill noventa y dos
que en sacap solo de lo que sea cada sacap
saca de lo que sea cada sacap por sacap
de sacap y sacap de lo que sea cada sacap

Damos Comendaciones y unualey lina de
 quida glia a Marquez Valdes de Alencara
 a Sogorro Comenda de Comendaciones
 no ena xena Para en du diez Ourey
 On Manera de lnel qureri que doren
 no ena dore de quitare abiolura de con
 lo aduquero q de de concordando el de
 deo carar no adpreminix auz de lora
 No roben En Dies de unca nua nua
 a y con la de quipora Pagar los con
 a Sogorro de las de en fue nore eno
 De pcha Para a Jacobiana a gade
 ni a ra cona de los q q q q q q q q
 ni herederos y herederos y herederos
 alano de cada una de lo que ocupel
 Compla ena de buela de lo que ocupel
 con andera ena dore Com de los q
 Com de Com de Com de Com de
 a la de ena de queda de de
 y meluado de la de la y con dore
 que sea a de de de de de de de
 Principale abier auando y aduando de de

No me mande gozar en ella Villa a la Calle
 de San Andrés que tiene Sr. Alvarado de este tiempo
 para acervo que tienen en paradas en el pueblo de San
 Pedro de San Andrés con demora de un año y medio que debe
 ser un mil reales en el pueblo de Buena Vista
 Una Carga a la Villa de San Andrés que debe ser de
 trigo en demerada con otros de trigo que debe ser de
 otras cosas y de trigo y de trigo un mil reales
 Otra Carga de trigo a la Villa de San Andrés que debe ser
 para que se pague en el pueblo de Buena Vista
 Con otros de trigo y de trigo que debe ser de
 trigo que debe ser de un mil reales
 Otra Carga de trigo a la Villa de San Andrés que debe ser
 de trigo y de trigo y de trigo un mil reales
 Las que se han pagado en el pueblo de Buena Vista
 de trigo y de trigo y de trigo un mil reales
 Otra Carga de trigo a la Villa de San Andrés que debe ser
 para que se pague en el pueblo de Buena Vista
 Con otros de trigo y de trigo que debe ser de
 trigo que debe ser de un mil reales
 Otra Carga de trigo a la Villa de San Andrés que debe ser
 para que se pague en el pueblo de Buena Vista
 Con otros de trigo y de trigo que debe ser de
 trigo que debe ser de un mil reales
 Otra Carga de trigo a la Villa de San Andrés que debe ser
 para que se pague en el pueblo de Buena Vista
 Con otros de trigo y de trigo que debe ser de
 trigo que debe ser de un mil reales
 Otra Carga de trigo a la Villa de San Andrés que debe ser
 para que se pague en el pueblo de Buena Vista
 Con otros de trigo y de trigo que debe ser de
 trigo que debe ser de un mil reales

Las capellanías de Alonso de Valencia 3)



Yo Juan de Torres
Jefe de Cuarto, Diez Ma
... Año de mil y se
... Centos

Tenyo yo el Sr. D. Juan de Valencia de Valencia
Cofre de Impor. en Perenco y tuburo. Alre amir
La core de la
de suotiga
mi ento em
pel del sella
Sej. de la inter
medio Comus
Loifec

Loifec

Yo el Sr. D. Juan de Valencia de Valencia
Cofre de Impor. en Perenco y tuburo. Alre amir
La core de la
de suotiga
mi ento em
pel del sella
Sej. de la inter
medio Comus
Loifec

El que el Po der bre em lauro

Yo el Sr. D. Juan de Valencia de Valencia
Cofre de Impor. en Perenco y tuburo. Alre amir
La core de la
de suotiga
mi ento em
pel del sella
Sej. de la inter
medio Comus
Loifec

Constitucion en Contas de mas q. crestararon
han de dar de la qual otros que venden
y nueva m. Impone y. Poy. aremo en
ta Realpor suso de heredad de de a hora
hasta surreal de den. Ha capellania q.
fundaron Alonso de Valencia y Fran. de
toro de m. de ay. en la yglesia de Santa
Catalina de la granada. Ha m. de
D. Juan Vaxragan de Valencia y de
La su capellania p. de. La que en la bre. de re. q.
de ay. en lo de de la m. fuere p. de. de
valos de m. de ay. de ay. de ay. de ay. de ay.
y siete Reales de m. de ay. de ay. de ay. de ay.
y corriente de m. de ay. de ay. de ay. de ay.
pados en los Pags q. qualq. de ay. de ay. de ay.
esta manera de la capellania de Alonso
de Valencia y de la su capellania en un nombre de
diego y quarenta y cinco Reales de m. de ay.
yenta en cada un año y a la de la capellania
de Fran. de ay. de ay. de ay. de ay. de ay.
ambos Capellania de ay. de ay. de ay. de ay.
de ay. de ay. de ay. de ay. de ay. de ay.
ta y en m. de ay. de ay. de ay. de ay. de ay.
de ay. de ay. de ay. de ay. de ay. de ay.
de ay. de ay. de ay. de ay. de ay. de ay.

+
 Forma que la sumera paga queemos de
 Harer adha capellania de Henos de da
 terra aduer de Henos y Heney doxx y
 medio para el dia Heney tres de Henos y
 la segunda de otra tanta cantidad para el dia
 Heney tres de Julio ambas pagas y plaras en
 el año de Henes de mil setecientos y uno Tenla
 misma conformidad y a los mismos plaras y
 porciones y qualquier otro de pagar a la dha cap
 de Juan de Henos y su appⁿ con su nombre los
 años veinte y dos de Henos de Henos de Henos
 Tenla en cada un año de manera que en cada
 un año emos de dar a los señores de Henos de
 Henos y Henos y Henos y Henos que impusieron
 de Henos de Henos y Henos y en esta conformi
 tudad de Henos y forma las demas pagas y
 plaras año en pos de año y pagasen por de pagar
 hasta que el dho Henos Tenla de Henos y Henos
 que Henos de Henos y Henos en Henos de Henos
 En la capay poder del dho Juan de Henos
 de Henos Capellan pres^{de} Henos de Henos y Henos
 y queren Tenla de Henos en cada un año de Henos
 de adela Henos en Henos de Henos y de Henos
 subre Henos con las dhas Henos y Henos por
 Henos porque de Henos y Henos de Henos
 de Henos Capellan Henos de Henos Ten non





21039418410

SELO QUARTO DIEZ MA
RADOIS. AÑO DE MIL Y SE
CIENTOS.

fue de ochomuzos Trece mill Trecentos y
 quarenta Reales de Nollon por el principal
 Compra y venta de los venos en moneda de
 Plata Noble de aguirre Reales de Nollon la
 perra que es el precio y premio que es tiene
 Cada real de dicho por premio de suma
 por ser en la manera que es de cada una
 de la qual de la capellanía de Alonso de Nollon
 tierra quatro mill y novecientos Reales de
 yon formano de el br^o de Juan de Parada
 y poraxo a Rogado de los reales, con ss y de p
 suario general de caudales e itinerarios de
 Estaprou = los quatro noos y quarenta Re
 ales de Nollon de la qual de la capellanía
 de Juan de los noos de miquel Panjel mo
 kader de Resuam en quien se man oads de
 de p^o provision estauan depositados que an
 los principales hacen enteram de los dhoos
 con mill Trecentos y quarenta Reales que an
 de rino de la qual se formo canon fue de

Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CIENTO...

Jamamuger y de las deobaman comun
 mada medoy paxaenento y enuagada amilla
 luvad paxaenlo de vuido Kalmenrey conefus
 Impreueria de el paxaenlo que se vengos de
 ayacnora y de vuido y de el no soy fue quere
 dero en impreueria y de los vengos que
 elos ouaganre p paxaenlo non brey de
 las deobaman comunidad y mpongo paxa
 paxaenlo de los vengos paxaenlo y su vren
 tor general mente lo brenuey tras paxaenlo y
 vreny a dros paxaenlo y no de ro gando la
 oblyar general a la general mponel con
 trario anre paxaenlo paxaenlo paxaenlo con
 paxaenlo paxaenlo paxaenlo de los paxaenlo
 ley y paxa de su vrenlo y paxaenlo paxaenlo
 nombre deobami muger ex paxaenlo paxaenlo
 mente lo vreny paxaenlo paxaenlo y sus paxaenlo

Primeramente Magacay de Morada que
 a dros paxaenlo en obaenlo de dros
 de en la calle de la enlo conual maren
 deiete sinasas paxaenlo a vren enuagada

Das Enclaves lunde por la Magare con
Catal de Benito Garcia I Por la otra
Concejal de Miguel fur R^o de Baur
y otros linderos

Marcela de ocho fanegas de trigo en
bra dura con cho obius R^o de la
de las Termas de Baurilla lunde por la
Magare Conreia de fernando garrido
de Aljar R^o de ella y otros linderos

Ma suerte de Sierras de diez Lo cho fanegas
de trigo en embra dura R^o de la
de las Termas de Baurilla lunde por la una
parte Conreias de Alonso Sanchez R^o
que por la otra Conreias de el P^o de
lo que por el R^o de marcan luego R^o de
Clayos linderos

Por suerte de Sierras de diez fanegas de
trigo en embra dura R^o de la
lunde Conreias de el P^o de la
de la Magare por la otra Conreias de la
de la Tabina de el R^o de Sanchez R^o de Baur
y otros linderos

Lo de los quales el R^o de Baur y otros
de el R^o de Baur y otros linderos de cada carga de

10

Tenos de Sta España memoria Lemias
 Ornelo mayo cargo faccionario Litoria
 y potera ex perial ni general quera laores
 nery poruales pormyendo nombre las de
 claxo galeuras y paramas seguro deho
 Punrigales y papa deus medicos y psterio
 de p mes de p a guardar cumplin I queda
 m muger y quera no subredore guardaxan
 y cumplan las Condiciony y grauamenes
 requerrey

Primeramente Conordy en p psoniery lo emos
 de tener siempre en breues de labrado cul
 tuados y beneficiados de manera que uayan
 en a nmeros q no endimunan q no cum
 pliendo an a de p ser los capellany de d h p
 Capellany q cada uno de p si mandax los
 suax laorear y beneficiar de lo queresi tate
 y p olo que en ello se faren tenos a de p ser
 de p uer La quien nombre dexe en Raxid
 Mayexis de p no lo el duxam y de laran de
 Capellany por my amano corriery o rogaxo
 En quien a de quedar I queda d fexido y re
 cuado de o rax queda

Conordy en quertos d rery con lome forad

SECCLO QUARTO, DIA DE MAY
RAMOS, AÑO DE MIL Y 321
TECIENTOS.

En ellos no los Cmo. de Poder Vender Dar
Donar trocar Canuar farrua de Rdxm
Manexo. Alguna enasenar farraque el foy
Tenor de lediman y queren y la Venta de
Enasenar y enonariario se hurren se aen
ninguna de ningun Valor me feuo de e de
cuse en ellos q cada dno de povi a dngueste
poven app der de Teners omes poseedores
queren no ande adquirir Dominio de
quan ninguno de ellos

Y conon diz que se forma pagar Carrenta de
Tenor de los plares que ban declarado a cada
Uno de ellos fuxer eneresario de pagar peris
na a uno de amsa se adego de haber conua
nosros qm de Teny y queren no subre drexe
a dha villa de Baluerde Torres parte y
Sean neresaria Conquaxos de mis de la
no que ena de India de mos de pagar a la
persona con los queres upare en la y da de
taday buelta farrua Carreat pagar por ellos
tenos adego de de unuar como por el

DIEZ MARZOS 13.



DELLO QUARTO, DIEZ MAR
ZOS, AÑO DE MIL Y SE
TECIENTOS

Principal En Simón de Hagoz y Leonor C
Juram^{to} y declarac^{on} de la persona que
de lo fuere en quien lo quedo defendido
de leuado de su g^{ra} g^{ra}uea sobre que remunerar
por un y en otro nombre la nueva g^{ra}uea de
salario

Condonacion y Laura Coocutua en Madrid
de Hagoz y Leonor en la misma o de legacion no an
de prescriu^{ir} ni prescriu^{ir} a donde los conidos
de Hagoz y Leonor pagun en diez y seis
que fueren en los años y tantas quantos
de Pasare Caprescriu^{ir} Comenre a condonacion
de muelo

Condonacion que cada vez quando y en qual
genera tiempo que no souo o quien no se bre
dere quisieremos de admitir y guardar estos con
do o qual que sea de ellos lo emos de po de
haver libremente a donde primer^o de
capellania cuyo fuere el principal que se reedre
mere para que en el ynterim buenque persona
que lo buelta a ymponer los qualz pasados
de Hagoz y Leonor y de posito de el

Lo principal el punto y en Madrid
y no en menos en la corte. De moneda que
ahora los Reinos regulados cada una de
ellos del valor que se cumpliere de
suma y en unrey. subrore. pagada. Alzados
que vocare. Enxeramente sus redios a de re
sus. rinos todos los reyes por ante el
Prelado e leuantes que alaron fuerde
Madrid y a cumplidos con las obligas de
oficio y tenos a de enarezar. Ina ante
Madrid y por la capellan aguiens
lare tenos a de enarezar. Otra de re de re
Carua de pag. finquios. De re. Ina ante
Canon en forma. preuendose. En re. origi
nal. chens que se extinguiere para que
empre con re. Dando para con quano ac
por de re. y auando su on rinos y por
tres rias. rinos y por re. por la genera
bligados. y re. por re. mente y por re. de
suarez y grauamen para queda. Si a de
re no corramas. quedando solo en su fuerde
y re. por re. principal y re. rinos que no
de re. re. Con de clarar. La de berrenia y
de re. de re. y de re. no re. de re. de re.
de re. re. re. re. re. re. re. re. re. re. re.

¹⁶
Don de Daza conuino de Moneda por
que adere en la real y corriente de forma
que por esta razon no tenga quebra ni perdida
Alguna de las capellanias por que la que de
taxa adere y sin que se guben un poco de
nos subleuare de las un^{ya} se debe quedaren
fueray de...

En la qual de las Condonaciones de la
de las Parias en non bre de Hammugera
de Daza de Hammugera Comunidad y mpor
suras y otras cosas de los reynos principales de
estas en cuyo contrato con fiero no ay
de las de fraudem engano. Lo que los
dentro y se enua a siete reales de non
ta y de mas que por may or scandalo y
de Daza es la que corre por de a los
comill de ciento y quarenta de sus
de las por que arraron de a veinte mil
en las conforme a la real y premaria de
sumas de proprio modo de cantidad. De
que mas de la de mania y mas de los
en que se crea cantidad que sea de ella
en en el non bre de las y de non
de las capellanias de la de non bre
de la pura mera por feura de non cable de las





DELLO QUARTO DEZ MA
RAVEDA, AÑO DE MIL Y SE
TECIENTOS

que el Dño Dama ffa Inter Puro Paleor
 rapara siempre famas sobre que re runna
 las leyes de Ardonam real ffa en corre y
 Pleala de honary y el term y Conforme
 a ellos a Ramos yerramos yola d h amim
 per paragedia Ruyon de contraco orup
 miento a lamuad de el duros p xero y de
 el durs me de into y a d h amimuz ex quio
 y aparus de la rrea corporal tenenriapro pre
 dad porci. Menore que ad h d vreny l p se
 . cada a Ramos yerramos y todo ello en qua
 to a la ueris principal. Oforemos y quire
 duos loreds por muy end h no bre xre numero
 y tra pao en otras capellanias Guape lla
 p aciente y fueros en union bu aguen doy p
 dexu m p l do para que por maus x r d ad fudera
 Menre la uomey a pre honda Tenely n texm que
 no lo hare de ffo y de dno me on thauy. La
 of amimuzer poruy Inquilinos Tenedorey fpu
 careos porle dorey para les a udra con ella a hora
 y entos de tiempo y me oblye Lad h amimuz
 Ha uerion de f uidad y raneam de f auen



Diez mil años.

ELLO ONATO, DIEZ MIL
ANOS, AÑO DE MIL Y SE-
TECIENTOS.

Los donos repundis genua lmanera que
 sechoa drey y por cada el principal
 de los rinos mill tierrentos y quaxenta real
 ley d'horon y p'nerados estara rrecho d'
 sechoa drey p'nerados y pagados y a ella n'parte
 no le sera p'nto p'nto en b'ny n'ny m'pedom
 y o'leca b'ny o'pleus sem' b'recheep y to do
 sea rrey que lo salubreda y com'p'parte
 de d'ha capellanias de cada ma de p'nto d'
 lotos y p'lad'haminuger o qu'en no s'ub'et
 d'rehe r'amos. Requeredo se d'remos a lauz
 y defenay anza corralo sequiremos fene
 deremos y acauaremos enuo dos grados con
 tanrias ha'ra le d'esta em'p' g'ualto y en la
 qu'etay p'nto fr'agore^{on} de d'ha d'reny y no lo
 cum'p'rends an' y o'breemos y p'nerados
 mo los otros donomill tierrentos y quaxenta
 reales de don y los p'ncipales de d'ha r'ent
 to. En la y p'ere d'ferida p'omendo la en
 deposito segun y costumbre en la p'xonada y

Paulo de la casa de las casas de Madrid
Hordenare y pagaremos ad los capellanes
Oyram^{re} sus conudos conmay rda y las con
Guro Damos Interer y Imenos cauos que
sobrecillo se les there seque y paxerid
poxu de quexo rex deurado y queda
mimuzer y vno heredero luan en d
Stacy^{ra} conmay xccado Hayo cum
flom^o y firmera pormy endto non bre 2
de dals dedhaman comurdad o blyp m
pouonay y pene auido y paxue. Doy p
der a los Interer y paxerid deumay
prenal a los Stadhaur de lexena auy
furox y durs d^{on} melomex y adhami m
per paxerid pormy en un non bre Elm
paxerid y oas que renpamos y ganemos y la
ley sit conuenien de durs d^{on} om n
Indrum paxa que aello paxerid como
tenrenria d^{on} finitua de durs conpente
paxada eno durgada d^{on} nris to d^{on}
ley es dem fauoy dedhamum^o y la
naxa en forma y apuebo y paxerid en
un non bre conuenien non de las

de el Reyana y Juram^{to} que se oca
 de suro y Con^{se}no el oho p^o ser y n^o
 seras y rras n^o rras en un on bre la rras
 y rras de n^o b^o y n^o en rras on bre
 y rras de rras rras rras rras rras
 on rras rras rras rras rras rras
 rras on rras rras rras rras rras
 rras de rras rras rras rras rras
 rras años y lo rras el rras rras rras
 rras el rras rras rras rras rras
 Pablo de rras rras Manuel rras rras
 rras rras rras rras rras rras
 rras rras rras rras rras rras

Y en to Sanchez
 Rico

(Signature)
 (Signature)



Diez maravedis.

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS.



gn Joseph de Herrera seden
SELLO CUARTO. DIEZ MA
AVEDIS. AÑO DE MIL Y SE
CIENTOS

Poder
Dn Andres Leon Pargos
figueroa clérigo beneficiado de la villa de rasal
gestante alqun de la villa de Lerona Diego que goza
de para la adm^{on} de mis Rerog. y para la que tengo
y poseo anexo a su como en las villas de Valencia
de Lavorey caralla de la villa de Lerayouras parre
de ne furo que branna de ellos y de mis dudas. Requiere
de los mis pleitos de una a no poder asistir a ello
por mal meate que un requiere tengo. Dado poder
a gn Thomas Leon Pargos figueroa mi hermano
de la villa de Valencia de la corte segun
de la villa de que me refiero en una virtud acordado
con la adm^{on} hasta ahora que se supiere como
de presentando el que habia con diferencia o cargo
que le pujan la asistencia personal a ella para
quien oire en la misma forma que quedo y alud
que de dio que dando como quedo con fuerza. Digo
de lo poder para que en fuerza del dho dho
mas veron mi hermano queda Continuar en la
adm^{on} y para del en uno los casos y cosas para que la
fue Dado poder en el presente lo ovoy de nuevo
tan bastante como de dio. Requiere y es necesario
mas que de de valer a gn Joseph de Herrera
y se de no animo mi hermano de la villa gene

46

nos Rárey Truibley q como breues que deprehense
tenga y tubiere en adelante a defendiendo los Ráyes
zona o ferionas que non breues tubieren. Ráyes
o Ráyes por los tiempos y puestas demás que
Pareciere muy conueniente otorgando para seguridad
de los defendidores las excoigaciones de arrrendam
que le fueren pedidas y hauiendo que los tales las oton
quen con fauor de otras capellanias o obisporias a
las que de otras canidades conuotas las fueren
Uniuersales y otras sumas noy Remunerraciones de
leyes de Ráyonas de pagas y demás Requiridos de
Uniuersalidades y para su validacion conueniente y las
que en otorgare con el mismo se de ahora para
quando la que el tal otorgare a que lo pidiere
Como si en otorgam presente fuere = Non le
dey el dicho poder general m para que en un
breue como se le agellan rige Primitiue de nue
fenera Naue todos los que en pleito que
deprehense tenga y tubiere en adelante an en
Como en otras partes conuagales que en
sones y las tales conuagales sobre o ferion de la
pellanias como por otra causa otorgare en lo
quales para uno de ellos ap deman dadas como
defendiendo que el tal de o conuagales Ráye
los dos y quales que en ríes y Justicia que en
se ensey sean presente demandas y puestas que
velas amarienes Ráyes con excoigaciones
y otros ríes y ríes formaciones prouando que

Sello Quarto, Diez Nueve de Mayo, Año de Mil y Seiscientos.

Nos Genexo de que ba fida Fern^{do} quarto
 con Reuue fueres conados si ^{no} notario lo traxim
 mltos fure las Reuarrione y pargarse de las
 bones tacha lo que conuenza con luya pda y oya a
 Nos y sentencias ynterlocutorias y definitiua con
 renta las enm^{as} fauor y pda las capellanias y ape
 laciones de las enonaxarios sigalas apelaciones y
 suplicaciones. Entre los quados Instruccion^{es} harray
 de los pleitos se feren^{do} y auen^{do} y pda con^{do} m^{as}
 y Justicia y pda sobre capellanias de pda
 de las pda enmi nombre de la pda collacion y ca
 nonica y mltos de ellas; lo que se oyo fueren
 sobre otras co^{as} b^{as} pda en su mto lo pda
 ameg^{re} condio pda deua y omg^{re} sentar^{on} de
 de las esc^{as} lo que Instru^{ccion} pda haga coe
 rones pda mltos lo que en b^{as} deuen b^{as}
 Alualay reuarrione y sentencias ynterlocutorias y
 Reuarrione y mltos tomes o^{se} y amparo de ellos
 y las continue conados los demas a Nos y de los
 Judiciales y otras pda que se oyo fueren pda
 pda de otras b^{as} tengan cumplido efecto y
 de los de lo qual cada cosa y parte de lo aqui con
 tenido fendo n^{uestro} pda y ane^{do} lo m^{as} no



BELLO QVARTO, DIEZ DE MAYO
DE MIL Y SEISCIENTOS.

De Reales Provisiones, Cédulas y Breves de
 Cautonaz y otros despachos con imposicion de pe-
 nas para su cumplimiento y observancia requeridos
 ellos y las personas conexas que en sus dichos
 papeles a quello que yo fuere siendo pre-
 que para lo que se y lo ane de dependiente
 aunque aqui no se declare y de lo que se
 Mayor Experiencia de yo por mi en non bre-
 de Ray capellana a otro Sr. Diego de
 toya se deno mi herencia de lo que se
 finimita y Conclauula de Sumaria Jurar
 y soltura para en quanto apleidos y romas y
 leuaz en forma y ala primera de lo que en su
 de se hurrere obispo miferuona y reney se
 de Carlos otorga ante el presente en su
 de los en laur de llerena a Reyny quatro
 dias de mayo de Suho de mill y setecientos
 de lo frams el otorga de lo de yo feccion
 siendo testigos Pablo de ypinosa Manuel
 Rosales y Alonso moreno de llerena
 Andres zero

[Signature]
 M. de Souza

ESTADO QUARTO DE 1807
MAYO 1807



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

por dichos casos ves a la villa de Castañilla administrada
 a la obsequia, y hermita de nra Sra N. S. de S. Pedro, que en ella fundo el
 B. Pedro Garza de Alcoro. Digo que acuerdase a unirse la dha
 hermita. Y por acuerdo e N. S. se encargo que hiesse el fundador
 de que se reparase para su perfeccion, y mediante que en ella se
 acordase dezia las misas que diriguio e N. S. referido como se executaba
 supuse a dedicacion de la dha hermita y questo en consecucion se
 halla muy adelantada la obra, y para finisarla faltan mill y ochenta
 D. segun la tasacion y reconocimiento que an hecho los maestros de
 N. S. que corren con ella. Y por que es preciso dar la provision
 que necessaria para que se perfeccione y concluya la dha hermita
 pues de no hacerse en el discurso de este verano, y dentro de
 hibriano seria muy perjudicial, y para que fueren los incumbentes
 que pudieren proceder, y se provea a los mill y ochenta
 D. referidos, que no ay otra forma de conseguirlos sino es tomar
 dos a censo sobre los bienes y rentas de la dha obsequia
 y respecto notarea de presente Cauda alguno. Y para lo qual
 supuse a una vesuda de conceder licencia para que se
 quedara tomar a censo los mill y ochocientos D. que quere
 dos sobre los bienes y rentas de la dha obsequia y que en
 N. S. sinte sin que no se decimen que queda hacerse amodada
 mente dentro de dos a. no se paguen las dotas y limosnas
 que se dispone por la fundacion, que es de cinco incumben



despues quedan satisfechos y miu' judicial e A quem
Pracabo luego la obra de una herencia ydo Santiago
para el. E. I. Sues

do
G. Migo á la quitax
G. Migo

En el mes de Mayo de 1788
Yo el Sr. D. Pedro Venero
debaues de la orden de Santiago e de S. Domingo
de esta provincia de Leon. Mando que se curra
la Suma de la villa de Val de la y conforme
a sumid. Seveixra de la Relacion de esta y de
de la Serranía. Como libro de las quantias de
Esta obra para en su forma prouer lo que
conuenie. Yo mando q. firmo en Mexico
de 14 de Agosto de 1788 de
Yo el Sr. Venero

[Signature]

34

[Signature]
Yo el Sr. Venero

Saben Lo Comendado de Cavalleros de la Villa de Labredilla
 lo que notorio es de la letra repetición que esta y Camara de la
 de Enleytesy de la Sumaria de los Señores D.º Alonso Martin Mexias
 Comendado de la Parrochia de Santa Comarcano del Santo oficio
 de la Cruzia de Santa Terencia de God, Franz donales Alvaro
 y Don Fernº de Bergadan Recordosy y Alvaro Pellido Ramo algu
 que se ha de todos oficiales Regulares como y como Ensayados
 y como otros oídos de la dha petición. Tanto
 Dixerón que lo que se men que informar a su merced en
 orden que contenida es que si dia de la dha sean hallados que
 tenen en la Iglesia y Hermita de Sta Señora del Solano
 aver lasa los me Señales que se ha m.º Tenere sean Para heren
 obra de Sta hermita que esta la primer parte y por lasa
 de Manuel Godillo y Pedro Quero Mañros alen fe que conan
 Comella se lasa toda obra en mas de que sea mill.º y sin
 incluir en ellos algunos gastos Menos que fueren m.º Tenere sean
 Los comunmente el hacer o sobre este Señora y quanto las m.º que
 doro el fundador no se celebren en ella si se m.º y a su voluntad
 el que se ayan de celebrar en ella y el tiempo que se aya que esta ala
 que se abarro esta en dando con una cesy de Pedro Señora Com
 Señora de la dha villa y Señora el tiempo que se ayan
 de tener grande daño en los dhas años y en quanto a los mill
 de los rientes y que se pretendan imponer el dho administrador
 sobre los bienes y rentas de la dha Señora los merced y la amonestar
 para la dha obra antes que men.º Los m.º comunmente el tomar
 dha canri das arrenas que quenden dha Señora o su merced
 para ello por quanto el dho Comº de que se pedira con modante
 en el dho caso de los años que se aya el dho administrador sin
 en dho Señora y manden que en el interior no se ayan
 las cosas y las m.º que se aya el fundador y porque
 los consta a su merced que la obra se aya de dha en
 cada un año con los rentos y rentas de arrendo y ferros m.º de



Ciento y cinco de cada en cada uno. Por don de la
 que se dio de la Ciudad de Badajoz dentro de los dos años
 que de herea otra cosa como y un don. Ninguna otra cosa
 convenientemente y quanto son Buena y de empuenan para
 que uno sea facil de comprar otra. En conclusion de
 En firmamos de su señores lo que es visto y por de de
 que conviene a esta parte de lo que se ha de ser de
 y sin firme y se puso. Lo firmaron en la villa de
 de Badajoz a diez y siete dias del mes de Julio año de mil y seiscientos

[Signature] Miguel Gaitanero
[Signature] Juan Gomez
[Signature] Juan de

[Signature] Fernando
 Magadan

[Signature] Alonso de Uda
 Ramon

[Signature]

[Signature] Juan de
 Lo de la Cruz Cano

La Ciudad de Badajoz
 de mil y seiscientos años
 de la villa de Badajoz
 de la provincia de Badajoz

Quien bueno el informe del Cura
 Resmimo de la... decaigar, la...
 Casuacion de las... y hermita...
 de ella, si se quier... a la...
 la de la hermita de...
 para su... que al presente no a
 Caudal alguno de que po, de lo...
 para... a...
 que sobre los
 de... hermita
 que pretén de de qual quiera persona, Comuna
 o comunidad que quiera darlos obligando
 a la... de los...
 de... del dueño de...
 = Carisecura...
 para...
 de... con
 =
 que dentro de...
 que en ellos...
 de...

El nozario p loquel parte de unis de
suspende la paga de las cosas q' unis nos de
adrazia el admn q' nos es el unis con
apexa un m q' unis de sarasonen q' d
Luzmo

Andres Lourenço

e
de
on
D
3



El Comu de Sanabria

ELLO QUARTO, DIA DE
SAN JUAN, AÑO DE MIL Y
...

Temo

Comun de Sanabria y Penabaz de Guisado
impone en deudas y tributos al Marqués y a sus
herederos...

Primer Comogio de Sanabria o Linas de Sanabria de la
que de otra de ella y estan algunos en el real de ella

de las otras y herencia de la otra de la otra de la otra
de la otra de la otra de la otra de la otra de la otra de la otra

Primer Comogio de Sanabria o Linas de Sanabria de la
que de otra de ella y estan algunos en el real de ella

de las otras y herencia de la otra de la otra de la otra
de la otra de la otra de la otra de la otra de la otra de la otra

de las otras y herencia de la otra de la otra de la otra
de la otra de la otra de la otra de la otra de la otra de la otra

de las otras y herencia de la otra de la otra de la otra
de la otra de la otra de la otra de la otra de la otra de la otra

de las otras y herencia de la otra de la otra de la otra
de la otra de la otra de la otra de la otra de la otra de la otra

de las otras y herencia de la otra de la otra de la otra
de la otra de la otra de la otra de la otra de la otra de la otra



En los Vireyes y sucesores de esta Obraja que
en el primer que no se me dierem (quego de
Harex como damente deudas de P a D
seru, sen dierem las dotes y demas limosnas
se diu poner Por dha fundad^{on}; Enuy a N^{ro} Hago
de d^o feriente de quovior semando que la
forma ordinaria yura de la Parra sua de
y pulia yn formaren lo que sentiran enray
de lo referido y auendose de unido a d^o
en un suya y de la fundad^{on} Libro de quov
de dha obraja porauos que proveyo fue
seruido de Comedirme subrencia y faulta
para q^e constal adm^o de dha obraja y sob
los Vireyes y sucesores de ella y mporion de
se los d^{os} Un mill y ochocientos Nales de quov
vral Con las dhas ar^{as} de auerlos de d^o Hago y
Distribuir en la obraja xaca de d^o de dha
de xermita de nra señora de ellos conas Conguen
y xeraron para Parla sus pen siendo como sus
de d^o la paja y auer fay^{on} de los dotes de dha
obraja y demas limosnas por el tiempo de dhas
años en que como b^o se queda harex la mede
vion segun us de Consta de dhas auos suya d^o
calera son de el seron sig^o —————

Hoy en la breña Taurus

De d^{os} los auos y breña Inueto Hago y





DIPUTACION

EL CUARTO, DIEZ Y SEIS DE MAYO DE MIL Y SETECIENTOS Y OCHO.
RECEIVED

La que se ha de hacer ademas de Quarenta y cinco
 reales para el dia de Reyes y siete de honor
 y la segunda de otros quarenta y cinco
 para el dia de San Mateo y de San Pedro
 Pape y platos en el año que viene de mil
 setecientos y uno y para formar orden
 de los demas pape y platos año en año de año
 y para otros platos de paga para que esten
 y para que se quite multa de Barrenza y para
 de en el año de mil y setecientos y ocho
 mayor orden de los convenios o de quien
 tubiere suyo acorta y para de los obra
 y para de los vienes y para de los obra
 de los es por un año y para de el caudal de
 de los convenios y de las otras de los capitales
 de los para de los compra y venta de los en
 de los obra obra los otros de mil y ocho
 de los obra que se de convertir en las obra
 de los obra de los obra de los obra de los obra
 de los obra en la conformidad y según y
 de los obra que se obra de los obra de los obra

SEPTIMO DIAS DE
MAYO DE MIL Y...
...

Da a los quales endicho non bremedoy sea
 Conueno y enajenado ante No lunas por auer
 los de dho de Realmente y enofeudo enmo nada
 de Placayos pormano de dho de
 Poray a Madera de dho con y enmpres enua de
 Presente ss fu y rescaigo deuy de nreza
 y xeribo go es no do y feque se hieo enmi
 presencia de dchos testigos y p dho otorg
 Ennon fue de dhas brapia y onpomp suus y an
 de dho rento principal y suenta general
 mente lo breuy drey y de nras a dros y por
 a Rex y no dexo y an lo las blegaron general
 Alaxo peria lmpore l conuaxio ante y riana di
 endo fueria a ferriay Conuaxio de nraus a
 el seguro de dho principal y paga deuy de
 dros y potes de ferria y de nraus mente de
 Colnora Cadm de dhas brapia de drey Par
 de dros de dhas frutos y rentos

De la guerra Mexada Conuaxio de dha de nra
 a media de guerra enun bradura de dhas
 de dhas de dhas y llaman el guerra de dhas
 de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas
 de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas

El Marques Garcia mayo Ves de haun
y calleja que ha alio y oron sin dero que
Val dia Dormit realy y es a reedora de ha
o brapia Por mil y quinientos Reales de ley
de May cingenta e cinco que conuacella
ene por el qual y sus herederos la tiene en ad
ministracion por Dño de guerra

Trascrip^{ta} de Seno e tres mill y seis cientos
e principal conuacella en la Reyna de ha
muñor naranjo defunco de que fue de haun
y notario fue de la dñena e tena tres
de ella y oíto paga Juan muñor naranjo por
de haun y impuestos sobre la guerra que
de la morera de ella por los Reales que conuac
de haun

Trascrip^{ta} de Seno e tres cientos e quatro
e principal conuacella en la Reyna de ha
na Garcia lamaya defunco de que fue de
suuilla porque se pagan tres e seenta
Dño realy de guerra en cada año

Trascrip^{ta} de Seno e un mill e seenta
e principal conuacella en la Reyna de ha
Barquer de haun de haun porque paga
cada año de haun y impuestos sobre la guerra que

Man d el laura da y ouro neng que
de ella constan

Y Oros los quales dho neng ^{ras} jescung ^{ras} rompras gias
ed has bragra libro de uoda carga de rene
y Naemp eno memoria demias vnulo mayo
zargo patronazgo y otray potera loperaal mil
queno Caureney foxual conmonie dhas bragra
y Washullen Pedro Garcia de uero lo de la
ra y areguo y parama seguno dho principal
y paga deuy redudo por parte deha obrapia
y guardarean lumphoran las con amoney y gra
y lameney supurenay

Y unexam ^{on} conon dho ^{ras} quedhas ^{ras} erong y neng
enellay y porcedo ande estar tiempo y en labra
los culouados y vneferados de manera que uia
gan enaun ^{on} y nouenyan en dho minus gno loun
phendo an a dho dex el may ordomo dho con
bento des ^{ra} santa clara ^o y fore fuere parte man
darlo vruar Caureney culouan de lo quenera
fazeny por lo que exello se gguare se ade epeurar
on lo neng y puenas dhas bragra como
y dho xreduto en vruar dhas erong y loun
solo el dho ^{on} y declarar de lazors on a porul
y amano corrie ven dho gaduo en quien e de que
dary queda dferido y rueluados de otra quela
y conon dho ^{on} quedhas neng Tenun ^{ras} notay a de
dex vnder dardonar dscar Camuan paron dho
y dho men manera alguna ena fena y hadra

SEIS CUARTO, DIEZ MAR
AVOS, AÑO DE MIL Y SE

Yo Ferrn de Suredma y quise la Nerray ena se
na y on y enonuaris seberere seansi ninguna
y deningun valor me feuo y ac seuse onella
y cada ma depori a Inguentem y paer
y app dex seberere onay poredore y quen no
ande adquirir Dominio belquasi ninguno de
los

Yo Conon d^o y seporis pagar la renta de Ferrn
de los pleros que ban declarados y cada ma
seellos fueren resario se pagara persona on
cobranza se adesp dex haver con tradha o bra
pra Nru Vreny con quaxo rentos mis de la
que ena da Indias se adespagar a la persona que
fuere a uno brama adhaulla de Cabrada y
na y partes que sea necesario con la dex desta da
y brecha ha una larrea para seellos se adesp
seuar en los Vreny y preuas de dha brama
en dha dha de Nru y se como la declarada
de la persona que a ella fueren quen ad
quedar se queda difeido y preuas de dha
e lo to breque en un nombre de Nru de la nueva
matia de alario

Yo Conon d^o que la renta en dha dha de Nru
y en la mis ma obligacion no ande prescribir

Dies martis.

DELLO QUARTO, DIEZ MAS
RAVEDIS, ANO DE MIL Y CIN
CIENTOS

Presuman a aquellos Corridos Aterens no
 Co bienni paguen Endiez Reynae treinta ni
 mayor fantia quantas Vies parare Capas capi
 Comi enre acoerren de nuevo

de conon deion q cada quando y en qual quera
 tiempo queys o el adm^{te} que me subdiere en
 de lo brapa qui brexemos xre d'muy guaran
 Aterens Co emon des dex haren libremente
 a Mando primero Dormey ante: A
 may a domo que enuonay fuere de dho conu^{to} de
 tenora sanaa carapara que ene ynterimby
 que pexi onaque la buelba aympenex los quales
 pasados havendo cony pamon de dho d'muy
 Jo ho ruenos Reales de Non de el quin regal
 Aterens en las arca de dho conuenio en la
 my maes penie de p'tay oro quea hora corre
 duimo y pagando a un may or como corre di
 to q hasta ena onre sede Misen adeur dho a
 venumpidos Consta obrya on y enos adeentrel
 gar dho ay captura xistay channelada Conual
 ta de pagz finiquito de dho on channelay en
 forma dando por diueltas y acualas tu ontraxo
 y por librey Co d'reny y d'rentay de dho brapi

Por la general obligacion y exgeralmente lo
agui y potecado de sus Carxas y grauamen pa
ra que dealli adelante no conuenga con de
xar ^{en} la dha bersemra quedada ^{en} dha ^o de
suas sea de poder hacer ni nientra entrem
que haya ^{en} de la dha o conuenga de no nada
por que adier en la dha y Coruente de for
que por sta razon no sea quebra ni por dha
Reguna de lo conuenga por que la guerra eultar
adier por quebra y nientra de otras braxia
Otras ^{en} guerra sea de quedar en ni guerra
Vgor

En las quales dhas condiciones y cada una
ellas en nombre de las braxia de ^{de} ~~de~~ Achilla
Pedro Garcia de Llorca y nientra de sus y carxas
Alredores principal y nientra en ni con
trao con fecho y de la dha no ay nientra de
fraude ni en gaño y quedos nouenta y tres
de ^{de} ~~de~~ en cada dha es la que coner por
de la dha y conuenga de la guerra principal
por ser a la hon de all nientra ni ni ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
Conforme a la real premaria de un ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
pro pro motu de un ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
Valga de la demaria y mas ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
guerra Camuñada y guerra de ella en dha

SELO QUARTO, DIEZ MAR
RABENES, ANO DE MIL Y SE
CIENTOS

Conudo Remparados y pagados de ellos ningu
no tenera puesto pleito en bar. Lo nuy mpedim^{to}
y oles abere o pleito temp. biereluep y a
de las verez que lo val subreda y como por par
de los conuentos qo o quiren men bieder en la
adm^{on} de los bap^{ta} seamos requerido sa
dremos Alcazar y de feria y de nuy verez y
y en las los se purremos fenerere nos y acual
xemos en los dos grados. Instamuy hasta la
de las verez y rabus y en la guerra y para que
pores de los verez y pasterados y no
camprendo an se volueran pasterar
en las verez de las verez de los conuentos
los otros verez y honores. Naley de
primipal de btereno en las pene de moneda
que a hora los verez y repagaran todos los
pedidos que hasta en verez se debizen con
mayor de las cosas para Daños Intereses
y menor cauis que se brellos se debizen
seguido y requerido y por los de se de
decurar en los verez y pasterados de los

Receby D^o N^o 1000 da l = e
m^o de Va de Vale

Francisco de Sales

Francisco de Sales

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En la Señoría Santa Maria de la Granada
de la Chancía y asuolebo en su nombre
heunta don D. J. Maior. y fundo don
Antonio de paz y men dora de junta de una
y fue de esta y en su nombre a D. Baltasar
tamais pio pro D. Navilla de Carralla de la
Sierra de Capellan presente los señores
D. Baltasar Cumplido. Hechos cinquenta
y cinco, y su primera paga para el día diez
de septiembre que viene de este presente año
y por esta forma ordena la mayor paga y plazo
fuerde en los años de paga en quince y a haba
quatrocientos sexedimas y cinco puesta a haba
tan pagada en esta chancía por los quince
de este presente año Capellan Mayor. Coleto
y en la de Navilla y esto fue por la razón que
de la caudal y Capital de esta Chancía y memoria
de una y fundo de esta Chancía y paz de un
mos por el Capital de esta Chancía, y un mil y cien
de vellon por m. D. Miguel de San Mel Mexicano
de la Chancía. En quien por mandado de
D. S. D. Prou. estaban el por el a cura de
dad hipotecamos a demás de la obligación gene
ral de ferentes de un y la paz en diference
sion en ferencia de esta Villa, como todo ma
largam de combal y paz de la chancía y su
vizada de un y de un y de un y de un y de un y
de esta Capellan D. S. D. de un y de un y de un y de un y

Magor domo Colem de la casa y plaza de ...
Senora de la Granada Senora hecho Relacion
que los Vinos que hipotecamos en la casa y plaza
de la Seguridad de ... Senora y Costas
y Salarios y se causasen en la cobranza en
defecto de no pagar los platos de fechos en esta
y Criptura las ochos y cinquenta y cinco Den
la duana. no son bastantes y queno valen las
cantidades que se dan en Palos. Al tiempo
de otorgar de la casa y Criptura sobre lo qual que
van haver de fechos de diez y seis para obligar
nos. Aquel se demitieron dehorien Duados que
se dieron hipoteca. Aruian y fazon de forma
que aha Capa y Criptura para embudo de ...
deber se puen dehorien Duados y sus Condados
pagados; Cauoque estamos entendido que nos lo
valen las Cantidades en que las hipotecamos
Senora muchos mas fin en un año. Para mayor
satisfazion de la Capellanía Magor Colem
y Seguridad de dehorien y dehorien por el
litigio obligamos de nuevo. Ademas de los hip
teados en la casa y Criptura y en el ...
dehorien y dehorien sus finos y dehorien

Por lo dho Juan Millan y Ana Matheo de bolla
sumuger una villa que a dehorien y dehorien
dehorien dehorien, unde Combina y dehorien
Rodríguez M. dehorien de la casa y dehorien del
dehorien dehorien. En Cuyo dehorien esta
que dehorien dehorien dehorien
Por lo dho dehorien dehorien y sumuger
hipotecamos una suerte dehorien dehorien



SELO QUARTO. DIEZ MAR
 ANO DE MIL Y SEI
 CENTOS

Enviado en Rembradua en Term de lo hau
 de Reina, Linda Conruxa, e Gaspeha del
 grado, Inyex de Ana Lopez de debarui
 lo qual es dho Cines son Nuestras propios lib
 Toda Carta deueno deuda en peño me ma
 A Nra Ciuuile Mayorazgo Patronaz
 Cofre hipoteca e yerial ni General que no
 tienen y porales de dilaxamos de seguran
 y ademas de dho de dha mano munida
 no oblijamos a Guardar e Cumplir y quere
 herederos y sucesores Guardar e Cumplir
 Ademas de las Condiciony que constan de la
 e Criatura principal, las siguientes
 Firmexan. Con Condicion que abemos de ser
 dha suere de Sierra y dho vien labrada
 de montada y Benefiziada e manexa que
 siempre ban en maum. y no bengan en di
 minuzion q no lo Cumpliendo a d. An de poder
 dho Cofre y Mayor. Colera y Cadauno y no solida
 mandax los Visitax de montax y Benefiziada
 de quere en taxen y por lo que en ello se jaxan
 An de poder de ueraxos y cadauno y no sol
 dum en dho de de de Criatura y An de
 Juram. y declaracion de persona por Cuiam
 Conuieren dho de e en quien lo que dano



Dies martis.



ELLO QUARTO, DIEZ MAI
DIEZ DE MAYO DE MIL Y SE-
TECIENTOS.

Di feudo de Reluado de otra prueba
Con Con dition qd sea suya de heredad y cosa
nulo mejorado en ella y nola como se poden
Vender dar donar trocar Cambiar farragar
tra dibi dñ ni emmanca alguna ena tenen
hasta que se dize eno. Perredimant que se y la
Venta de ena tenen que en Con dition de h
riere sea eni ninguna qd eni un palacio
e feto q se vende en ella sin que se puen
a poder de vender eni poseedores sin que adquieran
Dominio delgado ni ninguno de ellos

Con Condicion que se puen pagar la renta de dicho
zeno. Ha glara de feudo ena tenen Cuius pñiñ
pueden ser de suya persona. Ha bñanza fuera
de dñi. Se adpoderar por dñi ^{ant} ^{mo} ^{may}
y cada uno y notidun con el salario expresado
En la Condicion que sobre esta daron habla sobre
que eno queda exenta. Ad cada uno y notidun
Como por los Cojidos de dñi. Sobre que ena tenen
necesario de munitamos la nueva prematia de
Salarios

Con Condicion qd ^{ua} en dñi de dñi
Cuius nola misma obligacion no ande pñiñ
lix ni pñiñ. Cuius sin que los Cojidos de dñi
no se cobren en dñi veinte munitamos ni ^{mo} ^{may} ^{de}
tantas quantas dñi para la pñiñ. Cuius
Comienze a cobrar de nuevo

Con Condición que de esta Cuijuxa sean
de sacar de los platos, uno para el Cap
y otro para el Colegiado para que cada
de los dños para su uso y cuando de esta se
ción

Con Condición que cada y quando se quisie
mo de dimir el honor lo como de poder
Señor en la conformidad que se prevea en
es Cuijuxa principal, la qual y esta Señora
de dejar los ychanceladas y por dños
Cap^o y May^{or} Colejo Señora de los Cap^o y
pago Señ^{or} como se prevea en la dñay Cuij
dando no por libre y de cada y cada
gnos Señ^{or} y general no de los hipotecados en
es Cuijuxa principal los que nubes ante
pados de la Señoría de dños y en dños
de la deducción la como de hacer Señ^{or} como se
prevea en la Condición de la Cuijuxa principal
la que en otra manera se hiciere de la Señoría
es Cuijuxa principal y esta se de quedar en
fuera y dños

Con las quales dñas Condiciones y cada una de
de de los dños de la dñay Señoría de la Comunidad
de la dñay Cuijuxa principal en su fuerza
y dños en quanto los Señores y nueva m
deamos de los dños hipotecados de la Señoría
dad de los dños mil y dños no de dños
y de los dños de la Señoría de la Comunidad
de la Señoría de los Señores que ellos de la Comunidad
de la Señoría de los Señores que ellos de la Comunidad
de la Señoría de los Señores que ellos de la Comunidad
de la Señoría de los Señores que ellos de la Comunidad
de la Señoría de los Señores que ellos de la Comunidad

Renunciamos y nos pasamos en dha m^{te}
nueva y cap^{ta} y dho cap^{ta} y m^{te} de la
en su nombre a quien damos poder cumplido
para que por su autoridad o judicial m^{te} la
tomen y aprehendan y eni^{te} interin que dho
o de dho no lo hacen, nos constituimos por sus
y en qu^{te} lino tenedores y poseedores
y a tal fin audiz con dho bienes nueban^{te} si por el
cada hora de todo dho y no obligamos a la
sición seguridad y saneam^{to} en forma
segunda, y en tal manera que sobre dho
bienes no de dha^{te} C^{ri}pta principal e baxa
toy seguro y dho dedito, quemado y pagado
y a ello n^o se nos dexa que se embarg^{ue}
ni impedi^{do} y si se saliere o f^uere remouere
luego y todas las veces que lo dal suzda y como por
dho Colegiado. Cap^{ta} se como de quieros o q^{ue}
no suzdiere y cada uno y noolidum saldremos
a laoz y defensa y a n^o cobala seguiremos
y f^ueremos y auaxemos en todo y cada uno
tanza, habaly dha^{te} m^{te} y saluo y en tal
quierta y a n^o se poseion de dho bienes hipote
cada, y no lo cumpliendo. Nos obligamos a
bal^{te} de dha^{te} manomunidad a subrogar
en tal y a n^o se poseion y a n^o se poseion y a n^o se poseion
llosa, como las que nueban^{te} de lleuamos hipote
cada, por todo lo qual queremos se se se
y cada uno y noolidum y quemos herederos
los can en dha^{te} dha^{te} C^{ri}pta prima





SELLO CUARTO, DIEZ MAR
AVEDÍS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Dado a Cuyo Cumplimiento y firmeza de la
 dicha Real Comunidad de vecinos de esta
 persona y viene a saber y por aver de la
 y o de los señores don Juan de Salazar y de Salazar
 y perial de la dicha villa de San Juan de los Rios
 de foro y tenencia de arrendamiento y la ley de
 tenencia de la ditione omnium iudicium
 que adlono a premio congoz tenencia de
 nitaba diez comperece para da enora
 denanzamos todo dion de diez y cinco años
 de la General en forma en el ayuntamiento de
 matheo y maria de Cueva denanzamos la de
 Celestano de la Cruz con el ayuntamiento de
 niano de los paradas y de los de la villa de la
 Mujeres en que se contiene y ninguna se que
 o de las por fiadora de los por una y no recom
 bresta en su utilidad de la villa de los autos
 presentes y la villa de la villa de la villa de la villa
 de queda fe de paradas y firmeza por de la
 cada aunque mayores de veinte y cinco años
 a triba juramos por Dios nro Sr. y Señal de
 la Cruz de Dios de aver por firme de la
 Cruz en todo y por. Ina nro Señal de la Cruz
 y tenor y forma por nros señores de la villa de la villa
 para que el ayuntamiento de la villa de la villa
 pliado fuera inducido en el ayuntamiento



Diez marauello.



BELLO QVARTO, DIEZ MAR
RAUEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TECIENTOS. 2

Nobra causand' razon a pura hura de d'no
Cometa de este duxam' no pediremos a Bolu
tion a su Santedad n'ra. P'rru' prelado queno
la queda conredes d'au'g' Seno conreda de
propio motu de feluna sende eziendi oem
otra manexano e taxemos de este remedio
Pena e pex duxa y de Caer n'ra e mendi
e aler y to daua se guarde cumplate de uue eta
e Ch'p'ura q' to do quatro o toz. y de la p'cedha
Man' Comunidad otorgamos ante el presente
e n' p' r'etigos e n'razu' de l'una veinte
dias e diez de Agosto de mil y setecientos e
y dos toz y questo e n' de l'ose conoue l'ofit
maxon lo q' supieron y por las queno vnt' h'go
A su V'ez q' de l'eron No rauer siendo r'etigos
Martin Roque, n' de bollo y de l'ebuan e l'mas
e zino de l'azudae = C = m = g = a = n = b =

Alonso Rodriguez Gil
Juan Hernandez
Antonio de Sotomayor
Antonio de Sotomayor

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

ESTO QUARTO, DIEZ NA
AÑOS, AÑO DE MIL E SE
CIENTOS.

Sepan quantos esta Carta se faga en la Villa de Híxion
 sacada en Comono Joan Millan y María Marcos Lesolla
 sacada en un muger y Gertruda de Pazuz, y Alexera y se el
 pagador de donde la escritura queda firmada y un muger el
 de Juano Telin de xere de don y fue caida y fue cada en
 el mes de mayo de 1550. Cabane forma y acella. Amos y un
 mandado que
 el Man comun a bordo unog cada uno por sí e
 par el dho. comun de unia. Como de
 nunzia de la ley de la mano munidad de bi
 lione e unia y que sea con el dho. de abo. e
 lajal o forjamos que bendemo q dano en
 Viena el pot de dho. de dho. de dho. para
 Rempre las mas de convento y monas de senia
 Santa Clara de Pazuz y quien le supediere y quien
 de dho. comun. y de dho. de dho. Causa h uo. for
 orrazon en qual quiera manera y de dho. dho.
 siex de dho. diez fanyay dho. en sembro
 dho. en dho. dho. de Reina dho. que
 dho. Canada Aniba y las surey de Reina
 Linda Conhera. de dho. Roquemillan
 de dho. y dho. de fran. Duxan de dho.
 las Carras y dho. de la dho. de dho. dho.
 de esta ciudad. Ona herxa de dho. en sem
 bradura de dho. de dho. de dho. de
 Reina con de dho. de dho. de dho.
 de dho. de dho. de dho. de dho.

2103 mar 2 lecto.



BELLO QUARTO, DIE MA-
RIS. AÑO DE MIL Y SE-
TECIENTOS.

Comonday y quiente surditee aquendama
podex cumplido para que por su autoridad
Judicial m. de. vomen aprehendan la posesion
y Seladama y transfirimo por el a pagam de
esta Cruz rra y de rula que venemos de pex teno
ria de la suer de Sierra y rraidos que nra gpa
mos a no Comu. y de legimay para que se sirvan de
si rula poseion de Verdadera tradizion venida
de un qre de fho o de dno no la toman no con
duimo por nra qre de dno y pex rraidos pose
dore y no obligamos a la dno segun dades
Lanea m. de. esta Venta segun rraido y onca
Manera que en ella se nra de la suer de Sierra
servado se rra rraidos y segun qre de dno ni
no se y pondra y leito m. de. rra ni y mpedi m.
y se y pax de rra de leito se movera luego y toda y
bere y que total surda y como se supaxe se am
de que rraidos no o nra m. de. rra rra. Sal de m.
Habor y defenta y rra de la rra rraidos y fere
rro m. de. rra rraidos m. de. rra rraidos y rra rraidos
hasta de rra de no Comu. o quien se rra de rra em
gar y saluo y en la que rra de rra rra rra rra rra
que se cumpliendo as de leito de rra rraidos y de rra rra
mos a no Comu. y quien se rra de rra de rra rra rra

Dies martis



VELEO CUARTO, DIE MARTIS
RAN. 15. AÑO DE MIL Y CIN-
CIENTOS.

On mil quatrocientos y cinquenta e quatro
 Año Revuudo del quinquagab de la memoria
 El mirroq si se a biere Redimido modo o parte
 y mas todas las cosas Gasto Dario. Embexere
 y meno. Caun. q. To breello seley ubieren se quido
 y de uerido y las cauney y me. onay que en ha
 fuerse de dieroy y zexasos se. buien froy me.
 Ionado huy quena se an. diley ni nezesario. sino y
 Golumbrain y portodo. Penos e. de uere y Anxo.
 here dexo e. m. d. iud. de. l. a. y. Cui. p. uia. sin. mas.
 de. uere. A. Cui. a. m. p. l. m. d. y. f. i. m. e. r. a. d. e. b. a. b. o. d. e.
 d. h. a. m. a. n. o. m. u. n. i. d. a. d. o. b. l. i. g. a. m. o. n. r. a. y. P. e. r. s. o. n. a. y. d. e.
 C. i. e. n. e. y. A. l. d. o. y. p. o. n. a. u. e. r. D. a. m. o. p. o. d. e. r. A. l. o. s. p. e. n. o. r. e. y.
 I. u. e. r. e. y. I. u. s. t. i. n. i. a. y. d. e. l. u. n. i. q. u. e. d. e. l. p. e. r. i. a. l. A. l. o. s. d. e. l. a.
 d. h. a. r. i. u. e. l. l. e. r. d. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. o. t. r. o. f. u. e. r. o. q. t. e. n. y. a. m. o. s.
 y. e. a. r. e. m. o. s. q. l. a. t. e. y. s. i. c. o. m. b. e. n. e. x. i. t. A. l. u. l. d. i. u. i. o. n. e.
 O. m. n. i. u. m. I. u. d. i. c. i. u. m. p. a. r. a. q. u. e. a. l. l. o. n. o. a. p. r. e. m. i. e. r.
 C. o. m. o. p. a. r. t. e. n. e. n. d. i. a. d. e. l. i. f. i. n. i. t. u. a. A. l. u. e. r. C. o. m. p. e. r.
 s. e. n. e. p. a. r. a. d. a. C. u. n. a. I. u. r. g. a. d. a. d. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. t. o. d. o. s.
 d. e. x. e. r. i. o. s. d. e. l. e. y. A. n. o. f. a. u. o. r. q. l. a. G. e. n. e. r. a. l. e. m. p. i. m. a.
 N. o. t. a. d. a. A. n. o. M. a. t. h. e. o. d. e. u. o. l. l. o. d. e. n. u. n. c. i. a. l. a. y.
 l. e. y. d. e. l. e. l. e. p. a. n. o. s. e. n. a. t. u. y. C. o. n. s. u. l. o. e. m. p. e. r. a. d. o. r. t.
 I. u. s. t. i. n. i. a. n. o. I. o. n. o. q. p. a. r. t. i. d. a. q. d. e. m. a. y. d. e. l. f. a. u. o. r. e. r.
 l. a. y. m. u. g. e. r. e. y. e. n. q. u. e. s. e. o. n. h. i. e. n. e. q. u. e. n. i. n. g. u. n. a. d.

Se queda obligar ni ser fador por cosa que se com
biera en virtud de Cuyo efecto me auto el
presente d.º y de ello da fe y la denuncio, lo
paramey fin meza por ser la cada unguemaiora
veinte y cinco d.º de suero por d.º no d.º y señal de
la Cruz segund d.º. de aver por firme d.º y Crisp.
modo de tiempo y no se venia con ella por mi
parte d.º y d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º
dad de unglia de suero d.º de suero d.º de suero d.º
nobra causari d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º
peta, ni debe suero d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º
A la Santidad n.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º
da con d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º
du a d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º
nora no se debe d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º
Caer en suero d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º
Campla de suero d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º
d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º
mil y d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º
Contra lo firme d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º
La d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º
fran d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º
Om d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º de suero d.º

Spillan

Para notad.º

Ante mi

Ch.º de suero



ELLEO QUINTO, DIEZ NA
RAVEDO... DE MIL Y...

En la Ciudad de Merina, a treinta y cinco dias del mes
de Mayo de mill y setecientos años ante mi el Sr. Jefe
de los Señores D. Manuel con la casa de D. Pedro
Perez de Alenculo que fundo. El Bachiller Juan
Lancher de Junco En Juicio y dize que por quanto
de un Culo tiene un renta de quatro mill reales
de suerte Primicia, que impuso sobre su persona
y bienes D. Juan de Samago de Junco. D. Juan
Lancher de Junco, que paso sus Causas de su
posicion ante Pedro Matheo Paxon et en
su dize En Juicio de Juicio del Sr. Jefe de mill y
setecientos y quatro, y que las impuestas ances
caido en D. Juan de Samago de Junco al hijo
del yponente; y el referido, a hecho con su
nacion, de los quatro mill reales ante el Sr.
Perez de Junco En Juicio de Juicio de Juicio
y se mandaron depositar En el depositario y
como con efecto se depositaron, y por lo
de el Sr. Jefe de Junco pagado de sus rendas
se le amonesta de dejar la presente y en su
parte a D. Juan de Samago la es un y reman
yora de chancelada, y comendado En el Sr.

En la mejor forma que queda de años
lugar a la, fuerza que verimdo excel
donde este delos D. Juan Jaramero de San
Vas de Pamano de San Mateo de San
ya puntam de San de los Santos Doctores
y cinquenta. En una Real deuchan con
y acauso de pagar todos los Corridos que estan
de unida herba el dia el de posesion. Con los
dos meses de mora, a su entidad cada
Contento pagado y en supado ambos entada
sobre que venimdo las Leyes de la Enchepa
su finca de otros de la non numerada
pe cumo y las mas de caso, y de diez para
siempre. Las de la escritura y real
dimida de la yota y chan relada y de las
sulas y condiciones, y de ningun ba
y efecto. Mas si por que por los ces de
grabamen de los y enis, para y en un
y un tiempo de los pueda pedir cosa de
y una de esta yaron, de susumplim de
de las y enis y de los hauides
y de las y enis y de los de los
Mayorazgo y de la y enis y de los
y de los de derecho, como y de senten

67

Passado en esta junta de los señores
de esta Real Audiencia de Charulazeros en forma
de Real Cédula. Pedro Antonio Moreno y Mayor
de la aud. ecle. de esta Real Audiencia, Don Rosa de
Alonso Moreno Segado. W. de la R. de
frase de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
Consejo

Mano de Pedro Antonio Moreno y Mayor

Mano de Rosa de Alonso Moreno Segado

Dies marañobis.



CELLO CUARTO, DIEZ MAI
RANCIAS. AÑO DE MIL Y SE
TECIENTOS.

la dha suerte de Miras de la dha de Lindero
contada sus entradas y salidas Pro y Cobranza
derechos y seruidumbres quantas le pertenecen
de Pro y derechos por libre de la dha carga de renta
suva empeno memoria carga de Miras y Penas
Mayorazgo Patronato y otra hijotera y perial
General que no la tienen y porales en n. de dho
de finto de la dha de Lindero y de la dha de Lindero
bien y hacienda; Empeño y quantia de dho
rentas de dho de Lindero que por su compra
no a dado y pagado en dho de Lindero de
no damos por contentos y entregados a n. de
Lindero sobre que renunciamos las leyes de
reza y dho de Lindero supuestas y erección de
no numerata y empena y dho de Lindero, y con
samos que en esta venta y contrato no a n. de
nido dolo fraudente engano y que dho de Lindero
es de dho de Lindero y de la dha suerte de Miras
segun el estado en que se hallan y en caso de
batga de la dha de Lindero y may valor en qualquiera
cantidad que sea haremos gracia y donacion de
dho de Lindero y que en le suediene, buena pura, ma
per felta y Reboiable de la que el dho de Lindero
ha en rebibo de la dha para siempre jamas
sobre que en n. de dho de Lindero renunciamos
las leyes de Lindero y de la dha de Lindero
de herencia y lo que a que con forma de
renunciamos y dho de Lindero y que en el
para pe de erección de este contrato de suplin

69
Habiendo el dho. prelado y de del dho. en fuerza
de la memoria de el dho. Párrafo que vamos
ya partamos de la dho. Confección de enzia propia
dada por el dho. señoría que a dho. suerte de el dho.
Hoy y venia dho. de punto y todo ello en su nombre
lo redemos. Renunciamos y traspasamos en el dho.
H. Emera y quien le fuere diere lo que dho. poder
cumplido para que por su autoridad o judicial m.
domenja a preheredar la posesion y seladamos de
transferimos por el o por am. de el dho. cuy. tiza
para que le sea de el dho. posesion y Verdadera
tradicion y en el dho. que dho. dho. de el dho. no la
toma no consta ni nos por y no que los tenedores y pre
carios poseedores en fuerza de la dho. memoria
goblijamos. Ha el dho. seguridad y sana m. de
de la dho. seguridad los bienes del dho. difun
dental manera que en ella siempre dho. suerte de
dho. de la dho. de la dho. y de la dho. no el dho.
dho. de el dho. de el dho. de el dho. y de el dho.
oficio de el dho. de el dho. de el dho. que el dho.
hereda y como por su p. de el dho. de el dho. como
tal. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.
de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.
de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.
de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.
de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.
de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.
de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.
de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.
de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.



La Cofradía de San Andrés Garcia & Valencio Moano
Gonzalez.

SELLO CUARTO, DIEZ MIL
RAVEDIA. AÑO DE MIL Y SEI
TECIENTOS.

sausen
veinte y qua
tro honores
de mil seisc
tos
de empalme
de la villa
segunda doz
se

En el día primero de mayo de
septiembre de mil seiscientos e
veinte y tres años de la
reina de España Isabella de Aragón y
que por el año de la muerte de
capellan que fue de la Capilla
Garcia & Valencia Cañellano y
Gonzalez Sumo sacerdote de
de diez y nueve mil y quinientos
de los de la villa de Badajoz
de los de la villa de Badajoz
de los de la villa de Badajoz
de los de la villa de Badajoz
de los de la villa de Badajoz
de los de la villa de Badajoz
de los de la villa de Badajoz
de los de la villa de Badajoz
de los de la villa de Badajoz

Yo Andres rexon como Capp. an doña Capp. selea
pedido que Leonora de hozens de su fuan
y doña Capp. de pello de ser dueño de
sus deudos y tener obligacion a hazer dili
gaxa a hazer su principal y viendo e
dulo a hazer doña Leonora m. poniendo la
en su renuon de ser uando como se serua el p
diz como may le combenga con su alca de m a
viene de los obligados en hazer Cui su agra
zibal en la misma forma que se de galupare
derecho o sea que Leonora por ser uada de
dueno y señor de hozens y sus deudos a
doña Capp. de su agra como Capellan
doña Capp. de su agra que en ella se de
ren y se obliga a hazerle sus corridos en
cada un año sus plazas en la forma con las
condicionez, salarios sumisionez renuon
tionez de ley y a may dequisitos de ho
y Cui su agra de reno que se pare para y ser uo
And. Bar. Gaxa ex. no pp. de laud. de Valen
de laud. en ella a treinta dias de mayo
Junio de mil y diez y seis a la qual y su
non confesa ley notorio y a nuevo buel be
a abexa qui por de p. de los y quicaz de
gesta hazgan a pare dada renuon por
diz de derecho y a exeniba que esto de
Corridos y el principal quando se reed
en la casa y poder de doña Capp. o qui en
su poder y buere en el barin. los dos corridos

Pedro Juan Galadhaera Consignacion
 R. de Ley. Como por el Rey Cuius iuris se prebe
 ne q. to do aya de ser a su ota con la de la
 Obraza de paratari. Camplix oblija super
 sona y bienes a fidos y porauer de podes
 Ho Senores deus y Justicia de Su Mage
 y perial. Mas de la Obraza a Cuius foro se
 prometere y denunciar el nro proprio de no que
 den y a yane de la. Si Combenenit de su
 Licione omnium iudicium para que a ello se
 a premien como por sentenzia de finitua
 de suer competente parada en autoridada
 cosa surgada, denunciar toda de rechos de ley
 de su favor glaf en forma de an lo orago
 y firmo el orogante que yo el d. de fe
 Conozco siendo testigos Don Juan Martinez de la
 Torre de xido por el d. de la. Log de Maxim
 de Huay de sebio zerrano R. de ella
 tan = e = a = pr = de = enre denj = Inij gal = vale

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Juan de la Cruz

Juan de la Cruz

Diez marzo 13.



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-
RABEDIE, AÑO DE MIL Y SE-
TECIENTOS.



BELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SESENTOS.

En este Común el Común y mar. ay. de Santa
 Clara de Badajoz, de la dicha Comuene a
 favor de María de la Granada Viuda de
 Dho Común. quien por enfermedad de D. Frac.
 Intermedio de su hijo su Dize. Math. Fris.
 Común y por Dña Maria de la Granada Viuda de Común. D. Maria
 de Arce de D. Ameguet de D. Maria de Morales, D. Maria
 de Saramillo, D. Dona Maria de Sanabria
 y Capitanes de Dho Común en su nombre
 y de las demás Religiosas que de presente son de el
 en adelante fueren por quienes siendo necesari
 o prestamos por y Causion de Dato en forma
 que a ellas se les pague por lo que aqui se ha cont
 tenido por su obligacion que hazemos de off
 Dize y Propia y Dize de este Común. Juramos
 y Congrega das de San de Campana Viuda como
 de las demás del Dho Común en una de las gual
 das de los diezmos que por quanto se deviere saber
 de Dho Común de esta d. hazia de la d. en ella de of
 dos de Enero del año pasado de mil seiscientos
 y quarenta y ocho por ante Juan de Ortega e.
 D. de Villon de Santa Cruz en la d. de
 en una y Causion de Dato que se fezo de Dato
 de mil D. de principal contra la persona de
 Dize de D. Pedro de Chauy de Valencia de

Fue Sebastián de que le pagara a los
Quenta D de Lenta y teno Madaunano
Hago de. Doro que la que Corax ponde
Haron de a veinte mil mar. Millan
Conforme a la D prematia de Submagd
propio Motu de su Santidad. Segun ma
largamente consta y parte de la y Cuytades
y mposizion y otras de los D Pedro de haues
y Valencia y favor del dho Doro que
paso y se dio a nue M. muna. y en se est.
ff. Fue Sebastián. En ella. A quinientos y cuatro
El año pasado de mil seiscientos y quarenta
y tres. La Venta que hizo el dho Doro de los
sabe hecho Comut. de dho quinientos y
de Lenta y teno Madaunano que son los que
ban de ser de la Venta. Contra la persona y bienes
del dho D Pedro de haues y Valencia fue el
Laron de aver de veinte y por el punto pal
Ledito de Lenta. En mil D emplat a el
Lado Capital de dho Comut. y por que en dho
demas Condicion de dho Cuytura de Imp
Lizion esta una que dice que cada y quando
y en qualquiera tiempo que el dho D Pedro de
haues o sus herederos y sucesores que sean ledi
mos dho teno lo ande de dho librem. de dho
y mirando la dho mil D. en las ma
Ley de la Com. y los Cuytades y ha
El dho y se dho en, para Cumplend
Consuetudinal forma D y D. Pacheco L

(11)

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz de la Pezuela de la
 Orden de Santiago Proca de esta provincia de Leon
 por sus ^{via el Sr. D. Juan de Prado Conde y Sandoval por la}
 Gracia de Dios Pion de ella El conde de S. Mateo ff
 Al quanto D. Fr. Juan de Guzman y D. Joseph
 Munoz de Araya por vices del Sr. D. Sebastian
 en virtud de un Auto de esta Audiencia de la
 ciudad de Valladolid el principal de Spana que
 tenian Tobias de Vinas y exheredante Alvaro
 y su hijo D. Sanchez Nuñez y Teresa por la
 Colección de la ygle. can. D. Maria Senora de la
 Granada de Vinas Cuius et suus se hizo oída
 la fha. en el de por ante el Sr. Cau. de ley
 de esta Real Audiencia y por no ver
 por auto que se oídas a proveyendo la dicha de den
 tando de por ante y declarando por desueltos acavados
 el Contrato de los herederos y por libry de Supraua
 men los Vinas hipotecados y de por ante que se
 de auto de mayo Colección contra de las S. de Vinas
 de los Corridos en derant. le mandamos que se
 de auto de Fr. Juan de Guzman y D. Joseph de la Cruz
 en virtud de imposición de ley y chancelada de
 que se oídas a favor de los referidos otra
 de Redención en Carra de pago sin que se
 liberación en fama de para que se
 Lo Deseo D. Juan de Guzman



Maria. de Herrera de diez y ocho dias
El mes de Septiembre de mil e
Seiscientos e

[Signature]

[Signature]

[Signature]

136

13

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible handwriting in the middle of the page, possibly a signature or name.

Faint, illegible handwriting in the lower middle section of the page.

Vertical text from the adjacent page, including a circular stamp with the word 'RECEIBO' visible.



SELEO QUARTO DIEZ MA
RVEDIS, NO DE MIL Y 55

Se ganquamos esta Carta de Redencion de
 zenio y en bulto Qieren Comogo M. los Boralls
 y M. de la Cruz de Llerena, Mag. Colem del
 Curay q. de los de la Santa Maria de la
 Santa Maria de la Guinada de ella y Comonal
 Colem Ven Oritud de la lizenzia que tengo
 de S. M. do. P. M. de la Leyera del orden
 de Sancho el Rey de esta provincia de Leon
 que a la fecha de hoy de el Rey de
 aqui la lizenzia

de la lizenzia de suso y resea Grando que
 Comotal Colem tengo que p. da y de nuevo
 heyo ainel presente et. de q. de hoy de hoy que
 por quanto el Sr. D. Joseph Menor de Nava
 y D. Ana de Guano Guero que p. de la
 lizenzia vendieron de gran Comunal Ma Capella
 na y de S. M. de Sanchez y de su nombre
 de la Colemia de la Santa Maria de la
 de la Cap. de su y en Cuenta de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de



11.
e Criatura de su Imposición que para el presente
dijo don Juan de Guzmán Díaz de Bustamante Ex.
della dha. en ella dha. venta y compra del me
dehenos de mil d. que aterra y cho a y por que
en la dha. Condición de dha. Criatura sta
Ina que dice que cada quando y en qual que
ra tiempo que qui siere el dha. dho. dho. to,
ande poder hacer libre m. de depositando dho.
Principal en el depositario g. & Cauda ley
elles. de esta prouinca por ante el Sr. P. el d.
el dho. quien sea mandado hacer dho. de poses
comma lo Corrido que ha de estar y se
biere y aora cumpliendo Consuevas y forma
los suos dho. dho. f. de dha. y quitando
dho. dho. q. en hecho Criacion de dha. y aora
de la dha. dha. mil d. de dha. dho. dho. dho. dho.
lo m. d. de dha. m. de dho. dho. g. quien aora
dho. dho. de dha. dho. dho. de dha. dho. dho.
dha. dho. q. se aora dha. dho. dho. y aora
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
el Contrato de dho. dho. y por libre de dho. dho.
lo dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
que de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.



de hallenra, Doi goa disuelto y firmado en
trata de honore para que de aqui adelante
Corramos y polleray ala dha D. Nra. y prian
y Don Joseph Muñoz y Say viene por las obli-
das y general m. de los hipotecados m. de las p. r. f.
y otorgo Carta de pago finiquito de Redencion
y chancelacion en forma de honore y provelo
que dha Carta Colegiada no precede en ma-
nera alguna y si lo hiciera o n. de ser que
no caida ni adm. mitida en turion ni para de la
te. de pelidas Condenada en m. de las p. r. f.
a. i. Camp. en o. b. l. p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f.
Capp. de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f.
Lado clerica de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f.
dha Carta. Renuncio todo que se p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f.
de Combenit de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f.
Paraquea de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f.
fini. tua de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f.
Renuncio todo derecho y ley del favor de las p. r. f. de las p. r. f.
Capp. y Colegiada y las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f.
y firmo el otorgante aqui en la dha. de las p. r. f. de las p. r. f.
co. sendo de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f.
ren. y manual de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f.
en la dha. y m. de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f.
D = em m. de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f.

Honrodo Angue
= Borrallo y Pineda
D. Nra. de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f. de las p. r. f.



Diez maravedis.



SELO QUARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS CANTO DE MIL Y SEA
TESCIENTOS.

linde por un parte con D Pedro Benhurra de
grad. de debarazim, y por la otra con el de lo de
que balsa de las Guercas, morlesinas, que llaman
el riuo de la fuente nueva que vale quatro mil
y quatrocientos. E y solo tiene de carga mil
y un de principal de que se pagan ledios
Apo Comid. de Sanabria

Ocho fanegas de Sierra de Aratun. Membre
dura en el onse de y tenida con dho oleas
y Cam. queda haullada de Reyna y con dho
Arroyo serrada de quida con trezcientos pie
de lino nuevos que vale quatrocientos
Ducado y solo tiene de carga quatrocientos
de principal de que se pagan. Ciento de
ledios. A. C. de Aratun de Aratun

Arroyo de Aratun de haulla junto al
poro de Sanabria con sesenta pie de lino de
que vale mil y un. E

Un fanega de Casaj en haulla en la de la
Moria con un molino de trigo con dho suspel
trecho con dho de Aratun de Casaj que balsa
en la de Aratun de haulla tenida con Casaj
de Aratun que balsa de Aratun de la fuente de
de debarazim, y por un parte con Guercas de
Aratun de Aratun de haulla y por la otra con
de Aratun de haulla que vale trezcientos y trez
cientos. E

Todo lo que se ha de Aratun. Son cinco fanegas y solo
tiene de carga la que tiene y se paga de Aratun
de Aratun de Aratun de Aratun de Aratun



SEBASTIANO QUARTO, DIEZ MARCHES,
ANNO DE MIL Y SEISCIENTOS.

Carga de Mariscal de Campo de los Reynos de
Castilla de su Magestad el Rey General quando
la Señal de guerra se declara y se asegura, y para
mayor seguro de los Principales y para el servicio de
dichos Señores y Guardar cumplir y quemar
segund se guarda y cumple y las Condiciones
y gravamenes siguientes

Primera mente con Condition que dha Ciudad de
Burgos tiene y tiene de su Señal de guerra y para el
servicio de los Señores y para el servicio de
dichos Señores y Guardar cumplir y quemar
segund se guarda y cumple y las Condiciones
y gravamenes siguientes



BOLEO CUARTO, DIEZ MAR
 RAYON. AÑO DE MIL Y SE.
 TERCEROS. 2

De fecho y se de como en ellos si enq ueltes se
 poren a goda de serre o mag poredon que
 noan de lo quita donde se quita ni ninguno
 dello.

Con Condición que si go no paxa la deca de este
 zens. Hlo y lato que han de larado y cada uno
 de ellos si es necesario de paxa persona si sus
 branza fuera de barin, se ados de paxa con el
 Salario de quatrocientos mar que ena da un
 dia se can de paxa si persona que se a su
 cobranza se haulla de la casa y o tra y se
 se ane para con los de da e tadas buelta
 habala el papa y goella se ad de serre en
 dos. Si ena que se ane de serre en el
 y Ciupria y Consola de larar. de la persona
 que a ello se en quien a de quedar y queda de fe
 udo y de leuado de tra puebla, sobre que de unio
 canueba que marica de Salario.

Con Condición que la ma ex. en el serre de tra y
 Ciupria ni la misma o llyano, no an de prescribia
 ni prescriban si en que los conidos de serre no se
 Cobren ni paguen en die. De tra branza ni mag
 años y tanto, quanto bey paxa la que se ay.
 Comence si ena de nuevo.

Con Condición que cada quando que ena
 quera de mag que se omi herederos y si ena

qu' se xeramos de d' m'ia q' q'uita e' d' e' r' e' s' s' o' l' o' e' m' o' y
de poder hacer lo x' m' f' e' h' o' i' s' a' n' d' o' p' r' i' m' e' r' o
p' r' o' m' e' r' e' a' n' t' e' d' e' l' m' a' y' q' e' m' b' o' r' e' f' u' e' r' e' d' e'
d' n' o' c' o' m' u' d' e' d' e' s' e' n' o' r' a' s' a' n' t' a' r' a' p' a' r' a' q' u' e'
e' n' e' l' i' n' t' e' r' i' o' r' b' u' s' q' u' e' p' e' r' s' o' n' a' q' u' e' l' o' b' u' e' l' t' a' a' e'
c' o' m' p' o' n' e' r' e' l' a' q' u' a' l' e' s' p' a' r' a' d' o' h' a' y' e' n' d' o' c' o' n' s' i' g' n' a'
z' i' o' n' e' s' d' e' l' d' n' o' q' u' e' p' u' l' z' i' e' n' t' o' y' p' r' i' m' e' r' a' e' s' d' e' l' d' n' o'
d' e' l' q' u' i' n' z' i' g' a' l' d' e' e' s' t' e' r' e' n' t' o' e' n' l' a' c' a' r' a' y' d' e' o' n' d' e'
c' o' m' b' e' n' t' o' e' n' l' a' m' i' s' m' a' s' p' e' r' t' e' d' e' l' a' t' a' y' o' r' a'
q' u' e' a' o' r' a' l' o' s' d' e' z' i' u' s' y' p' a' r' a' n' d' o' d' e' l' d' n' o' m' a' y' q'
l' o' d' e' d' i' t' o' q' u' e' h' a' s' t' a' e' n' t' o' n' z' e' s' s' e' d' e' b' i' e' r' e' n' a' d' e'
s' e' x' d' i' s' t' o' a' n' t' e' c' u' m' p' l' i' d' o' c' o' n' e' s' t' a' o' b' l' i' g' a' c' i' o' n' e' s'
s' e' n' o' s' a' d' e' e' n' m' a' y' a' r' e' h' a' e' c' u' i' p' r' i' m' a' l' o' t' a' l' e'
c' h' a' n' r' e' l' a' d' a' c' o' n' c' a' r' a' d' e' p' a' y' s' p' e' n' i' q' u' i' t' o' d' e'
s' e' n' z' i' a' y' c' h' a' n' r' e' l' a' c' i' o' n' e' n' f' o' r' m' a' d' a' n' d' o' p' o'
d' i' s' u' e' l' t' o' y' h' a' n' a' d' o' s' u' c' o' n' s' i' g' n' a' y' p' o' r' l' i' b' r' e' s'
m' i' p' e' r' s' o' n' a' y' d' i' e' n' e' p' o' r' l' a' s' o' b' l' i' g' a' d' o' s' y' e' s' p' e'
c' i' a' l' m' i' s' t' e' r' a' q' u' i' d' h' a' y' o' t' e' r' a' d' o' s' d' e' s' u' a' r' g' a' y' p' r' o'
b' a' m' e' n' p' a' r' a' q' u' e' d' e' a' l' l' i' a' d' e' l' a' n' t' e' n' o' c' o' r' r' a' m' a'
c' o' n' d' e' l' a' r' a' c' i' o' n' e' s' d' e' b' e' r' e' n' t' e' s' q' u' e' d' e' l' a' d' e'
s' e' n' z' i' o' n' e' s' d' e' p' o' r' n' o' e' a' d' e' p' o' d' e' r' h' a' z' e' r' n' i' i' n' t' e' r'
t' a' e' n' t' i' e' m' p' o' q' u' e' a' i' g' u' a' d' o' r' d' e' b' a' l' a' o' c' o' n' s' u' m'
d' e' m' o' n' e' d' a' p' o' r' q' u' e' a' d' e' r' e' e' n' l' a' s' m' a' l' l' i' m' a' l' e'
c' o' r' r' e' n' s' e' e' n' f' o' r' m' a' q' u' e' p' o' n' e' s' t' a' d' a' r' o' n' n' o' t' e' r'
q' u' e' b' r' a' n' i' p' e' r' d' i' d' a' d' e' l' d' n' o' c' o' m' u' d' e' p' o' r' q' u' e'
l' a' q' u' e' s' e' t' u' l' t' a' e' a' d' e' r' e' p' o' r' c' u' e' n' t' a' y' d' i' s' p' e' n' i' s'
s' e' t' a' y' c' u' i' p' r' i' m' a' s' e' a' d' e' q' u' e' d' a' r' e' n' i' s' p' u' e' r' a' y' b' i' g' o' r'
c' o' n' t' a' y' q' u' a' l' e' s' a' l' l' a' s' c' o' n' d' i' c' i' o' n' e' s' y' c' a' d' a' u' n' a' d' e' l' l' a'
e' n' q' u' e' p' o' r' s' u' o' s' c' a' r' g' o' e' s' t' e' c' o' n' d' e' r' e' n' t' o' p' r' i' n' c' i' p' a'

80
Q. la donación en Cuius Contrato, con los yodidos
nos sinca benidos. Solo fructu de su año y se
dho tiempo y quinquenta. Su L. y m. de tenor
es que dauamos y taque cony. fondo de los tres
mit zuno y quinta. Q. La dho. quinta y a
por ser a dacion de a dho. mit man el millar
conforme a la L. premarica de submay y po
yo me de su sanhaad y Caraque may Galga
La dho. mania y may Galor en qualquiera
ca. dho. ouera de la dho. Guiza y donar
ad ho comu. de Señora Lucrecia y submay
en su nombre buena para suya y el dho. y
bocable de la dho. dho. llama y ha dho. dho.
Valedera para siempre para. Sobregue de
nuncia top. Ley. Andenam. Q. fha en
Corte de Huala de Hualay y de xim. y cony.
mealla y dho. y dho. para pedir dho. y
debe Contrato on. y m. La dho. dho. dho.
precio y de dho. y medido y dho. y dho.
La L. Casual tenencia propiedad posesion
y señorio que a dho. dho. y dho. dho. dho.
tenia y dho. dho. en quanto La dho. y dho.
de dho. y su dho. dho. dho. dho. y dho.
para on. dho. comu. y submay. En su nombre
y quando y poder Cumplida y dho. y dho.
idad o judicial m. La dho. y dho. y dho.
maxim querol haxe dho. y dho. me comu.
haxe por su dho. dho. dho. y dho. y dho.
dho. y dho. dho. dho. dho. dho. y dho.



SEBILLO CUARTO, DIEZ MA
RAMEDAS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS

Yo el obispo de esta ciudad de Sevilla
mencione de esta vez de nuevo se acuerda y ena
Moraes y Juan de Dios de la Orden de San
zagal de esta ciudad de Sevilla y de su
Corridos de San Pedro y de San Pablo de
nigante no les era quitado el sueldo ni
Impedidos y si al contrario de lo que se
que se acordó la obra de la ciudad y como
de no Comis. go o quem mesuadere se amo
de queidos Saldares Mauro y de feria ga
na Gobiato de queidos y ferreiros y
remos de los de los de las Instancias para
de dar un par y salvo y en la quita y para
ficia posesion de no viene hipotecado y no
glando de Coluere y de la que omes heredi
ros de suresores y de uerant de la ciudad en la
Arca y de Capiales de la Comis. de los de los de
vientos y de la que de del primer pat de heredi
de la que de la moneda que a ora los de los de
pagaran toda la de los de la de la de la de
de de de de Comis. de la de la de la de
Dano Interese y de los de los de los de los
de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de

a veinte y tres dias del mes de Septiembre
de mill e seiscientos e noventa e tres
Yo el Sr. Pedro de Torres
Alcalde de Badajoz

Al Sr. Dn. Juan de Torres
Alcalde de Badajoz
En este mes de Septiembre
de mill e seiscientos e noventa e tres
Yo el Sr. Pedro de Torres
Alcalde de Badajoz

136

ebic



DEPARTAMENTO DE...

BO. CUARTO. DIEZ NA
DE JULY 18...

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Faint, illegible handwriting at the top of the page.

Large, faint handwritten signature or name in the center of the page.

Diez maravedis.



DELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SESENTOS

En quanto esta Casa de S. Pedro de...
de parte de su Comisario...
D. Juan de los Rios...
la y fundo...
de la...
de la...

que la licencia.

De otra licencia de su...
Capellan tengo...
presente...
Paez Cant...
y de...
Comun a...
Tienon diez...
Cada un año...
y para...
de la...
matica de...
segun...
de su...
de la...
año...
a la...



28
Dajando los Corridos y hasta su
tuieren siendo, para cumpliendo con
tenor y forma, D. Joseph Ant. Cant. de
y su Decretum. por D. D. Maria de Castro y
D. Juan de Par Cant. sup. adreli juntos a
y siendo el de demer y quita de honra y
hecho con signaz deposito. El de los dias de
mit y doscientos. D. Pedro P. Prou. quienes
mando a posar en Juan de Parada y
pro D. Decretum. y de posar en
Ecles. el qual otorgo de parte de D. Cantidat
segundo expresa de la licencia que todo se aguar
por D. P. Prou. y delare por disuelto y caua
el contrato de los lucros resante y por libere
de su raudamen los bienes hi por el de y
Cuptura y de de esto de que constava por
mis estas D. de los Corridos, mando ley
en que fue de D. Joseph Cant. y la madre
la ley y Cuptura de Imposicion de los charrelados
y que todo que a favor de la referidos, y de los
D. de los dias D. Ant. Cantador
D. Maria de Castro sumer otra de redencion
con Carta de pago sin quito y liberacion en
forma y cumpliendo con tenor y forma de
licencia otorgo que doi en D. de la Cap. de
en D. de la licencia que doi de disuelto
y caua el contrato de los lucros resante
Para que de aqui adelante no corran y



Los dho. D. Nros. Gaerz Carr. y D. Maria
 de Castro Sumager, D. Nros. y sus hijos por laj.
 obligados de general al mdo. de los heredados, en
 dha. Cui. nra. de dho. Carta de pago fin
 quito de denuon y chancelacion en forma de
 dho. cems. y probos q. dha. C. y sus C. y nra.
 van del Emmanera alguna q. lo hicieron inker
 taren quexo no can o q. do nra. mitidos en dha.
 ni fuera del dho. de gelidos y condenados en dho.
 y paralo asi. Cumpla obligos dho. y dho. de
 la dha. C. y q. si podex dho. y fueren es de dha.
 provincia. Aquien y sus dha. denuncio dho. que ser
 ga y gane y la ley. Si combenit de dho. dnuon
 Omniu. Radicum para q. aello sea premien como
 por sentencia definitiva de dho. competente
 pasada en nra. dho. denuncio todos dho. y
 la ley de su favor y la forma, dho. dho. y
 q. fimo dho. de dho. y dho. dho. de dho.
 Conozco sendo testigo, sus dho. y los dho. de
 dha. y sus dho. de dho. de dho. de dho.
 en ella y dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 a mil y dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 quado y nra. lo sobre dho. de dho. de dho.

In dho. martin
 de dho.

[Signature]
 [Signature]
 [Signature]

Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SESENTOS.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Dies Martis

Miguel Macho Verino de la Villa de lascaja digo
 que en posesion de Alonso D. Barallo p. Juan Barro
 Thomas mana leginor de castoriedad y un se fari todo
 por mandado de esta audiencia mil quatrocientos y
 sesenta y seis y veinte y se y un mil pat de un cento que
 pertenese al Sr. Alcaide de dicho fuan castillo de
 que es poseedor D. Maria de almeida y de lizio
 la en el convento de santa clara de esta ciudad y
 son los que se di mi ma melgar via de mene
 ses Verino de la villa de lascaja y siendo un dier
 Bido lo ro mare a gento e ingon de lo Bre mi
 Persona y bienes muebles y pasajes al Bido
 y para aver y y perca y venca y ament
 sobre unti bar de veinte y seis pie y de otros
 con tres tanegas de tierra para trigo entubra
 dura en termino de dicho Billa linde con tierra
 de L. Juan martin Barrio y un mo cal de Juan
 Roque Verino de dicha Billa que vale dos mil
 y seicientos D. = unajcaja en dicha Billa en
 la calle de priano linde con calape fuan duron
 Rexidor y perdeno. y fuer to de D. Sanchez Bi
 ario Verino de dicha Billa con ungerro a de l
 via a ella que uno y no vale mil D. = una
 suerte de tierras de quatro tanegas y media en
 sen Braduro al rio de l yoso de martin mig
 fernino de dicha Billa linde con tierras de pa
 lico Sanchez en mismo que va a l yor de tra
 tierra que vale trescientos D. = lo qual
 dichos bienes son mio pro pio de l Bido

1420-20



Dn. D. Inigo Lopez de Haro
 Ines queta del Rey en el Com. de Sanabria
 de la d. d. de Haro y con fama de la su ocha en que
 Landete y op. de Miguel Matheo de Haro de
 las Caras la informacion de honra en la con
 formidad que se hizo para y nformar
 lo que hubiere que decir sobre la dacion de mil
 quatrocientos y sesenta y dos de vino mas que
 se venden a tomar a precio de vino de y fundo
 fran. Caballo de guerra por cada una de las
 que se venden sobre la informacion hecha que
 el d. Miguel Matheo de Haro de Haro de Haro
 ma en que se le da la Caridad en ser la por
 siney buena y gloriosa. Borrada obliandose
 en el mismo su mayor de San Comar y que se
 lo que se le ha de y nformar de Haro de Haro
 quem mandara lo que fuere servido y lo firmo
 todo lo qual de fecho =

Inigo Lopez de Haro
 de Haro

Miguel Matheo de Haro

Dn. D. Juan de Haro

Dn. D. Juan de Haro de Haro de Haro de Haro
 me y de Haro de Haro de Haro de Haro de Haro
 de Haro de Haro de Haro de Haro de Haro de Haro
 Provinzia de Leon a Haro de Haro de Haro de Haro
 mando y en su virtud Juan Haro a Miguel
 Matheo de Haro de Haro de Haro de Haro de Haro

Carta y Sentencia de D. Juan de Matos

en el mes de Mayo

DEL REY DON ALFONSO OCTAVO. DIEZ Y SEIS
AÑOS DE SU REYNADO. MIL Y SEISCIENTOS 2

En to y Sentencia de D. Juan de Matos y suerros
del Vinulo y fundo suyo Castillo oborgar
dore por el se fundo y su mujer de mar con
y Criatura de suena y nueva y imposición de
zento de cada can pedad. de de diez y cinco
A la honra de suerros de miller con forma de la
prematuad de su suyo y propio modo de su
idad a favor de D. Juan de Matos y su Capellan
Dijo a favor de dicho Vinulo y de su y su
dore y presente y suerros con suerros de
de los dichos y quare y suerros de Sentencia de
D. Juan de Matos y suerros y suerros de suerros
y suerros de suerros y suerros de suerros de suerros
General de suerros de suerros de suerros de suerros
y suerros de suerros de suerros de suerros de suerros
suerte de suerros de suerros de suerros de suerros
sobre su suerros y suerros de suerros de suerros
suerros de suerros de suerros de suerros de suerros
que para validacion de suerros de suerros de suerros
zento de suerros de suerros de suerros de suerros
nidibitax de suerros de suerros de suerros de suerros
Interim que de suerros de suerros de suerros de suerros
dare de suerros de suerros de suerros de suerros
de suerros de suerros de suerros de suerros de suerros
pre suerros de suerros de suerros de suerros de suerros



SELO QUARTO, DIEI MAY
MAREN, AÑO DE MIL Y SE
TESSENTOS

Yo Dn Juan de... y Dn... que
fueron y agora son Condes de...
de... fueren... persona
de la... que...
y...
quatro...
dia...
y...
Como...
claracion...
de...
ante...
con...
teno...
ante...
y...
consignacion...
una...
de la...
la...
de...
milla...
para...
para...



Al Sr. Don Boualle y su hermano
Yo declaro en quien estan depositados
los mil quatrocientos y sesenta y seis
marcos de seda y pongan el manifiesto
con cada una de las Cajas de seda y
los ymponer que con el sello de
ponibles y supositos, de los autos se
ten e no ha de criptar el fexmo = Y ante
todas cosas se haga saber esta informacion a los
doña de los vinculos para si viene que desir en contra lo que

Don Juan de Escobar

Don Juan de Escobar
Don Juan de Escobar

Yo quien adelante se pusiere, y por el Circulo
fueren para la dicha para los dichos, y para otros
ta y sup. D. y diez y ocho, mar de vellon buena
honrada real y corriente de serragrenso en una
onana pagada en dos pagas iguales, de quinitas
gades Comencia a cobrar y cobrarse desde el dia
de la fecha de esta quita primera paga que es en
haya de este de veinte y diez de mayo, y de mayo
parael dia de veinte y nueve de mayo, y la segunda
parael dia de nueve de septiembre, ambas pagas
y plazas enebano que bane a mil setecientos y no
y por esta forma y orden las dichas pagas para el
año de mill e quatrocientos y noventa y uno
cheyno, segund may que queda en la renta
pagada en esta ciudad, en el dho Comar. de San
cristobal de los rios, y en las de fmezquita o de
persona que no se pudiese sacar, y en la de
Dize y en muchos lugares, y en las de la Cobranza
de los rios, y en que del Caudal y Capital
de la Dize de San Cabillo, en el de San de
gala Comar, y en la de Luteense, en mil quatro
cientos y setenta y diez y nueve mar de vellon,
quales dichos rios y m. de m. de los Baxales
y sus Baxales hermanos en quien se hallan
positados, y a quienes se llama de dha m.
muniada por Cobranza y en la dicha renta
ta de para los dichos, y en el de Comesta
y de renta de present. No se pudiese de
en las de los rios de los rios de los rios de los rios

Presentada a dho dho, en el dicho o por parte
 de los dichos Franco munitad y gobierno de
 mostuama. Cargamos e hicimos e hicimos
 fuernza General de los dho. personas y Lie-
 nidad. En fuerza y no de las obligacion
 General. Ha especial en el Contrato. Anes. y
 Anadiendo fuerza a fuerza. Contrato. A Contrato
 A Seguro. No Principal. y paga de sus dho. hijos
 Caxema e paxial y su am. La Orde. La Ley. Sig.

y sus hijos y dho.
 y Primera. de los dho. personas y Lie-
 quere die. La Paz. No. En la dho. En la dho.
 de dho. Las dho. de dho. y dho.
 de dho. de dho. de dho. de dho.
 de dho. de dho. de dho. de dho.

y Una. de dho. de dho. de dho. de dho.
 de dho. de dho. de dho. de dho.
 de dho. de dho. de dho. de dho.
 de dho. de dho. de dho. de dho.
 de dho. de dho. de dho. de dho.
 de dho. de dho. de dho. de dho.
 de dho. de dho. de dho. de dho.
 de dho. de dho. de dho. de dho.
 de dho. de dho. de dho. de dho.



SEDO QUARTO, DIEZ MA
RTEDES, AÑO DE MIL Y SE
CIENTOS

La dicha Comunidad no obligamos a guar
 dar y cumplir y que quien no suatiere guardar
 y cumplir las condiciones y gravámenes de
 primeram. Con condiz. que dicho Virey lo empu
 sara siempre y singularmente en labrad. Cultivada
 y beneficiada a manera de Caxan Chauri. y no en
 las minas y no cumpliendo así ade poder el go
 zar y poseer de los Vinculos, o quien por el fuere por
 mandarlo Virey a labrar y cultivar de lo que ne
 sariaren por lo que en ello se paxare de los ade
 curar como por los Decretos de Madrid de 1713 y 1714
 y Consejo de Indias y de la Real Caxa de Indias
 por Caxa man. Conduxen en las partes en que se lo
 damos diferido y relevado de la prueba
 Con condizion que dicho Virey como mejor le
 oviere en la cosa a poder vender por donar
 y trocar Cambiar Jurar y Dibir de ni en manera al
 guna en la cosa hasta que se extinguiere de derecho
 y que se glabente a ena denazion y en otra ni por
 sehiru. sea ni en ninguna y a ningun Val
 ni fecho y se ade poder de dar en ello y cada uno
 por si aunque se pasen a poder de terceros o por
 poder de quien no ande. lo que se oviere de
 quasi ni en ninguno de los
 Con condizion que se paxa pagar la tierra de

93
Ulama fha inter Cibus Validera para Senor...
Sobre Tenencia mos la ley...
fha...
Conforme a ello...
Derecho...
El...
de la...
Ella...
Senor...
mano...
gal...
y ha...
En...
que...
pretend...
de...
y...
modo...
manada...
Venta...
Derecho...
vicio...
do...
ni...
grado...
Derecho...
vicio...
grado...
Empar...
No...

Amilys Severus D. los ologares que
Ch. deife Conno de lo obagaron no fin
moniguno porquedi. exon noauer firm
Onesigo H. suauero sendo de hpn D. no
Maxiner. A. tarau dea. perpeho de barui
Don Salgado y fran. Espino H. de barui
Ch. no = 80 = f = 0 = 0 = a = i = 7 =

H. G. Guiltarino
de la Rey
Antonio de Sma

Probermos ante Inque a prouamos cada de
Lención de los dros de la rama pcedente
y a cuando el ontrato de la rama y por
libre y su rramamen los dros tu go terado
y mandamos sienbre que adhe steuan muño
la y cupura de la rama, por de chancelada
y que ha Religión de la rama de la rama
con Carta de pago finiquito y liberación en forma
y para que se seuen dros. Coresente
de la rama de la rama de la rama de la rama
me y de la rama de la rama de la rama de la rama

En el año de 1711
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

136

le
te
a
top
22
ise
on
y
nu
te
E

EXAMEN

LIBRO CUARTO. DE LAS
CANTIDADES Y MEDIDAS

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]

En fuerza de la cláusula especial y se mandaron
 a pagar en el depositario q. como me fello
 se depositaron y se fello de la la y de su
 la pada y de su Convia's se lea mandado por
 dho. S. Prom. y de su la presente genbrejales
 de no chevan muros porre la y su puzerua
 para q. chancelada y poniendole en fello en la
 de la forma que quedan y de los a luras o bren
 fuer. de reuda. En el Conesfelo de no chevan
 muros porre, de los Convia's que han de bren
 haba de la Cabre de la y de los de no de
 porre Convia's meses y mora de que se a m p
 renta y en su pada y a m volunad, sobre que de m
 riania y de la en su pda y de que y de reuda
 non muerza de Curia y la y de mas de reuda y de
 or para siempre para dar de reuda y de su pda
 de la mada y de la pda y de la cláusula
 y Condiciones. por de reuda y de la mada y de
 de reuda y de reuda en ella por libre y de reuda
 de no de reuda para que en nin jun. de reuda
 se le queda y de reuda para reuda de reuda
 su Cumplim. se obligan Convia's de reuda y de
 y por reuda de reuda y de reuda de reuda y de
 gozar como tales de su frutuaria y de reuda de reuda
 de reuda. como de reuda para que de reuda y de reuda
 de reuda de reuda como por reuda de reuda y de reuda
 de reuda de reuda y de reuda de reuda y de reuda
 non de reuda de reuda y de reuda de reuda y de reuda

Dies mercoris.



SESO CUARTO. DIEZ MA
RCHOS. AÑO DE MIL Y SE
TECIENTOS.

Mi Padre quito Capaxo del dextro & proce
das Señorio y posesion. P. h. l. Con Placido ou
M. d. h. y. Casa. tengo y se le man. p. r. z. e. h. n.
p. a. o. p. a. a. que Como suya p. r. g. i. a. l. l. y. h. e. r. e. t. i. c.
r. o. s. y. s. u. r. r. o. r. e. s. m. u. d. e. r. e. h. o. l. a. p. p. o. r. e. a. n. g. a. z. e. n.
B. e. n. e. d. i. c. t. i. o. n. e. n. C. o. m. o. h. e. s. o. l. u. t. o. s. D. u. e. n. o. s.
s. i. n. d. e. p. e. n. d. i. e. n. s. i. a. M. g. u. n. d. a. y. A. d. o. g. M. d. h. o. d. e. f. G. a. r. c. i. a.
r. e. a. h. e. r. e. t. i. c. a. g. o. d. e. x. C. u. m. p. l. i. d. o. E. n. s. u. f. f. i. o. y. C. a. u. s. a.
p. r. o. p. i. a. p. a. r. a. q. u. e. J. u. d. i. c. i. a. l. m. d. e. o. g. o. n. s. u. a. u. t. o. r. i. d. a. d.
a. p. r. e. h. e. n. d. a. l. a. s. h. a. b. e. n. e. d. i. c. t. i. o. n. e. s. y. p. o. s. e. s. i. o. n. e. s. y. e. n. e. l. i. n. e. a.
h. e. r. e. t. i. c. a. l. e. C. o. n. s. i. l. i. t. u. r. o. p. o. r. s. u. i. n. q. u. i. l. i. n. a. h. e. r. e. t. i. c. a.
y. p. r. e. c. e. d. o. r. a. y. C. o. n. s. e. r. o. q. u. e. t. a. d. o. n. a. c. i. o. n. e. s. n. o. e. s. p. r. o. p. i. a.
s. i. m. u. l. a. d. a. s. n. i. m. p. e. r. s. u. i. z. o. S. e. r. r. e. r. o. p. o. r. q. u. e. p. o. r. e.
d. i. v. i. n. a. m. i. s. e. r. i. c. o. r. d. i. a. d. e. D. i. o. s. n. e. q. u. e. d. a. n. l. a. C. a. s. a.
P. a. r. a. m. i. C. o. n. g. r. u. a. s. u. s. t. e. n. t. a. c. i. o. n. e. s. y. e. n. c. a. s. o. n. e. s. p. a. r. a.
l. o. s. J. u. r. a. d. i. s. e. n. f. a. m. e. d. e. d. i. o. s. s. o. b. r. e. y. d. e. n. u. n. c. i. o. n. e. s. l. e. g. i. t. i. m. a.
q. u. e. d. i. z. e. y. t. a. d. o. n. a. c. i. o. n. e. s. i. m. m. e. n. s. a. o. G. e. n. e. r. a. l. y. q. u. e.
E. n. o. h. a. z. e. d. e. u. y. V. i. e. n. e. y. p. o. r. l. o. q. u. a. l. b. i. n. o. e. m. p. o. b. i. l. i. t. a.
z. a. n. o. u. a. l. g. o. C. o. n. t. a. d. e. l. o. r. d. e. n. a. m. e. n. t. e. l. l. y. h. a. y. e. n. l. a.
C. a. s. a. y. d. e. l. l. e. a. l. a. d. e. h. e. r. e. t. i. c. a. y. d. e. m. a. y. d. e. l. l. e. a. r. y. l. a.
s. i. s. t. a. e. p. r. e. d. i. c. t. e. d. e. l. o. s. q. u. i. n. i. e. n. t. o. s. s. u. l. d. o. a. u. x. i. l. i. o.
q. u. e. l. a. l. e. y. d. i. s. p. o. n. e. p. a. r. t. a. y. q. u. a. r. t. a. y. l. e. y. e. n. l. a.
l. e. h. a. g. o. a. d. o. h. o. d. e. f. G. a. r. c. i. a. h. e. r. e. t. i. c. a. l. a. m. i. s. m. a.
D. o. n. a. c. i. o. n. e. s. y. q. u. a. n. a. y. g. r. a. d. o. s. l. a. y. e. p. o. r. s. i. n. i. q. u. i. l. i. n. a.
d. a. y. g. l. e. d. i. c. t. i. m. a. m. e. n. t. e. m. a. n. i. f. e. s. t. a. d. a. y. C. o. m. o. h. a. n. t. e.
q. u. e. r. C. o. m. p. e. r. e. n. t. e. s. u. r. e. h. o. C. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. l. a. s. o. p. o. r.
m. a. y. h. e. r. e. t. i. c. a. l. a. d. e. d. i. o. s. y. h. e. r. e. t. i. c. a. l. a. y. p. a. r. a.
D. o. s. p. o. d. e. r. e. h. o. d. e. f. G. a. r. c. i. a. p. a. r. a. y. e. m. i. n. o. r. e. s.

29

la insignia, y premio, y privilegio de la villa
por parte de la Real Audiencia de Sevilla y no de la Real
Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla,
y de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla,
nubidad, y malicia, y de la Real Audiencia de Sevilla,
daron alguna honra de año de Comendador, y
señal de distincion, y de la Real Audiencia de Sevilla,
hecha, y de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla,
me he de servir de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla,
poder, y de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla,
de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla,
que, y de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla,
me he de servir de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla,
de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla,
de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla,
de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla,
de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla,



Dies martis. 13.

SELLO CUARTO, DIEZ MA
RABESIS, AÑO DE MIL Y SE
TECIENTOS. 2

Carta de la Real Audiencia de Mexico de obediencia
al Rey de España de 1700. En la qual se declara
que el Sr. D. Joseph de Conza Arce obispo de Mexico
que fue de la Real Audiencia de Mexico de obediencia
por que el Sr. D. Pedro Peláez
Manuel de la Cruz y Juan de Valenzuela
Verinos de esta Real Audiencia de Mexico de obediencia

Probal de la Real Audiencia de Mexico de obediencia
Francisco de la Cruz

Handwritten signatures and notes in brown ink, including a large signature that appears to be 'Francisco de la Cruz'.



Dia mercurio.



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-
CAVON, AÑO DE MIL Y SE-
TECIENTOS.

En el nombre de Dios Padre que vive y del hijo
 Santa Maria nra Señora la Señora Madre
 Amen Se dice por la Carta Comoro Maria de upea
 nra Señora Gerina de upea. de la nra Señora
 El Marimon de upea de upea de Maria de Castro pino
 Sumo Rey de upea, estas dnas en mi buen juicio
 y en senda m. natural creencias como he me
 Verdaderam. Que en el misterio de la Santissima
 Trinidad Padre hijo y pñimo santo sus personas
 distintas y vn solo Dios Verdadero y en todo lo
 may q tiene que se confesa la Santa Madre y la
 nra Señora de upea en Cuñal de Creencia Mi
 bido y protelo vido y noia viniendo me de la
 muer de que se cona natural a la de Cuñal
 humana, tomando como como q omi en se
 nra Sangre y nra Señora la Señora Maria
 Madre de Dios nra Señora de upea. En la forma
 y manera siguiente
 Primeram. mando en mi nombre mi Alma a Dios
 Padre Señora y la Cruz y sedimio con supresion de
 Sangre y el cuerpo. Ha pena de q fue formado
 de mando q quando Dios fue servido de llevarme
 de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la
 gloria de san Pedro de upea. donde es Parrochiana
 en la sepultura, mis Almas Señalaren q homa
 nen mi cuerpo y señalen la Cruz de upea de ella



1.º Mando q el día de mi cumpleaños de buena
ora se celebre / sino el día de semana
Omnino. Misa de cuerpo presente. Serada
2.º Mando se medigan quince misas de buena
memoria, quince por el anima de mi Padre, quince
quince por el anima de mi madre, quince
por el anima de san xpo, q de cinco misas de
3.º Mando se medigan diez misas con aplicacion
de las animas vendidas de quince años, de los
de quien tiene el cargo o guardia, de los
Mando se paguelalimona de los de casa
4.º Mando se mandan forros de medio de
siadauna con que la a parte. El año que
vienen venian

declaro que si alpe paxeriere de lo Combuena de ex de
señe de la quere se pague o cobre
declaro por salnora de las misas de buena memoria
Villa de B. que fundo san Martin de la
y para diez años de mis dias no Leonoro o la
pasante mas rucano misa y de oho fundada
que Diego de Aguilar N. de Barinada y de
en la plaza me ponal del gan y para que
conhe modo de tiempo lo declare

Nombre de mis, el cargo de la mentada
Diego de Aguilar N. de Barinada y de
no hiso de oho Diego de Aguilar N. de Barinada
y siadauna y no salnora. de el año de Texe
o viene para q de lo mas viemparedo de mi
vienen vendadas que se paxen de Camp
y para que se mandan y ligados de lo me
vengan. sobre que se en marzo las Comienzas

Paraello leydoz poderan Cumplido Començado
 Caso presente se requiere
 Cumplido y pagado de mi parte. Qual sea
 meñe de mi parte de uno y de otro y me
 perdenen y quedara por tener y no tener
 Comono heredo heredo forzado. Quisido el nom
 bro para mi heredero lex. Inibexal de ho
 Pedro de Aguilera p. para que los haya de heredo
 con la venidion de Dios y lamia y de uno y de otro
 qualquier que sea. Y coditio quanto se esca
 a la heho pone. Cripto o palabra o en la
 forma para que no valgan. Salvo es de aora
 hago que quiero de Valga forma de la
 Columna o en aquella me la via e forma que
 me la valgan de dno que es en la via de
 diez y siete dias. El mes de octubre de mil e
 seiscientos e noventa e dos. Que el dno de
 Conoco friolo de no firmo p. que de no a un
 a su vez lo firmo On. Pedro de San Sebastian
 Pedro de Velazco y Manuel Rosales de un
 de la ciudad

Don Juan de Valencia

Inibido

Pedro de Aguilera





DICHA OFICINA.

SELO CUARTO, DIEZ MAR
CAS, Y DOS DENARIOS
RECIENOS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



ELLO QUARTO, DIEZ MA
DE MES DE ABRIL, AÑO DE MIL Y CIN
CIENTOS

Yo Pedro Herrera de Alandam^{ro} Heren
 demandante de como yo D. Lorenza Jimenez de Concha^{ra} de
 el Poro de media^{ra} de la villa de Herrera viuda muger que fue de D.
 Matias fia de la escama^{ra} de^{ra} persequo que fue de
 ella viuda que doy en arrendam^{ro} a^{ra} especial^{ra} M^{ra}
 Plauto por curia propia de la Iglesia^{ra} para que
 de la Villa de la calera^{ra} Comisario del sano ofi^{ra}
 de la D^{ra} de ella el Poro de en rena^{ra} niue que
 venga y posea Permio propio a la falda de la sierra
 de^{ra} las^{ra} sanca^{ra} mana de uadia term^{ra} Duris de
 de^{ra} hulla cono^{ra} de^{ra} sus enura^{ra} de^{ra} y^{ra} habida^{ra} de^{ra}
 coltrambus^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra}
 Ten de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra}
 aderezo de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra}
 quatro años y Comienzan a Correy conuare de^{ra}
 El dia de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra}
 y fenereran^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra}
 de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra}
 causa de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra}
 Con d^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra}

que por quanto fran^{ra} Co per^{ra} Villa nueva de^{ra} de^{ra}
 que se halla preso en^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra}
 de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra}
 de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra} de^{ra}



quisiere Continuar Con dho suam dam^{to} C
ade Po dex haxa quedando He demingim e feue
q disubre dieri Elque endhas cass Este Enreua
alguna niue endho. Por ade Darurequase
pp fran lo per aque rebenda q disubriga
P d m g L de dho d p u o u a l martin Polanco
Pues para aver He arren dam^{to} d heredito manda
mienta q herencia de dho sanuo o for
que si salierim q quando cum plieren los quatro
He arren dam^{to} subrediere aver neuado ante
q rreco xere niue endho. Por Heaica de con dho
enel harua que lleque elciao de venderse d m g
q rrimjare segonga embaras alquino
que los gartos de que neresuare dho poro Para
laron tenas d lanieue como adimimms lo que
ne neresario Para rreco xer lanieue Paga de las
q Peony lo ade suplx d gasuar dho d p u o u a l
Martin Polanco de suanda l harienda teniere
de lls libros de quenna d Rayon Para que legas
elciao deuen dene lanieue que asi ferreco xere
se haga Primero q anueuo das cosas Paga enaera
de dho gartos q lanieue que an quedare se ad
dex q de su pro dno se adde harer tres partes q
la dna e de peximimo q l gortas de dho d p u o u a l
bal martin Polanco q ves lo que gortas on dho
adendam^{to} semea de con siderar
que se al tiempo de vender d lanieue quisiere

... DISEÑO ...

Y poner en dho Poro Inapersona q arista adha
Penita y tener cuydado con el dinero que qro duxere
Lo e de go dex haren siendo como a dexer ami costa
y aguentua de dha muerria parue Ino demonaon
como ba dho

que si en alguna ocasion vbiere neuada de manera
que se queda en rerrax endho poro y Por omiso
de dho o proual martin no se niere justifiado
mea de pagar Pordho arren dam el año que asi
subidiere quatro dhenos Nales libras y sin disquen
to en lugar de la uenia parue que si en la comera
meue para degerium y Por que a dexer exelural
do Por los remedios de el dho

que cumplidos que sean dho quatro d adereax en
ste arren dam como ba dho y quedar dho Poro lo
viente y conuo dos fuget tocchos de rreuo ex meue
comoton Palas maxomas Pior y demag q conhte auen
se comprado Pordho o proual martin de el caudal qro
gio de dho Poro

Y con esta calidad y sin mas uarias hays ste arren
dam q me oblige que duranue lo quatro año de
fe qro de lexa fiero y seguro el dho Poro de rre
Co rre meue adho o proual Martin Planes q no
selo quitar para otra persona alguna Por mas
mutanua Por rre de rre que persuarren dam
me den para lo qual sin que la obligas general

201
Yo que yo el Real Señal Miguel Con
trario antes si una dando fueraa fueraa
y Contrario y Contrario a la seguridad de
y Alen dam^{to} y por los lo peria des para
mente el dho pors de tenerar nreue con
to dos sus Pel uerchos Parano lo po dex de
dex Dar donax uo car Canuar garuon
Dueda nreue Monera alguna ena senar hay
ta que se arren dam^{to} se cumplido entera
mente y lo contrario a dex denunqun e
fueros y se adepo dex Deuuar en el a dho que
se el Pare apo dex de uercho omes por el
dex sin que a dho que a omio del quai nreue
quino de ellos = stando p^{re} a lo uo q amreue
y a dho que a dho de dho de dho de dho de dho
Blanco y la Rey de conuendos porauer se
meley do debemus ad dho que a dho que a dho
dho dho que a dho que a dho que a dho que a dho
do segun como en ella se conuene y dho que a dho
En este arren dam^{to} el dho pors dex de
co dex nreue del dho de dho de dho de dho de dho
Por lo dho quatro años de que medoy por
conuenio y entregado con dho de dho de dho de dho
no las ley es de la enreue dho de dho de dho de dho
del dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
oblego a pagar dho de dho de dho de dho de dho

Jimenez de Miradero la d'ra villa de
 se de la nueva que en dho poro se da
 de dho quatro años se enrenare lo qual
 dea q' cumpla las condiciones de traen
 y de tenor de forma de ella que en un
 tud me heuen de d'ra y de comarcan
 mis vrenes venga a paxada es el
 curon de d'ra de d'ra de d'ra de d'ra
 es cumpla de Parato asi cumpla de
 hegan cada parte por lo que no total
 nuestras personas y vrenes a d'ra de
 poraver d'ra de d'ra a los señores jue
 res y Justicias con fuero y d'ra de
 las causas y negocios de cada una de
 las partes seban y quedan conoren es
 tal d'ra de d'ra de d'ra de d'ra de
 fuere y d'ra de d'ra de d'ra de d'ra
 de d'ra de d'ra de d'ra de d'ra de
 ganemos de d'ra de d'ra de d'ra de
 de d'ra de d'ra de d'ra de d'ra de
 que a d'ra de d'ra de d'ra de d'ra de
 de d'ra de d'ra de d'ra de d'ra de
 con d'ra de d'ra de d'ra de d'ra de
 ger del favor de d'ra de d'ra de d'ra

EL REY
ELLO QUARTO, DIEZ MA
RABEDIS, AÑO DE MIL Y SE
CIENTOS,

General en fama de la Corte de Laxenra Penun
no las de el Reyano senatus consulato en
perador Durumians toos y parunday demas de
El favor de las mugeres en que se conuene que
ninguna se queda o obligar q fradora de otro sino
es encora que se conuente en su Verl deuyo o
fervo meauis El pres^{de no} ss q fradora de las
numis de que da fee es o el sho q frona Ma
blanco Numis el apitulo o b duar dus de p h
onby suan de genis de que en fero sexan
dor que s fha en la uidad de Merena a
Reyne Inuene dias de long de o con
bre semit I feruene an off
Uso bay q que el^{no} do i f conuo an
o papadns firmaron cada q por lo que le oca
hendo de hys el moen Salgado Manuel Loyaly
y fran^o sanos Barquez Verinos Lebarau

Doria Lorenca
Ximenez con tineros
J
Mte. nra
Ant. D. nra

Dies martis



SELLO CUARTO, DIA DE
MAYO DE 1775
TECIENTOS

En la Ciu. de Llerena, a veinte y nuebe dias del mes de octubre
 de mil y setecientos setenta y cinco años. Yo el Sr. Jefe de
 Justicia, D. Antonio Ciguano. Juro por Dios.
 Que de derecho se requiere y es necesario, a D.
 Justin de parillo Mendente, en la Villa de Ma-
 drid, Calle de su Mage. Especial para que en su nombre, en
 su Mage. que vive, y en nombre de los Señores de las Or-
 denes de S. J. de la Ciu. de Llerena, que funde
 Alonso Cordero, Secuidero, en la J. de S. Maria Mayor,
 de Nuestra S. M. de la Parada desta dha
 Ciu. que es de ambas, la una por muerte de D. Ju. Ba-
 ragan de Valencia, y la otra tambien por muerte
 de Donato Rodriguez de Castro, pres. de su ultimo
 Cap. Cuogrouimon, y extenese a su Mage. y Señores
 Pedro R. Jefe de las Ordenes, y Obreguero, al
 Jefe de la Coleccion, como a persona y donea
 suficiente, para poder obtener la por diez y
 natural desta dha Ciu. y en quien concurren, las
 demas Calidades de la fundacion, haga las dili-

201
Denuas que combenyan y sean necesarias; Si bien
algun Depositario, o depositores adha^{mas} Cas^{as}. y fueren ne-
sarios, presenten pedimentos, y requeri^{do} en escritos, con
jururas, testigos, testimonios, si fuere de otro grado, y otras
probanças, y otros instrum^{tos}. y en caso de que
lo contrario, hasta que lo esefecto, la que si fuere de esta ley
afavor del Estregante, que se arato de los sus^{os} dho, lo
no y elegeren de otro, aun que aquino se declare, y de otro
se requiera mayor especialidad, lo contrario, bastante
sea, si no y mision, y con la causa de lo jurar, y de
lo y con la excolecacion, y obligacion necesaria, y as
de otro y fimo Estreg^{tes} aquienyo el Estregante
dey fimo Conozco, siendo testigos, Manuel P^{er}ta
Alonso Moreno, Salgado, y Juan de Chauer, De
esta dha. Ci^{udad}.

Antonio Cipriano
Guerra y Torres

Manuel P^{er}ta
Alonso Moreno

De quera ma'or y perialidad le o toya Ga
tante poder sin limitacion y Conculacion
Co Jurar y Soli rix y Conla Delevacion Roble
gacion necesarias y asilo o rigo y xamo el
obro. Aquien y o el r. Doi se Conosiendo
te hijos Manuel los a ley M. Moreno Sal
gado y fran de hancij Exerino de hancij =

Jos. de Dios Lopez

M. Moreno

Manuel Salgado

D. D. N. Sr. D. Juan de los Rios Cardenas

Mudendeuannaño Prou. de Salamanca de Leon 16

Podar

En quanto a los señores canchicho los autos se des-
 parran como lo D. Mateo Carquez Just.
 uno Donarcho Confrades No. Navillan
 zaba en una suplicante Merced de los
 otros Poder Confrades Caranche Iquide Dio
 requiere tener a S. D. Don Fernando
 de Caranaval Medico uno de las Mercedes
 en para que por Mi. En nombre de Repucion
 de Mercedera pueda disponer de una
 zeno de los autos y Merced de la casa Ana
 de Caranaval y de otras qualquiera de las
 y Comandades que quisieren sus
 Ducado de Bellon o bien por el y por
 auto y por auto de la Ma. de ello ad el por
 Caranaval de una heredia de una casa
 y de otra como las de los de los
 y de las cosas que se merezcan a ella
 a sus que se merezcan de sus cosas
 En con tenor de lo que se dice
 Do mill de la casa de los de los

Año de Mil y quinientos y noventa e quatro
 de Mayo de diez e siete dias
 el qual para lo qual me vino
 de parte de la Real Audiencia
 de Mexico el traslado de un
 auto de fe que se dio en la
 dicha Audiencia el día diez e
 siete de Mayo de este presente
 año en el qual se mandó que
 el dicho Licenciado se le diese
 un traslado de lo que en el
 dicho auto se mandó y que se
 le diese traslado de lo que en
 el dicho auto se mandó y que
 se le diese traslado de lo que
 en el dicho auto se mandó y
 que se le diese traslado de lo
 que en el dicho auto se mandó
 y que se le diese traslado de
 lo que en el dicho auto se
 mandó y que se le diese
 traslado de lo que en el dicho
 auto se mandó y que se le
 diese traslado de lo que en el
 dicho auto se mandó y que
 se le diese traslado de lo que
 en el dicho auto se mandó y
 que se le diese traslado de lo
 que en el dicho auto se mandó
 y que se le diese traslado de
 lo que en el dicho auto se
 mandó y que se le diese
 traslado de lo que en el dicho
 auto se mandó y que se le
 diese traslado de lo que en el
 dicho auto se mandó y que
 se le diese traslado de lo que
 en el dicho auto se mandó y
 que se le diese traslado de lo
 que en el dicho auto se mandó



108

Lauzaya zimal fha afuor de na...
Dicho... Comu dandom...
sentoy...
Principal...
may el caso...
D^o Amador...
y...
Dado...
Quicon...
heredad de...
todo...
Es...
Dado...
Mun...
Para...
dado...
N...
Qu...
...
...
...
...



sentencia definitiva de su competencia Pasada
Causa Juzgada con un voto de los Señores de su
voz y general Confirma con el capitulo obediencia
devoluciones suan deponi de que con fusos sus causas
parto otras Inel puerne En Publico de
trigo En Navidad de llerena año de Dñes
Dias del mes de noviembre de Mill Trece
D Noventa e Nove y siete años de la
D de fechorias suando reyno Camaral
zedo Pablo de la rona y Alonso Maso
Suano de llerena = D. Mateo Orzquez
Juzgado de llerena = D. Juan de Aguirre
Durrarante = D. Pedro Aguirre
de Durango de su Ayuntamiento Publico
y de Navarros de la ciudad de llerena
fueron por el día de la fecha cosignados
El Ayuntamiento de la Ciudad = Aguirre
de Durango =
Suano = D. D. Durango de la ciudad
de Durango de su Ayuntamiento de Navarros
de la ciudad de Durango = D. Mateo Orzquez

Junio Cuyo Senyorado Cuyo de la villa de
Zafra que dize de Puerto de Suso - Dijo que en
a Separa de cuando tomar un caso de un
los Ducados de un pal de Sorcapital de
Comunas de Merina de la villa de Santa Ana
De esta ciudad de un pal de la villa de
Pual de cho Comunas de Parameque de
de uno y porcar Comunas de cho de Parame
Inahuedas de Santa lazar de Hodega
Comunas de de cho que el uno de cho de
de por una Propia Merina de
Villa de Guadalcanal de la villa de
de de uno de cho de cho de
de de uno de cho de de la villa de
de de uno de cho de de cho de
de de uno de cho de de de cho de
de de uno de cho de de de cho de
de de uno de cho de de de cho de
de de uno de cho de de de cho de
de de uno de cho de de de cho de

...dicha heredad ...
...querrón ...
...lladonaga ...
...pagan ...
...dehacap ...
...dad ...
...Propia ...
...querrón ...
...A ...
...dad ...
...Dicho ...
...obligación ...
...Nuestro ...
...Cmo ...
...Mande ...
...Uffero ...
...Cruz ...
...a ...
...Cmulo ...

al Señor Don Juan Antonio de Lara
dicha Información y como y como a
señor don Juan Antonio de Lara
Dicho y lo que se sigue de lo que se
apuntado a Señores de D. Juan de
y cuenta que D. Martin Vazquez Guen
Valladolid y como y como a
Dina Lara de D. Martin Vazquez Guen
de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen
la combinación del tiempo de D. Martin Vazquez Guen
suve de la conformidad de D. Martin Vazquez Guen
zonada de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen
y libre de toda carga de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen
a D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen
y obligaron a D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen
zapat de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen
tinerse a D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen
vase de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen
suve de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen
de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen
a D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen
de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen
de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen
de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen
de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen de D. Martin Vazquez Guen

que se toma en unio & fava de capuay de lloco con
 Anel p... Com...
 que...
 Mas de... Ducador...
 Com...
 para...
 que...
 mo...
 Obispo...

En...
 de...
 D...
 que...
 Pedro...
 que...
 en...
 que...
 que...
 que...
 que...

cuando el año de 1711 el Virey de Nueva España
Don Juan de Palafox y Mendoza Cansado de su
escasez de libros de losa Carga de libros de la
Sua Memoria de Minas Vinculo Matrimonial
Patronazgo de Leoria. Proseca especial y
Caturu Grupo numeroso Ducados de Simbala
Quereapan Nidos alacaz y en la villa
Quaga fundo Domingo Ouse y sus
Ducados de Principat de Quereapan Nidos
Alcorunio del yerra ana de la yerra
Lumendon por honorarios Ducados con
quaxa que se comararon de la Ciudad capital
de Nido Ouse principal como los
Cansados aora Nido de tiempo eran
Caracteres y sequis fenzados y Pagados
y de tiempo los a Nona Comarca y
Muebles y dantes auidos y poraues Quereapan
Obliga en su forma y lo que llaue
De la Nida rocaie de su yerra
lo que y queda de la de su yerra
de Pedro Casillo = Animo Man para
en la forma de su yerra y su

Describre Simill y semejanzas de No Novas
 las suertagras de Sanon Arredenne alomadas
 Pda capitalay de Marcellomo de Ncont de la Pda
 Aza Ciudadicha Ciudad de Murruonay las de
 Diferon quocipando reserua Parte de la Pda
 de Sena de Nueva Proposicion de
 zeno con Sarcodronay renuale Ombre de
 monoman Encaraban losuñenos Ducados
 quide Parrobra Naterada Quohere poncar
 Estraruro y ppo de Naterada Camola Co
 ruda yero Duxon Pmruerada de la Pda
 con de que deffer de Quantimo adicubly
 Audion de Seno de Naterada Ducados de
 Pmruerada quexan Impueros robuzaher
 Senas de Naterada de Sena de Sena
 Cardenas y la Naterada de Sena de Sena
 Maria de Naterada de Naterada de Sena
 y Combrana de Maria de Sena de Sena
 Combrana de Sena de Sena de Sena
 Bandeda Combrana de Maria de Sena
 Miguel Combrana de Maria de Sena

Diego Sanmedifudela...
 Monca...
 decra...
 g...
 Paraque...
 todo...
 den...
 Cordob...
 Paraque...
 not...
 ano...

De...
 Cordob...

Am...
 Cordob...

204



Handwritten text from the adjacent page, including fragments like "no", "4", "lo", "a", "no", "de", "no", "D", "no".

Handwritten text in the right margin, including fragments like "2", "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7", "8", "9", "10", "11", "12", "13", "14", "15", "16", "17", "18", "19", "20", "21", "22", "23", "24", "25", "26", "27", "28", "29", "30", "31", "32", "33", "34", "35", "36", "37", "38", "39", "40", "41", "42", "43", "44", "45", "46", "47", "48", "49", "50", "51", "52", "53", "54", "55", "56", "57", "58", "59", "60", "61", "62", "63", "64", "65", "66", "67", "68", "69", "70", "71", "72", "73", "74", "75", "76", "77", "78", "79", "80", "81", "82", "83", "84", "85", "86", "87", "88", "89", "90", "91", "92", "93", "94", "95", "96", "97", "98", "99", "100".

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side.]

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Pedro...' or similar, written in a decorative cursive hand.]

[Small handwritten mark or number, possibly '204' or similar.]

Diez mar 1919.

SELLO CUARTO, DIEZ MAR
AÑOS, MIL Y SE

Don Quirico de Alcazar Inyerno sobre el Real
de las Alpujarras y Bodega en favor de la
y fondo Gerónimo Virueta pagando enteramente
de Corrida quedando a cargo de la carga lo que
don Parague y Terens según el testamento de
En los tiempos que a lo qual se le da por de
premia legado el año por los medios del dho
por el caso y el moroso de la impo en con el
de el don de Lorenzo

Concepcion don que de la heredad de don
y temas de la casa y pertenencia de la impo
de tener su propia de la casa de la casa
cada de bene fundada de manera que bayan en
menos de la casa en don de la casa
en el año de la casa de la casa de la casa
man de la casa de la casa de la casa
que nese de la casa de la casa de la casa
de la casa de la casa de la casa de la casa

mano con el don de la casa en que de la casa
quede de la casa y de la casa de la casa
con con don que de la heredad de don
que se pertenencia con lo mejorado en ello no sea
de la casa de la casa de la casa de la casa
de la casa de la casa de la casa de la casa

Dies mercedis

Jaque Ferrero de la villa de Llanera o ena

de las m^{as} en otra manera se ficiere sea en su non

puna de deningun dolo ni fecho de su parte en

ellos a Jaque Ferrer y su hijo de de Ferrero

mas por el dolo quien no ande adquirida por

mas belquar ninguno de ellos

Item en las que se pagan las rentas de Ferrero a

los platos que han de dar en la villa de Llanera

fuera de la villa de Llanera persona alguna

fuera de la villa de Llanera de Llanera contra el

plato de Llanera de Llanera de Llanera

de Llanera de Llanera de Llanera de Llanera

de Llanera de Llanera de Llanera de Llanera

de Llanera de Llanera de Llanera de Llanera

de Llanera de Llanera de Llanera de Llanera

de Llanera de Llanera de Llanera de Llanera

de Llanera de Llanera de Llanera de Llanera

de Llanera de Llanera de Llanera de Llanera

de Llanera de Llanera de Llanera de Llanera

Item en las que se pagan las rentas de Ferrero a

los platos que han de dar en la villa de Llanera

fuera de la villa de Llanera persona alguna

fuera de la villa de Llanera de Llanera contra el

plato de Llanera de Llanera de Llanera

de Llanera de Llanera de Llanera de Llanera



I conueno que cada N quando y en qual quier
 tiempo que otro mirare o quien le subdiere q
 fuese N o miray quier q fuesse lo an de poder
 lex libremente a dñando primero N may on
 mo de los conuenos para que en el y no dexen bu
 persona que lo buelua aymponer lo quales paca
 heriendo consignaron de los sey mall y ser
 enuo Naley de lgunral offerens en las auas
 de Capital de los conuenos pagando enue xam
 los N dños que habere enuonles se debieren a de
 dños de Venamplios con qta obligacion de
 como aaser dñados y en las pene de moneda q
 ahora los N dños y seley a de enuegar enue xam
 paca de herredada de conuata de pago franquico
 den qta de herredada con fama dando por dños
 y dños de su conuata q fuesse las personas de
 de dños y sus herederos por la general
 ligada y en generalmente la dñada de
 denio y potestad de su dños y grauamen para
 que de dños ad dños no corranas con dños
 y ad dños que dños den N de dños N
 de dños de dños en tiempo que haya dños de
 dños de dños de dños de dños de dños de dños
 conuente de dños que paca xam no de dños
 quebra impendida alguna de conuenos por q
 que dños ad dños por qta y xam de dños
 de dños y dños de dños de dños de dños

su fuerza a Burgos

En las quales se ha con diuino y cada shade
el Rey Ennon bre deho Dn Mañes Varques

Guerrero deoua In pmo suu Tarpestedra

Dengo puzgal q seruenca Enuy o Conuato confiet
A no a Inocuenas Doto fraude mengano Lque

hos ueruenca Inuerna Naley de Nelson Serren
ta Brens Onuada Mañes elagpe Conespondet

alos veromillo Inuuenas dela uerue puzga o
pover arazon de a serue mila mis emillar con

fomde alareal q emarica de suma q Ino p o
mota de sus aridad deo qemas Balga dela

demana Inmas Dala en qual quiera conuido q
quere idella en ho nombre deo qrauo I donay

acta conuenido de la daria Inay quien tenbedel
buena para mora qe fero q buena de las que

Ch die Coma de Inuuenas Inuuenas para o
Lanquet amas sobre que Inuuenas Ennon bre deho

mas qe Inuuenas deo Inuuenas qual fhas en
comy de Inuuenas de Inuuenas qe Inuuenas

me abas a Inuuenas Inuuenas Inuuenas para o
Inuuenas Inuuenas Inuuenas Inuuenas

de Inuuenas Inuuenas Inuuenas Inuuenas
para o Inuuenas Inuuenas Inuuenas Inuuenas

Inuuenas Inuuenas Inuuenas Inuuenas
de Inuuenas Inuuenas Inuuenas Inuuenas

para o Inuuenas Inuuenas Inuuenas Inuuenas
de Inuuenas Inuuenas Inuuenas Inuuenas

Inuuenas Inuuenas Inuuenas Inuuenas
de Inuuenas Inuuenas Inuuenas Inuuenas

para o Inuuenas Inuuenas Inuuenas Inuuenas
de Inuuenas Inuuenas Inuuenas Inuuenas

Inuuenas Inuuenas Inuuenas Inuuenas
de Inuuenas Inuuenas Inuuenas Inuuenas



[Faint handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.]

[The main body of the document consists of dense, handwritten text in a cursive script. The text is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a legal or administrative document.]



DELLO QVARTO DIA DE MAYO
DE 1700. ANO DE 1700. Y SE.
TECIENTOS.

Cordoba Rey mill e seis Dnros Reyes de C
 Principal dherencia en la esp gerie de monedas
 que ahora los Reinos pagon a sumay mo
 dros que hasua a quel dia de dherencia con mas
 todas las cosas de sus Daños Imuerey Ime
 no caus que sobre ello se obieren segund el
 creydo q por lo a dherencia executado dho m
 parte de sus herederos en virtud de las esc
 sin mas Reas a cuyo cumplimiento q primera obla
 q la personay dherencia de dho dho Nuevo
 que queriera a dho q pauer q en un bue
 loy q a dherencia de dho dho q dherencia que
 es dherencia esp gerial a los dherencia de
 dherencia de cuyo fuezo dherencia de dherencia
 dherencia de cuyo fuezo de dherencia de dherencia
 que dherencia de la ley sin conuenencia de dherencia de dherencia
 con un dherencia para que se procedan como
 por sentenoria definitiva de dherencia de dherencia
 parada enora dherencia de dherencia de dherencia
 dherencia de dherencia de dherencia de dherencia
 dherencia de dherencia de dherencia de dherencia
 dherencia de dherencia de dherencia de dherencia
 dherencia de dherencia de dherencia de dherencia
 dherencia de dherencia de dherencia de dherencia
 dherencia de dherencia de dherencia de dherencia



Aguaros dias de ceteros de no brembe de
y feruientes años y lo firmo el outor
Lo el 25^{no} de Juey de ceteros siendo
Juan Santos Por que Manuel Rosales
Alonso Moreno Vro de Herrera - en m - 9 =

90 = 90
D. D. Bernas de
de anua 3

Manuel
Ena. de Souza

*Señor Dn Juan Francisco de Salazar
 de la Com. de Badajoz*

*Tomás de Amor, marqués de Capatzen, de Navarra Rey
 de Navarra. Demos de modo en la fama q' mas bingosa
 de = Digo q' ingoda de D. Juan de Capatzen de Navarra
 p'ositados. de manera q' se benta Real y los Cortes y p'osine
 de los auna Capellanía de Capellan. Dn Juan de
 fuentes y Juan de Dn Juan, los cuales se benta a
 conso y asuquidad de las Capellanías y bingosa
 una quarta q' esta de Dn Juan de Dn Juan al
 sitio de una linda con el conit y curuine este y de
 Alexana y llama. la del uatzen y general de Dn Juan de
 Juan de lino en el sitio de Dn Juan q' linda en la de
 xida quarta q' bala de Dn Juan de Dn Juan y
 de Dn Juan de Dn Juan de Dn Juan de Dn Juan de
 q' se pagan a la coletania de sacen Cortes y curuine
 e Clero de Dn Juan = las mismas, para mas seguridad
 de Dn Juan de Dn Juan, q' esta en la de
 de esta Dn Juan de Dn Juan de Dn Juan de
 lino de Dn Juan, por la parte de Dn Juan de Dn Juan
 arriba. con el q' Dn Juan de la parte q' bala de
 p'osito, de Dn Juan de Dn Juan con Dn Juan de Dn Juan
 de Dn Juan de Dn Juan de Dn Juan de Dn Juan de
 de Dn Juan de Dn Juan de Dn Juan de Dn Juan de*



18
Yo las peticiones recibidas de Aca Cargado
Zento por lo cual =

Supp; al Rey Señora de dar la Comisión a
persona, q. se ha servido de dar a Monseñor
moñor, para que infamara a los q. llamo
seidos q. a fecho se mienta que los dichos señores
de q. se trata de los, q. están pronto a obsequiar
critica de venis. a favor de la Capellanía q. y
es el principal de los referidos y se trata de
q. es Justicia q. pide y lura, p.

Tratado al Capellan de la Cap. Curia de la
República de Navarra para que se le
pueda lo paga en esta ciudad q. se conforma
de p. d. a p. f. q. se firmara q. esto hecho esta p. d. de
Informaron con los señores q. abona do que de
Aren se conon lo viene q. se fure hipotecar a
separado de los señores q. se son suya propia
de los señores deudas en p. d. memoria con
Vinculo q. se firmara q. de la Capa y obsequiar
excepto lo que se fure q. se da en la cantidad de
más en q. los ap. d. q. se imponen de q. se



Sobre elos La quoytencia de tomar ducado de...
 Como lo... de... y... de... y... de...
 rado y... de... y... de...
 tiempos... de... y... de...
 unido y... de... de... de...
 forma para... de... de...
 de la... de... de... de...
 nueva... de... de... de...
 que... de... de... de...
 bono y... de... de... de...
 Fernand... de... de... de...
 de... de... de... de...
 Santiago... de... de... de...
 Mexena... de... de... de...
 unido... de... de... de...

De...
 De...

De...
 De...
 De...

102



En la... de... de... de... de...

mill y setecientos D. y no el número, en Camplim. de
lo mandado por el Sr. Provisor de la Ciudad de Salamanca
nosotros el Mandado, aliz. D. Su señoría Fiscal
Caceres R. de casta. y Cagg. de la Cagg. General.
Dijo y fundo Fernando Dominguez de Morales difunto R.
gusfu de casta. de fuente de Carra, y Entendido de lo comu-
nido en el auto y petición deste plejo. Dijo que por
conocim. que tiene de las yndias q. ofrece thomas
de Amores, quien pretende tomar a censo los setenta
ducados de principal q. están explotados, del censo q.
se paga a Dha Cagg. y que sabe no tienen mas cap.
ni gravamen que los setenta y veinte R. de prin-
cipal de un censo q. se paga a la Mayordomia de
Señores Dha Cagg. de casta. por ser Dhas heredades
de mas Valor, y q. Valen mas que lo que yngorban los
dos principales, Cayado y el que se pretende cargar, se
forma con los Dhos setenta ducados se yngorban sobre
Dho Molino, y huerta, ynterando para mayor segun-
dad el molino y cascado q. Dho Thomas de Amores ha
na en la Viura de la Ciudad de Salamanca, y que por
tanto ser todas Dhas heredades propias del Rey, y
yngorban al Sr. Provisor de esta provincia de Leon, y
abién de q. se carguen, y yngorban sobre ellas, los Dhos
setenta ducados, cuyos Reditor esta cierto q. se guzo seran
en todo tiempo firmes y bien pagados, esto dio por su
Respuesta de que doy fee, y firmo =

Por Juan de Fuentes
Pirano D.

Antonio
Antonio Torralba
de ...

Cast. de Salamanca al ...



de octubre de mill y seiscientos años Ante el Sr. Dn. Benito Barrientos Notario publico de la Santa ofi^{ca} y sufragane de Cura de la Parroquia de esta d^{ca}. se fue a esta la Comision del Sr. Promotor de la Ciudad de Llerena y esta en el pliego antes de este, y que su merced Vra. Dijo que la aceptaba y accep^{to} en quanto a lugar de decirlo, y que esta p^{re}sea a cumplir con su Honor como en ella se contiene y firmo

Benito Barrientos
Notario

Ante mi
Antonio Gonzalez
de Prado

En la Villa de Montemolin a Veinte y siete dias del mes de octubre de mill y seiscientos y el Sr. Benito Barrientos Notario de la Santa ofi^{ca} de Cura de la Parroquia de esta d^{ca}. en virtud de la Comision aceptada. Mando se fue a Thomas de Amores Sr. decano de esta d^{ca}. para que presente los libros de tubos y presentas para la informacion y p^{re}sea y firmo =

Benito Barrientos
Notario

Ante mi
Antonio Gonzalez
de Prado

Este dia fue a Thomas de Amores, para el efecto que con tiene el auto de arriba dos fue =

Prado

En la Villa de Montemolin a Veinte y siete dias del mes de octubre de mill y seiscientos para informacion de lo contenido en la Comision aceptada Thomas de Amores

presente J. Feijoo a Alonso Barrera C.º de esta D.º del qual
su mud. el Sr. Benito Barrienta su autor, Decid
Juram.º en forma de derecho, y abiendo fha. Dios y a
Causa juramento de verdad en lo que se le fuere preguntado
y siendo por la Comunion a Dios que sabe por aver visto
el molino y huerta sobre el Rio Tomas de amo de
quien y mgoner el Reino de las Indias Decidido
que una y otra posesion Valen Mas de Ser Mill.º
por ser el molino Redificado.º o nuevo y en con-
sente y Moliente al que.º y de la huerta Decidido de
parad con mucha Cantidad de arboles nuevos fruy-
nos, y tierra de D.º adonde planten Cantidad de Ca-
jumbres, y que siempre gran una y otra posesion en
aumento, antes q.º en disminucion, respecto a abe-
lidad de todo de mudo, por cuya causa era cierto
el servicio q.º en todo tiempo estaran seguros los
setenta Decidos de principal y sus D.ºs, y no
de sobre otras herodades q.º a su Carga de Ser
ni Decidos, Mas que los Decidos q.º de Ser
pues la posesion, q.º estar y mgoner y Cargado
sobre otro molino y huerta, cuyo C.º de Ser
se pague a la Mayorada de las Señoras Con-
de D.º de esta D.º.º de Ser mismo sabe q.º de Ser
de la posesion. Con otro molino que tiene en la D.º
de la Ciudad de Merida son proprio de N.ºs D.ºs
de Amores, en quanto a otro molino de esta en la D.º
de Merida, no sabe cierto la carga q.º tiene, solo a
decir, que sobre el q.º un Decido q.º tiene estan Cargado
Mill.º y sujecion de Ser principal de un reino, cuyo

Debidos se pagan a D. Juan de Villaverde de Vique
fijado de la Ciudad de Medina, no sabe quien
Valen dho molino y cercado, y que todo lo qual
es de la Ciudad de Vique al su amo y su hijo se
de quarenta años poco mas o menos y lo gram con su madre =

Bernardo Parientes
Muniz de Alonzo Berzozos

Antonio
Antonio Gonzalez
de Badajoz

En la dha d. en el dho dia mas y ante dho para la dha
y informacion Thomas de Amorci presento por testigo a
Oniguel Gomez de d. de d. al qual dho d. juez de
ciudad juramto en firme de derechos, fho a Dios y auno
con prometha decir verdad en lo q. le fuere preguntado
y siendo por la Comision, y peticion = Dijo que tie
ne conocimiento de los dos molinos cercado y huerta q.
menciona dha peticion, y sabe su proprio del dho Tho-
mas de Amorci, y que el uno que esta en la ladera se llama
termino de d. de d. y llaman el bastan, con la huerta
de mencionada vale mas de seis mill de p. por estas
en buen dho adonde se le labraba y hecho de nuevo
de manera que oy esta moliente y corriente con todo
los aderesos necesarios, y la huerta cercada de pared
y en ella muchos arboles fructiferos, y tiene por cierto
el dho que siempre gran en aumento y no en dimi-
nucion, y no sabe que sobre dhas heredades vitan carga
dos mas que sobcientos y veinte d. de principal de un
censo, sobre dho molino del bastan, ^{y huerta} cuyos derechos se pa-



gan a la mayordomía de los S. Cura y Clero y de otros
y de el ydo decir que sobre el molino y cercado
que esta en la villa de la Ciudad de Merina estan
y muguaron y Cargados Mill y Ducados de S. de p. m.
cigal de S. de censo, no saun fuyan S. de Carga
y gravan las dhas heredades, y le pague al S. de S. de
de S. de Molino y Cercado Valen mas de ducados
de S. de Ducados, y que en todo tiempo estaran seguros
los S. de Ducados de sobre dhas heredades presentadas
y enjonez el S. de Thomas de Amores, y sus Rededores bi
en cobrables, y a la seguridad obligo su persona
y bienes hauidos y por hauidos en toda forma y
todo lo que lleue S. de es la verdad so cargo del
Jurament. de tiene S. de y dijo ser de verdad de mas
de treinta años y lo firmo con su mano = Daniel

Benito Barrientos
Mudri

Miguel Gomez

Antem

Antonio Gonzalez
de Erade

En la dha villa en el dho dia mes y año para la dha
y informacion, el S. de Thomas de Amores presente por su
tío a Salvador Meno (N. de S. de) del qual su madre
dho S. de sus Rededores Jurament. en forma de derecho, y abo
dolo S. de a Dios y a una Cruz prometio decir verdad
en lo que le fuere preguntado, y siendo lo por la Comision y
dicion = Dijo saun que el dho Thomas de Amores tiene un molin

que a levantado muelo en la villa de Niar termino y Jurisdiccion
 p[ro]p[ri]a de esta d[omi]nio y una huerta de árboles fructiferos y de orballi-
 za contigua a dho molino, que uno y otro vald[er]a seiscientos ducados
 al gazaca de N[ost]ro S[en]or, y sabe que sobre dho molinos y huerta
 estan cargados setecientos y veinte d[en]eros de principal de un con-
 to, y que sus Corridos se pagan a los Señores Parrocos de esta
 Villa, y así mismo sabe que dho Thomas de Anzoas tiene por
 suyo propio dho molino Casiente, moliente en un zecado
 no sabe lo q[ue] haze en sembradura, y que sobre dho molinos y con-
 to están ynguestos y cargados mill y seiscientos d[en]eros de prin-
 cipal de un con to, que se pagan en la Ciudad de Merxa, y q[ue]
 esta en la villa adonde estan los molinos y en la dha Ciudad
 con los linderos expresados en la peticion, que valen mas de
 dos mill d[en]eros de molino y zecado y estan en buen sitio adonde
 no falta agua en todo tiempo, y no sabe q[ue] ninguna de
 dhas heredades tengan otra carga ni gravamen de ninguna
 manera mas que las arriba dhas, por lo qual esta cierto el
 testigo q[ue] sobre dho dos molinos, huerta y zecado, en todo
 tiempo estaran bien ynguestos y cargados los setenta ducados
 que sobacellos se p[er]tence y pagar, y sus Corridos muy se-
 guros y cobrables, y ala seguridad de los dho setenta du-
 cados, y sus Corridos el testigo obliga y obligo su perso-
 na y bienes muebles y rayos nacidos y por aver en toda
 forma, y que todo lo que lleba dho es la Verdad so cargo del
 Juram[en]to q[ue] tiene dho y que es de edad de veinte y siete a-
 no firmo por q[ue] dho no sabe firmolo su madre

Bernabé Barral
 Alrui

Anttem
 Antonio Gonzalez
 de Quado



de la Villa de Montemorlón a veinte y nueve dias del mes

de escuela de mill y setecientos años. Benito Pas-
quentero pagador de tributos del santo oficio, y beneficiario
de cura de la parroquia de esta villa y juez erudito
cuyos pareceres Thomas de Amorales, y dijo que no tiene nada
de fechor, que presenten, que su merecimiento promueva lo que
fueren servido y por su merecimiento Vito = Mando que
esta informacion se abra y sellada en publica for-
ma de manera que haya fe de veridad al V.º D.º
visor de la Ciudad de Merena de quien dimana
la Comision para que en virtud promueva lo que
mas Conbenza y firmo =

Benito Pasquentero
Merena

Antonio Gonzalez
de Pradon

Antonio Gonzalez de Pradon notario
publico y R.º de esta villa de Montemolin y presento
fui al Sr. D.º de Merena y en fe de ello lo firmo y firmo
en la villa de Montemolin a veinte y nueve dias
de Mayo de escuela de mill y setecientos años =

Antonio Gonzalez
de Pradon

En la Ciudad de Merena a trece dias del mes de Mayo de 1711 años



Mes de octubre de mil y trescientos e sesenta e tres
 Juan de Soria condes de Soria Alcaide de Salamanca. Por
 virtud de esta Real Cedula de don Alonso de Vitoria
 nuestro Rey e Señor mandamos que en su virtud se den a don
 Alonzo de Soria marqués de Zafra. W. de la J. de Mon
 tealcaniz los derechos de alcaval que pertenecen a don
 Juan de Soria que fundo don Juan de Morales por
 guardar y el Rey e de J. de Soria. Juntos se mancomunaron
 para de cuenta y nueva imposición de cinco reales
 de cada un real de redimidos quitas a la real de Reynuel
 millas conforme a la nueva pragmática de el Rey. Y se aplicó
 parte de su parte a favor de la Real Cedula y de don Juan de
 Soria y futuro. Imponiendo y cargando los dichos de
 alcaval y de cuenta de. Sobre sus personas y bienes muebles y
 raíces a todos y por aver y sin que los obligar. Pero
 excepto a la especial ni y el contrario especial y excepto
 de. Sobre la guerra y molino de don Juan de Soria de Soria
 molino y sobre otros molinos en la Ribera de don de esta
 Ciudad y el Cercado de don de Soria y de don de Soria
 de don de Soria con las condiciones consuetudinarias
 de don de Soria. Requiritas las demas que se validaron
 del contrato de don de Soria con la condición
 de no enajenar parte ni dividir los dichos de don de Soria
 en manera alguna en el Interim que el Rey



Como no se recibiera y quitare absoluta y Com
sta de quito y otro y con la de que es otro de expe
no a de p... Aunque los Corridos no se cobran
de... y con Conclucion que
Daja de redimir a de los aduando Judicialmente
neces ante el Cajo que fuere de Sta Caja. El ab
er Consignacion de Sta Caja. Jura en un gran
ante el B. prelado Colegiado que ala sacra fuer
Sta Drou. y que la mande depositar y se vuelvan a
Imponer y la redempcion que de Sta manera se ha
re adere nula y la ley. se a de quedar en su fuer
su Arrogam. y que el ^{no} ante quien y aare de fee de
entregay yaze P. Remanda al B. D. Juan de
Prada y a D. de Sta Sta Cua. depositare. Por
de Caudales eclesiasticos de Sta Drou. En quier
y Porlado. los dfo. de cientes y setenta y
orden y yenza de manifestar y otorgada la Sta. Drou.
de m... los Imponer que en testimonio
de los de la Drou. de su deposit y en Sta. Drou.
de m... los autos y lo firma

[Signature]

[Signature]
110
maxi
corno

My
pen
en
u
v
d
di
pa
es
n
hi
u
B
D
h
m
s

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or manuscript.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

la Reina Anual is breuias Personas y Venes alrdo
 y forauer Ano de rogando la o Obliga Genexa C.
 Ha especial mpre el conuencio anrey si oña dret
 de fuerza a fuerza y conuencio a conuencio Ha sept
 ubas de dho principal y paga de sus Ralios y p
 recamos es gonal y es gresam los Venes Ralios si g
 y sus fueros y Anos

Una guerra Consuequa garbolica Alrdo de Max
 uamino de dha villa donde Pella Anapare con
 El carril que viene de ella a Sta. Ana y Toros lin
 dexa que adha guerra llaman la del Pavan
 y en molinos harreros en dho suio de dha que linda
 gesta Inmediato adha guerra y es bien conuencio
 Toros molino tambien harreros que esta en la riber
 ra de la Sta. Ana en suuam y dho suio con dha
 cado de l conuencio que linda con el molino de l serrano
 por la una parte y por la otra con el de l Sta. Ana
 y otros con dho

Los quales dho Venes son nuestra propios y sobrela
 de guerra y molinos de l conuencio Sta. Ana y guerra
 de dho de dho venes y Venes reales de guerra
 pagan Ralios Ha de dha de l y de l y de l y de l
 al de dha de dho de dho de dho de dho de dho
 guerra de dho de dha Sta. Ana y guerra de dho
 de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
 Pagan Ralios de dho de dho de dho de dho de dho
 y chaves de dho de dho de dho de dho de dho de dho
 de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
 carga de dho de dho de dho de dho de dho de dho
 misas de dho de dho de dho de dho de dho de dho





Dies Martis

SEBLO QUARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TECIENTOS:

fecit es p[er]icial n[on] general q[ue]no la viene l[ic]encia l[ic]encia
los declaramos y aseguramos l[ic]encia ademas dello n[on]
obligamos a q[ue] darán cumplimiento y q[ue] quien no
re d[ic]e q[ue] darán y cumpliran las con d[ic]iones
grava m[er]it[is]

Primera mente con ion d[ic]ion q[ue] d[ic]en d[ic]en con
desenex siempre l[ic]encia d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion
p[er] q[ue] m[er]it[is] culuado y p[er] d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion
q[ue] d[ic]ion en aumento q[ue] d[ic]ion en d[ic]ion
q[ue] no lo cumpliendo asi ad[ic]o d[ic]ion d[ic]ion q[ue]
re d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion y d[ic]ion
d[ic]ion q[ue] no se resuare y p[er] d[ic]ion q[ue] en ello se g[ue]ra
no ad[ic]o d[ic]ion d[ic]ion como p[er] d[ic]ion d[ic]ion
d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion como lo el d[ic]ion d[ic]ion
d[ic]ion de la persona p[er] d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion
d[ic]ion en q[ue]n lo q[ue] d[ic]ion d[ic]ion q[ue] d[ic]ion d[ic]ion
d[ic]ion d[ic]ion

Con ion d[ic]ion q[ue] d[ic]en d[ic]ion con lo m[er]it[is] d[ic]ion
no de ellos no los como d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion
car Canuian Parais d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion
henas enar hasta q[ue] d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion y q[ue]
y la Penas o en penas q[ue] en d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion
d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion
d[ic]ion en ellos d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion
no d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion q[ue]n no ande d[ic]ion d[ic]ion
d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion d[ic]ion

Miles maruocis.



BELLO QVARTO, DIA DE
MAYEDIS, AÑO DE MIL E
TRESCIENTOS.

Conueno con que si como pagar la renta de
a los plares que se han de dar cada uno de ellos
fuere necesario de pagar por una fuerza de un
o de otra parte de donde se molen a dila de sus bran
za se debe dar haer contra nosotros y nros Rey
Conquistador de nros salarios que se mandan en las
letras de pagar de los que se o cupan en las de
Madrid y de la renta de la real pagay por ellos se no
a des de ser exequutar como por el sumario en Brus
tos de las cosas de como lo el dize y declara
de la persona que a ello fuere en lo que quedamos si
fuerde y relevado de otra parte.

Conueno con que la una exequuta en virtud de
la otra y ni la una ni la otra no a des prescruir ni
prescruir a ninguno de los dichos de nros no se de
ni paguen en diez y nueve años ni mas años de
mas que a las diez y nueve años de nros Rey
Conueno con que se de la renta de la real de
Conueno con que se de la renta de la real de

Conueno con que cada una de las personas que
se de nros o quien no se de nros o quien no se de nros
de nros y quien no se de nros de nros de nros de nros
libermente a nros de nros de nros de nros de nros de nros
de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros
de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros
de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros
de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros

13.

DELLO QUARTO. DIEZ MA.
RAEONDE. AÑO DEMIL Y SE.
VICIENTOS.

2700
fensa y ania Costa los seguiremos fene fene mon
a fava remos enuo dos grados eynstancias
y fano as ha copella via en la quera y fari fa
poreir dedhos doney Ino lo cumpliendo an do
beremos qre huan como al deposito general
donde ahora los dhuimos los dhos detenciones
retenua muelq del fin dgal. Atereno Igay
remos a suagellan los me dnos que hasua aque
dra se deberen con mas u do de las costas gasteros de
q necerese y meroo cauro que sobre ello sele obien
requiso q necerese q porado que remos fer exre
uados. I que nua de los pexe de m. lo sean en Vno
Ater xiquera sin mas recado ay o cum glem
firmeza de uaro de dha man comunid ad o blig
mos nua personas y dney a dnos q porave a
mo poder de los dhuos y dhuos q fustinas de
getrad experial. alor dha dham de lere nay
cla de monte mofia q cada uno. Ino lo cum ay
fueros y dhuos q no comue mo y m nua tram
Ater que tengate y ganemos y caler de con bene
de dhuo dhuo con nua suduun para que ae l
pro dhuo q me pa ser re de dhuo dhuo de su
compete mo gaida eno a burga de dhuo dhuo
mo de dhuo dhuo de dhuo favor y la general en
foma de dhuo dhuo franisca gomer dhuo dhuo
las de dhuo dhuo dhuo dhuo dhuo empeza do



Dies martis



**BELLO PARTO, DIEZ MAR
TAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TECIENTOS:**

Yo el Sr. D. Juan de Dios y paridad de mas de el favor de las
 mujeres en que se conviene que ninguna se que se
 obligar por fuerza de otro sino y enora que se
 con brecha en su vital deuyo efecto meauis el que
 y suu dona de las Carre nuncio de quida fue y por
 feriarada a Inguemay or de Ncine y rimo an or
 paramaq firmara de Ncine y rimo por Dios mis s
 y señal de la cur segun dno de auer la por firme en
 todo o tiempo q no se conuaxella por raron de mi doct
 harras Vreny para frenales hereduacion mura d
 demul ungli cadao fueray n dno m^{to} temer en gano nio
 utra causa mura on alguna a Inque de dno meon
 peca si de ste duram no pedre absolucion mura
 la q arion a suanidad mura dno fuer m^{to} relado que
 melaque da conredex y a Inque seme conreda de p^{to}
 pio mouu o ade feuan axendi Exigendi oer J
 otra Manera no Vrare de Texre medio pena de
 per dura y decaer emais de meno valer y to dama
 segun de cumpla y exeuue de Ncine y rimo que a
 dos ados marido y muger de uaxo de d^{to} raman comu
 nidad otorgamos ante el presente s^{to} p^{to} y N^{to}
 por en la Ciudad de Llerena a Ninos dias de el mes
 de no uiembre de mill y se ocientos años y por los o
 torqantes aqui enq Lo el Sr^{no} D^{to} de feccion de
 firma Un d^{to} de p^{to} auer mura p^{to} porque de racion no

sauey siendo Jhos D^{no}. Daxel Naxiam
Cul. Luis mena dex. Dorden Sauro y M. Duque
Gevinos de la Ciudad — Em^{do} Magellanico

U. Alonso de Oquendo

M. M. M.

C. no. de Navarra

Faint, mostly illegible handwriting in a single column on the left side of the page.

133

Mostramos q^{ta} pasamos en dho q^{ta} Fran Joseph
de Carrasco al nro hijo Paraque del deluep. Co
ad nro tre Rre fize sobre sus fincos y a q^{ta} de el
y en ello a nro Polunua de como cona su y a q^{ta} p^{ta} a bi
de dho q^{ta} quida Por dho y dho titulo de buena
fee como ste lo q^{ta} y ledamos. Po dex cumplido para
que por su auuidad o tudinal mente d^{ta} may a q^{ta}
henda la q^{ta} de dha hacienda q^{ta} en el y nro y
dho d^{ta} o d^{ta} no la como no confiamos por
su y q^{ta} q^{ta} tenedores y q^{ta} poseedores para
la audia con ella a q^{ta} en dho tiempo y con feramos
y declaramos de uero d^{ta} amon Comunidad que
dha d^{ta} may nro y fincida simulada a nro y d^{ta}
no de uereno y q^{ta} eno Co redempasa d^{ta} q^{ta} ni
en dho suel d^{ta} a nro que la ley como de q^{ta} q^{ta}
tas Veres en q^{ta} haremos a d^{ta} nro fize la nro mas
D^{ta} mayones Lunamas y todas las auemos por y n
cinuadas y le d^{ta} manifestadas como d^{ta}
fuer q^{ta} compenue fuer f^{ta} con d^{ta} may d^{ta} d^{ta}
mas solem m^{ta} de el d^{ta} y Pro m^{ta} d^{ta}
no obligamos a auerla por firme en dho tiempo
y no reuocarla. Reclamarla nro m^{ta} d^{ta} por
d^{ta} lo d^{ta} el cupura q^{ta} nro y d^{ta}
quemire a nro d^{ta} o ex q^{ta} a
legando q^{ta} q^{ta} Pobrea nro Causa por
que a d^{ta} d^{ta} no hallamos con d^{ta}
hizo le d^{ta} Con feramos no queda lo d^{ta}

SELLO CUARTO. DIEZ MAYO
MAYO DE 1714 Y SE
CIENTOS

de Pala Bruna Mieniorra Para emparejar
Los y nuestra Congua sui tentacion sobregue
numamos laley quedie queladonay Inmoms a
o genera que uno hieso de sus Vienes por lo qua
Uno empo buera nom Vale con las deel ordinam
Real y demas de Hecho y de uaso de dhama n ca
mudad nos o blizamos de la Cruz de seguridad Ha
neam^{to} de la donay In secundio y en qual manera que
en ella el dho m^{to} hieso de aruue con los tres ped
dos de o luare que le pertenere le dexar uero y sepe
ro en uo do tiempo y de lo niza uue le ser uero y se
yo en Cargo n^{to} m^{to} de m^{to} y de la Cruz de seguridad
mo hieso buer^{to} de las tres que lo ual sube de
como por que de dho n^{to} hieso o de la sube de
seamos xre^{to} de la d^{to} Inm^{to} herede de la d^{to}
de la Cruz de defensa y anra contra los requirer^{to}
to de y n^{to} hianras hianra le dexa empar y salu
gen la quera de par hiea por^{to} y no lo cumpl^{to}
do an le daremos y pagaremos los d^{to} de
duados de el d^{to} de dha hianra para que los
ponga arrenta en lo quemay vien le sea buer^{to} y
subolunad y to de las cosas que son danos y n^{to}
y meno. Cauo que o buello se le vberen segundo
ocidos Nue^{to} ando de dho de mill duado los
drenar de el p^{to} de d^{to} de d^{to} de d^{to}



BELLO QVARTO, DIEZ MAR
TRES, AÑO DE MIL Y
CIENTO

Yo se han Normido y asi mismo legazarem
 Carnes foras la uore y de fijos que en dha herda
 y here fho y m^o forado con queno sean diles ni
 neresarios sino Voluntarios y Poruado quem m^o
 ter Escudados y quem uen tra heredeas lo sean en
 Varios dhas crias sin mas uetado. It^o Con adber
 tenia que al tiempo de mio faller m^o o ante si
 llegare eliaio Por dho mio heredo se adberaer dha her
 dienda a colacion y paraua con los demas sus herma
 nos q^o se le cumpla lo demas que folo are de manera
 q^o cada dho de porri peraua entera m^o lo que le
 tocare por sus leuimas y aueraz marina. It^o
 uando presenue a su uita q^o am^o dha crias q^o el
 dho d^o fran Joseph decauaxal que lae q^o d^o
 tenue n dda por auer seme ley do debemus adber
 buo por el presenue si o^o que la aueruo enuo d^o
 q^o por do seguir como en ella se conuene y uerius
 onesta donaron el dho molino de aruete y pedas
 dor de oluarez que legexu uerem y aqui se de la
 ran de que medor por conuenio q^o en uerado a
 mi Voluntad uenunzio las leyes de la aueraz
 su quiba de region del dho lo y engano y demas
 eccliaro q^o estimo y agraderis la muered y buena
 obta que pouita me haren los dho mis padres

de que lei doy Repetidas qvarias y auada de
degozi y al cumplim^{to} y primera de had
nas nos los dros. In Bernardino de Casanova
y muger o obligamos nuestras personas y bienes
y dros y porauer Damos qd de los señores
rey y duques de burgunya y especial alon de
hadraun de lexena. Enunramos esto fox
que tengamos y ganemos y la ley sin conuenir de
suas dirones omnium iudicium para que se
procedan como por su enen^{ta} definitiva de su
conueniente parada enos a su gada. Enunramos
mo^{to} dos dros. Leyes de nro favor y la genera
en forma de hadra de leonor guicedo de
trouar. Enunramos las de leon de leyanos senatus con
Emperador Justiniano toyo y parada y demas
de favor de la muger Enrique se conuenie
queninguna se queda obligar por fiadora de
un sino y enora que se conuenie en su
de nro efecto me auis el p^{to} de no y sandora
de las cas. Enunramos de queda fee y para mas
nra por ser caida a Enrique mayor de
nro primo año suyo por dros nros y sena
de la enra segun dros de auer por firme y had
non enos do tiempo y nro niuener conrae
por mi do se ha nra y nro para freno ley
dros nros de nro niuener conrae
de nro temor enpaño nra causa nra nra

Jura a Inque dedio me Compera q' d' He
 Juram^{to} no pedire absolucion ni Relaxa^o
 a tuantidad ni otro suer supielado que me la
 queda Comeder q' a unque teme Comeda de
 pro pio motu. Po ade feum axendi Corripien
 de o en otra manera no Vaze d' Heru medio
 pena de ex tura q' decaer en caso de menes
 Valery to d' auia. Seguarde q' cumpla d' Hay conq
 q' deualo de d' harnan comunidad d' d' g' ames
 ante el q' de no q' q' d' h' g' on la t' d' de
 Serena a siete dias de l' mey de su uen bre de
 mill y seuecientos años q' lo fumaron los otros
 q' an d' ay q' ueney go. El d' no d' ay feccion
 sendo p' d' h' g' d' d' Garia d' uenre fran
 Munioy d' d' Valenzia. Pablo de p' e
 noa d' d' ezing de d' d' d' = em m = d = n = ta =
 Vale = =

A. N. Bernar d' d' d'
 d' d' d' d' d' d'
 Don fran Jos^{ph}
 p' h' de Caruatas

Don d' d' d' d' d' d'
 d' d' d' d' d' d'

[Signature]
[Signature]

Diez miércoles.



SELO QUARTO, DIEZ MA-
RABEDIS, AÑO DE MIL Y SE-
TECIENTOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or official stamp.]

SELLO CUARTO, DUSE NA
RAVEDIS. AÑO DE MIL Y SE
TECIENTOS.

[Faint handwritten text and a small sketch of a figure, possibly a saint or a person in religious attire.]

Yo el Sr. Dn. Alonso Comisario de N. Sr. Dn. el Rey
de Navarra me fizido Vocero de la Cilla de monasterio Residente en
miembros esta zila; Digo que a quanto es el Pleito ante
papel del Sr. Dn. Alonso de Navarra de la Provincia de Navarra Capellanía
de N. Sr. Dn. el Rey fundado Alonso Ferrero de N. Sr. que fue de la Padua
zila de la ciudad de N. Sr. de la Parrochia de
N. Sr. de Annaga de ella con diferencias opo-
nido y a abense pronunziado sentencia en
dho Pleito declarando tocar a N. Sr. de Navarra
Capellanía a N. Sr. de Navarra de N. Sr. de Navarra
de N. Sr. de Navarra, en que me hallo a N. Sr. de Navarra
Padua de Navarra de que N. Sr. de Navarra de
N. Sr. de Navarra de Navarra de Navarra de N. Sr.
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de N. Sr.
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de N. Sr.
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de N. Sr.
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de N. Sr.
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de N. Sr.
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de N. Sr.
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de N. Sr.
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de N. Sr.
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de N. Sr.
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de N. Sr.
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de N. Sr.
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de N. Sr.
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de N. Sr.
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de N. Sr.
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de N. Sr.
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de N. Sr.

Renunció quarto & Pazo de uesfuz tenado 15.º
minimo haga las de Quozones q combengas
I seagaan de ellos q^{do} combengas abonatache conuadiga
de dar qm la q munes casca oiga auer de uerzia
lo curorio & de finimias conuenta la q suuon En mizaua
I de las en con rraio apela y supla q sea lantales apela rraio
I supla carziones emaldas Inrancias hasta q conuenga con
las supentenerzia de oha apellonia ami fauor I quap
to de lo demas que tobre lo referido sea forca de
suuon sane con daga cha necesarios quap to de lo
suuon oho anexo I dependiente auuq aqui no se
Clare I de clar seareguiaa mothon es percia lra
le doy el Poder que se ha quise con clauula de
suuon suuon I sustimio I releuo de entro de
ma que se fo a Nazim de llerena a uer de
del mes de nobrem bre de mill I setec^{to} años de lom
gama q to el no dy se conuio lo fiximo
de restros Alonso Duques Francisco lo
uato I Pedro sanabria vecinos de
esta oharua

Domingo Suarez
Castro


Dn. D. Suarez


Dies marauejis



SELLO QUARTO, DIEZ MARAUEJIS, AÑO DE MIL Y SESENTA Y CINCO

Yo el Sr. Juan de Herrera Obispo de Badajoz en las decimas de este
 nombre de mill e sesenta e cinco años a once de el mes
 de mayo e de diez e siete estando en una de las gradas de la
 Catedral de Leon e con los señores de honor don Juan de
 la Cruz Pariente y don Juan de la Cruz Pariente
 Juan Borrallo y capitana de Navas su mujer
 don Juan de la Cruz Pariente y doña Mariana Peronilla
 de Navas su hijo legítimo que se acordó en un
 Padre la Nona de Navas que se acordó en un
 el día de jone que fue de la caída de la ciudad y desigual
 da en Navas en forma de ella Nona de Navas
 que se acordó en la Carta de Mariana Peronilla para
 tener de sus hijos de ella Nona de Navas en
 el primer e proximo de profesión para cuyo efecto
 se lea explorado su voluntad e ordenada
 e no se suabadesa con la qual sus hijos
 sus e capitulares don Juan Borrallo y don Juan de la Cruz
 Pariente de ella Nona de Navas en un de don
 Juan Borrallo su Padre a su hijo el Pape su
 don Juan de Navas su hijo legítimo e demás que los
 unidos para que legare el año de su profesión e me
 diane el año de su profesión e de su sagrada Nona
 e Nona de la facultad que el día de la caída e de la
 Nona de la facultad que para lo que se ha mena

de deluço Præ adho sus Paary Porqñ enes lo
 fue Comcaida en davanne forma enuya Oua
 gha Da Maria Peronito de Bargas stand
 deira Naudaa deru dño q de lo quele con
 neharer en lome gouna de forma que queda
 Considerando la merced q hienas tra qued
 de p Honor de Borallo arreirado q es fera
 deira y otras justas causa q uello nomuben de
 ay a pñueda leu deua ouoga leharo D onay q
 deira N Nuanzaa deira para mera perfeua
 Plus cable delas quele dño llama gha Nuanza
 bor Paledera para siempre dñmas Para el sus
 de sus herederos q subiesores q^{des} q futuros q
 q de qualquiera de ellos q here causa tñudo de
 orraron en qual quera manera q asauer de
 dor q quales quera dñes muebles dñes foma
 enes dños q auiones que here o can q que dan tro
 de mis leu dñmas Pauerna Amaverna heredo
 tras dñales q de otra qual quera manera q
 dñeran por tenerer en lo q^{des} q futuros q de
 luep me dñes q uay a parua de la reua con
 ral tenencia de q uidad por es q tenoñs que
 q uerra q de dñes q tener aiada cosa q de
 de ellos q de de renuncia dñas para en el
 de los de Borallo suso aguen de Pa
 cumplido Para que por su aueridad q dñes
 q me q ague henda la q uess de los dños dñes
 dños dñes q haga de ellos q en ellos auer de
 uad como deira sus q q^{des} q auer de dñes q

nda Pin... L... de Buena fee como
 f... y q en el Inven... que d... o dedi...
 no... re... e... S... S... tenc
 dor... g... p... Paralel... conella
 ara... lo tiempo... de... que
 f... d... no es... simulada ni emper
 Juris de... y que no... ni... q...
 en... el... que... q...
 f... l... l... mas... Luna
 mas... las... In... de... Ma
 ni... como... fue... con
 d... L... de... de... d...
 y... a... de... de...
 la... de... por... de...
 n... In... a... a... q...
 g... P... causa... Conf...
 y... de... de... de... f...
 l... de... de... que... con...
 se... de... de... para su...
 sobre... que... de... de...
 ra... general... de... de...
 En... de... de... de...
 mas... y... de... de...
 Convenido... de... de...
 y... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 y... de... de... de...
 ni... de... de... de...
 ten... de... de... de...



Dies martis.

DEL CUARTO, DIEZ Y CINCO DE MAYO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS

Las de Su Señoría D. Juan de Valera - J. Stando
de su cargo gamto Carlo R. R. R. B.
vialto que que laa oy de venientes poraueriele
ley de gormel... de verbo ad verbum o cargo
de que la anegua. Como de y por lo de segun Como
en ella se contiene y Protestas de ella como y
quando a sudir conuenza de que de las granas de
de a sus buma gan lo otorgaron los duques de
de celo no por profesion de la finacion lo que sus
de gromy por lo que de de de de asurrucep por que
de no no sauer siendo de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de

Juan Bovallo Donamaria Peronilla
Rodriguez De barga
Boragallo # Pablo de pinos

Conte. de Suar

LIBRO DE...

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side.]

[Handwritten text visible on the right edge of the page, continuing from the adjacent page.]

Dies maraudis.

ELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEI
TECIENTOS.

Renunciamos todos derechos de ley, al favor de
Cadauna de las partes, la General en forma de
Cadauna de las partes, la General en forma de
Senado, Contado, Emperador, Subiniano, toso de
Partida y Ama, al favor de la mugeres en que se
Contiene y ni ninguna se queda obligada ni se fiadora
de lo que se nos, en esta que se Combiere en sus
de Cui se feto se avie no el presente es y Savidoria
de la y la, Renuncio de quida se, que se ha en la y se
de una y veinte y los dias del mes de no viembre de mil
y se setenta y dos, no obstante, que se es de lo se
Contra el lo o no yaxon y firmacion cada y se poble
que se sea si en de la y se san de Pagan Diego Lopez
y H. Moreno Salgado H. de la y se = emm = dn = y = de =
p = n = fo = au = entre Leng = otros = mos = y se renua todo =

Yo Ana Inpince

Yo Joseph de la y se

Yo Juan de la y se

Yo Antonio de la y se

Yo Juan de la y se

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']

Como su Señoría de la Paga de mill y quinientos
ducados que se aplicaron a los Marzagos para la
reintegracion de los su Capital y armamento de los
dichos en los Vedidos que se hicieron de ningun valor
mill y quinientos ducados de su parte y parte
La porcion de los marzagos y en las Cortas de
dicho Pleito que con dicho Vedido se aplicaron a la
fuerza de su parte e Impugnacion quatro mill tres
cientos y veinte y cinco L^{rs} y S^{os} de vellon para
Cura satisfacion y de los dichos mill y quinientos
ducados ofrecio dicho Alexander Maria haber
reconocido de diferentes Vienes de dicho Patronato
los quales apuraron e Impugnaron diez y nueve
mill ochocientos y veinte y dos L^{rs} y S^{os} de vellon
que basado los renos a que estan afectos algunos
ellos y por esta Cantidad se mandaron del su
Carga a Judicaron a los marzagos los renos
no hasta en la Concurrente Cantidad de
mill y quinientos ducados y a su parte e Impu-
gnacion de los mill trescientos y veinte y dos L^{rs}
que sobran en el Valor de dichos Vienes por
su parte de Paga de lo que a dichos por dicho
Vedidos y Cortas que se expidieron en esta
audiencia para que el dicho Alexander Maria

Dese la dha Zenn quien en suera de ella
 sacara en forma segun todo contra de la sony
 que exuso en denda forma y Porque lo dho vec
 sus recibos queson On Consejo Ciento y treinta
 fangas de Sierra alio de Nuevo por do y lapuna
 de lo anucito termino de la Villa de aruapa don
 Pares de Casas en la Calle de Marapatona de esta
 Ciudad y Una scriptura de censo de dimento de
 cada de Plataoble de Pampal contra los
 herederos de Gonzalo de Salencia, no admitten
 comoda dimento para Poder reparar de ella lo ne
 cesario para el pago y satisfacion de los Un mill
 ducientos y veinte y un L que en el dho de dolo
 estan aplicados para Parte por Cura Curia y galland
 en dho marrajos Condixos en un dho deposito de
 Candales celebracion de esta Puntaria de Capital
 de quatro mill L de dimento que Redimio de
 Juan Gamara N de la Villa de los Santos entrem
 pa dho deposito de un año por de Concorda
 dolidad de dho marrajos el sacar de dho depo
 sito la Cantidad de los Un mill ducientos y veinte
 y dos L para entraparlo a un parte quien ofiere
 de un nombre para Zenn de la Parte que
 en dho dimento tiene a favor de dho marrajos

11

Conque quedaran Por pypin de lo enteramente
en Plazo el dinero que para ello se acordare de
depois referido para que se ponga efecto y cumplido
Pueda Usar de lo que se le ha aplicado y cuenta de
lo suyo Vedito y Contas = Suplico a Vn
Serena en Virtud de lo que se ha escrito y de
testimonio de lo referido que Tambien ex
genatencion vea Como es manifestado la
Cidad que resulta de lo manifestado en la
para el Derecho que mi Padre tiene en lo
referido pues en esta forma sera Por lo
alguna Parte de lo para enterarse la Cantidad
que se le ha aplicado y de que es Por lo
facion para Usar en Parte lo mucho que
apartado en el suministro de lo referido
Serena mandar que el Deposito referido se
la dicha Cantidad que le entregue a mi Padre
destando por el la dicha escritura de
afavor de lo manifestado en la forma que
se ha referido pues antes de dar que
suos de = D. Alonso Gallego
D. Fran de la Torre

Auto

Vista esta Partida y Escritura que Con

195

Se Pucunta por el Sr. D. Juan de Cordova
 de la orden de Santiago Pucuna decita pucuna
 decion mando que D. Juan de Matone de la
 esta Ciudad en su Venida virtud del Poder
 que en ella ante el Sr. de D. Manuel Juan
 de Matone Patano y administrada de la obispa
 pia y preceda de D. Vincente y marcial que
 fijos el Bachiller Juan Sanchez de la obispa
 de la obispa Vincente y marcial referidos
 y de su Patano y Pucuna que depuente es
 adelantante fucun scriptura de su Sr. de la
 entro y veinte y doze que quisebraron
 D. Manuel en el Data de los Tercos que
 de los Vincente y obispa Alexandro Maria
 de su de esta Ciudad y de la de la de la
 tura en virtud de el Sr. de la de la de la
 de tanto de tanto de ella que se ponga
 esto es de despacho para que del Capital
 que de la de la obispa de la de la de la
 to en Poder de el Sr. de Francisco de la de la
 de requiera de los D. Francisco de la de la
 de los mil trescientos y veinte y doze
 respecto de la de la y de la de la de la
 obispa y Vincente y de la de la de la de la

Dicha scriptura se otorgue fe de supachs con
 Invenim deute Pedimento y ante que lo an
 den en la lleuna rreuermbre de mte y dos
 de mte y rreuermbre de D. D. Cordova = ante
 mi Indu Moreno

Para que se otorgue la ^{ra} Ascrip^{ta} limada
 ptesente en la Ciudad de lleuna a veinte
 do dia del mes de noviembre de mte y seti a D.

Indu Moreno

Indu Moreno

Indu Moreno

on
an
do
nt
th
n
S

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

ENCUENTRO 1079.

TECNOLOGIA QUARTO. DIEZ EN
DICIEMBRE. AÑO DE MIL Y 81
DE ENERO

Escrup
zencia
sacore
pa en
de
de

Segun Comogo On para de la obra segun W de
Sobramada de la villa En virtud de poder que mego de
Dnmanuel para de la obra mi hi o, clero beneficiado
Ved de la Villa de Monasterio y poseedor del Censo de
masorazgo que fundo el Bachiller Juan Sanchez y patrono
La am. de la obra que fundo el Reverendo Sufrta de ano Poder
en la Villa de Salamanca todos dias del mes de Julio del ano Pas
sado de mill e noventa e syete. Gane su de abita malga x
toda en q. decha Villa que dice Pastana, para lo que se hará
mencion el presente en este. Y Vando de el y de la licencia
Lauto, que para lo que a qui se conuendra, tengo del Sr. Don
de la Provincia que a la letra de la licencia y auto son, es
y tenor siguiente

En qui la licencia Lauto.

Y Vando de la dha licencia Lauto Insexto, que mego
aregrados. En caso meo de nuevo accio ante el pres
ente en q. Dnmanuel En virtud de Poder y de la obra
que go y quanto, hauiendo seguido pleito ante el Sr. Pro
curador de esta Provincia contra de Alexandro Marriay
sergo, Beneficiado W de la zid, como Poseedor de el
Patronato de lego, que docho. Y fundo Dn J. de la obra
Lchaay Patrono y Poseedor que fue de dho Dnion C
L masorazgo, sobre que se prescriuiese, Y en segun



adho may cargo vinculo Lobragia, el capital
de los mill duos de los censos q' del p'p'acione de los
p'p'os dixeran q' Culpa de sueldo y emision de dho
Joan de los q' su mala admⁿ y questo en estado
dho Pleito, se p'p'ovino se menia, condenando al
dho Patronato de los q' al dho Alexandromarias
como su poseedor, a la paga y satisfaccion de los
dos mill duos q' dho mill quinientos duos que se
aplicaron a dho may cargo, y la renegacion
de su capital, y asimismo a dho patronato, a tal
Papa de los Reales que p' dixeran de Mengar dho
mill quinientos duos de las costas de dho y de
que con dho Reales se aplicaron al dho dho
muel delatorre, m' n' p' y para la satisfac
de dho q' dho Alexandromarias hauiendo que
realido, y de dho y satisfaccion de dho
q' o p'p'os. Se otorgo en q' d'ecision, en toda for
ma, q' d'inguro dho dho mill ochocientos
y dho de los q' de Mellon, que se achudicaron
adho may cargo; hasta en cantidad, de los mill
quinientos duos q' el dho Capital y al dho
m' n' p' Para en parte de pago de los cornidos de
de las del dho pleito, mill quinientos y dho
de los q' que sobraron del valor de dho, de los
y por mi parte en dho m' n' p' q' dho

145
ción con la dha enajenación, diciendo era de
conocida utilidad dha obra pía, vinculo y mayorazgo
el que de Alcalá de Henares, que se pudiese, se iba
tercerado, Don Alonso Tamayo de los Santos, y su hijo
deponiendo en el Sr. D. Juan de Borja, como Constante
del Sr. D. Juan de Borja, que presentava; se hizo pago al Sr. D.
Manuel Gran de la Torre de los dhos mill ducados de
veinte dhs de que quedaron en el valor de los dnos
adjudicados a dho mayorazgo por sea como eran, Don
Corre, de Henares, en término de la villa de Arzuaga, de pago
de Arzuaga, en la calle de la zapatera de Arzuaga, de un conserje
de Henares de oriente, de un deprimido, y de un deprimido
hayan comoda división, para el pago de dha cantidad
de una causa fallada de dho mayorazgo, con el caudal
referido, leera mag. Val. hacer pago al Sr. D. Juan
de dho caudal, que no sea división; en una vida de
D. Juan de Borja, que se pudiese, en dho mill ducados
afuera de dha obra pía vinculo y mayorazgo, sus
poseedores y ganados, que son de Henares; como lo se pudiese
enajenación de los dhos mill ducados de veintidos
de que abia de pertenecer al señorio de dhos ducados
adjudicados; y poniendo de la división, otro de
un de dho mill ducados, y por virtud del poder co-
ncedido con unido y trasgado a la dha obra
pía vinculo y mayorazgo, que fundo el Vachiller
D. Sanchez de la Cruz, poseedor, el dho mill ducados
valor que le subreducen, y de Henares, fueran



SELLO CUARTO, DIEZ MAR
TIS, AÑO DE MIL Y SE
CIENTOS.

Los dhas m^{tes} señores. Weines de R, que sobre
ron, en el valor de los bienes, adjuvados a dho Ma
yazgo, para que losya Junta mena con los m^{tes}
señores cu. que en ellos tiene, Iperiba, el Ma
yazgo de Venca, entera mena. Los adm^{tes} de a dho
de. Ibenefice como sua propia; esto es q^o Paron
Ipor que sea caudal de dho mayazgo, e de Res
taur, la misma caudal, que llevo redida; q^o
en la forma que es la licencia de autos, inserta, se
expresan; Iello q^o Resurre de dho obra p^{ta} vinculo
I mayazgo. I sus poseedores, q^o Paron, de lo conten^{do}
en esta esc^{ta}. Puedan dar I otorgar cartas de pago, l^{tas}
I finiquitos, con las fueras necesarias, sea de paga
Entrega, o renunziacion de la ley de ella; I siendo
deu, Parezca en su r^{ta}, ante quien, I donde que se
deu I haga escuaciones, p^{tas}iones, sol^{tas}, en b^{tas}
desembargo, a balay, citacion, I sentencia, I ent^{tas}
d^{tas}, I remate, I bienes, como en el mayazgo de
I las continen con todos los demas autos, I d^{tas} I
I se fueren, q^o Parado, los dho. En su mismo p^{ta}
I causa propia, redida a dho mayazgo. Vinculo de
bu^{ta} p^{ta}, en d^{ta} de dho. I sus d^{tas}, I
ariones, I Personales, directos, posesorios, I otros

ELIJS REACTIB.



SELLO QUARTO. DIEZ MAR-
CAVEDIS. AÑO DE MIL Y SE-
TECIENTOS

Declaro, que pone en el mismo lugar de dho. q
 dho. dho. Subido, harele y constare de proced. actos
 en su dho. causa propia, esto es q la dho. que ha de
 clara da, de a bca de gerencia del caudal de dho. Mayo
 raris lo mismo que lleva redido en esta escip. de dho.
 Curpim. Primera, o dho. los dho. dho. dho. dho.
 Manuel de la Torre, abades y q hauez dos goberna-
 dores Juan de su dho. en general, abades dho. dho.
 dho. que es su dho. el dho. m. dho. acuyo suero lo somero
 dho. dho. otro que tenga, y gane, y la ley si con benevit,
 Jurisdiccion omnium dho. dho. q galle, la q es
 omien como q sentencia pasada, en caso surgada Remunio
 to los dho. dho. dho. dho. dho. m. dho. y la q es
 en dho. con el capitulo obduardoy de que con feso
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 a dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 a dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Hand [Signature]
 y [Signature]

[Signature]
 [Signature]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

143
D. Juan Ferrer cordobés
de la Orden de Santiago Prov. de esta Provincia de Cordoba
Vacante

En quanto el dicho D. Bernardino de Casas
was. N. de esta Ciudad en nombre de D. Marcos Ferrer
y a Sobra el rigo beneficiado N. de la V. de la Plaza
presento pte. En esta Audiencia diciendo que tiene una
heredad de viñas que compró D. Marcos el año 1500
punto en tanto de regimiento de D. Príncipe por
comencios de una Carta de que es Cap. Diego Luis de
C. p. N. de la V. de Araya el qual es cuando que
ria Redimir y pidió se mandase depositar y que se le
entregase la scrip. de D. Marcos. Carta cancelada de la
Morga de la Redem. En Carta de D. Luis de S. Quinto
de que se dio traslado al D. Cap. y que se tenía que
deix. contra la Redem. Redem. lo hizo en
esta Aud. y se pagaron de la scrip. tenía la condición de
quitar los meses antes de esta Carta contra adha
Redem. y la expone a Moneda en que se debía hacer
esta y haciéndose el oficio adha D. Luis de S. Quinto
en esta que fund. Quoniam. Ant. B. B. B.
de la q. se venen de curso Respondió no tenía que
deix. mas segun la dha scrip. tenía la condición
deferida de quitar los meses antes y que la Redem.

150
A. Reyno y seis dias de mes de noviembre
mil y seiscientos

Seffn. de
Cordoba

do
Am de

Andrés
Coxino

136

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is spread across the page with some larger, more distinct signatures or initials.]

Parocho de todos los curatos de dicho zemo y pro Vata de
 San Domingo de Antioquia de que se dio por contento y entrega
 de voluntad Venunzio Carles de Saentrega y que se
 y exepcion de uno numerata Pecunia y de mas de uno
 y otra causa de pago a favor de dicho D^o Marco Guareta
 y de here de los y sucesores sin que se vedacion y chanzela
 con Entera forma de que se dio y acabada el contrato
 de dicho zemo para que de aqui adelante se continen
 y continen de su cargo y gravamen los bienes y fincas
 de y cumplimiento y primera de aqui contenido
 obligados de venta de dicha Capellania a todos y por
 abel Daposa de los señores Jueces de Salta y Emergental
 de la de esta ciudad de Merina a cuyo fin se nombraron
 para que se tenga y gane y la ley con beneicio de San
 Dione o mas de aqui para que esto se expremien como
 por senten zia parada en esta Juzgada Venunzio
 to con derechos y leas de la causa de dicha Capellania y de
 general en forma y auto otorgado y como el otorgante
 equien de la de dicho Consejo siendo teniente de
 rabano Juan de los rios Carabano y Manuel Pacheco
 de los de Merina de la de

[Signature]
 [Signature]
 Ana. de Souza

1790

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical cursive script, likely from the late 18th or early 19th century.]

[Signature]

[Signature]

En que el Con. Dn. Juan de... una buena fuerza a...
 de el Con. Dn. Juan de... y...
 Dn. Juan de... la...
 las heredes que...
 dea...
 los...
 Dn. Juan de...
 que las...
 para...
 las...
 Curranias...
 de las...
 que...
 de...
 que...
 de...
 que...
 de...
 que...
 de...

que los dichos señores que en su virtud
 quedará con la facultad de que a
 este fin se mandó que sea tan
 como Pedro que se le dio a
 como que se le dio como a
 sin ver las enmiendas con la
 la de en su virtud siendo de se
 y se le dio de la enmienda en
 en persona de un tal de las
 a los para que se le dio de
 y se dio a las enmiendas de
 no de las enmiendas de se
 se a que se dio de la enmienda
 de un tal de las enmiendas de
 a la de se con se de la enmienda
 o lo que se dio para que se le dio
 como se dio de la enmienda de
 fin de se de que se dio de la enmienda
 de que se dio de la enmienda de

procedido en este dia a dar lugar a lo
 pido a la Sanidad de esta Ciudad
 de esta su jurisdiccion para que se le
 des y se le desponga en el todo y en el
 particular de lo que se pide y se
 pide y se le desponga en el todo y en el
 particular de lo que se pide y se pide y se
 le desponga en el todo y en el particular de lo que se pide y se pide y se
 le desponga en el todo y en el particular de lo que se pide y se pide y se

Santos Pulgarin
 de esta Villa de Carmona
 y de esta jurisdiccion de Carmona
 con licencia de su Alteza Real de este
 Real Consejo de Indias

M. de S. J. de Carmona

Joseph Santos Pulgarin



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

13
2
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



de la Laguna de la Cruz de las...
Diputación de la Cruz de las...
Barrolomeo Jancher Melías...
contra de d^o Morro de Flores...
Comenzay abiendo de la nava que llama...
Mar de la Huelva...
Diputación de la Cruz de las...
Sunto a Santa abiendo de la nava que llama...
mucanay Pazas que ha un año...
Figo Mombadua quuaton Mar de las...
Ducado que linda con el cam... quuion de la Huelva...
A Marina el gomey de los herederos de...
de la Cruz de las... Onan...
de la Cruz de las... Calderon que ha un año...
Figo Mombadua y Linda Comenzay...
mandado de San Pedro de la Huelva...
Diputación de la Cruz de las...
A Sacanada de la Cruz de las...
Comenzay de la Cruz de las...
Comenzay de Juan chaver de la Cruz de las...
de la Cruz de las... de la Cruz de las...

mando N.º Sr. D. Juan de Dios
 Caceres de Orden de su Magestad
 delean en la una aduana de Montemor
 Mr. Juan de... = ante
 m.º Andres Moura

compartir

En la villa de... aduana de...
 de Montemor...
 Como...
 f...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

En la villa de...
 Juan de...
 de...
 de...
 de...
 de...

Confession

A Sumario de D. Diego Luis Velasco como cañon
Municiado que amano Vuestro señorio segun
Comienzo conueniente dho quales dize reconfe
Comienzo de la venen que dize reconfe
Comienzo que en el sumario dho dize reconfe
Sumo Onu Sumo Sumo. Co. Hallados
Cui Sumo Sumo Sumo Sumo
En Navarra Navarra aduz dize dize
my dize dize dize dize dize dize dize
Cano dize dize dize dize dize dize dize
Macon dize dize dize dize dize dize dize
Bura dize dize dize dize dize dize dize
Cano dize dize dize dize dize dize dize
dize dize dize dize dize dize dize dize
Sumario Sumario de dize dize dize dize
dize Como dize dize dize dize dize dize
dize dize dize dize dize dize dize dize
Comienzo dize dize dize dize dize dize dize
Cano dize dize dize dize dize dize dize
dize dize dize dize dize dize dize dize
Cano dize dize dize dize dize dize dize

Doy fe que en el día de hoy
 de San Juan de los Rios en el
 ayuntamiento de esta villa de
 Badajoz se hizo un contrato
 de compra y venta de un
 terreno que se halla en el
 barrio de San Juan de los
 Rios entre D. Juan de
 Alarcón y D. Juan de
 Alarcón. El precio de
 dicho terreno es de
 ochenta reales. Y para
 constancia se firmó en
 esta villa de Badajoz a
 diez y seis de Mayo de
 mil seiscientos y sesenta
 y tres años. Yo el
 escribano de este ayuntamiento
 Juan de Alarcón. Yo el
 comprador D. Juan de
 Alarcón. Yo el vendedor
 D. Juan de Alarcón.

Laguna de Caura de las 5 de la mañana Lindero 37
 a Nava Sanchez Mellado 1 de Ochocho 20
 Onobras Enroquena Colomay al sur de Sol
 nava quillamas Nalpus termin de la uilla quival
 Mandado 20 de las horas de la mañana Nava
 oria Mil ten 1 de la mañana al amanecer conucasa 15
 Pasar Thava Nava de los ojos 5 de la mañana
 Poco Manos Lindamone Cam de Matache
 y non de la mañana a 2 de la mañana 5 de la mañana
 a Dornill 20 Onaquena de la mañana al sur
 a Poco calderon quibarequini 5 de la mañana
 y Lindan Comus a Nava de la mañana de la mañana
 enailla quina Nava de la mañana de la mañana
 a Nava de la mañana de la mañana quibare
 ocho 5 de la mañana Lindero 10 de la mañana 20
 de la mañana Nava de la mañana de la mañana
 ten a Nava de la mañana de la mañana de la mañana
 Lindero 10 de la mañana de la mañana de la mañana
 de la mañana de la mañana quibarequini 5 de la mañana
 Caudra 1 de la mañana de la mañana de la mañana

154
Año de la Reina que ha sido
Junta concurra de D. Joseph de Baza
qual reviene de los fines a Año del
hauyendo y de la cuenta de la
en que el Duque de Alburquerque
Valegueros de la qual dha heredad
declarado por el Sr. Don Juan de
Escudilla y transferido con sus
Caja de Monasterio de Santa Catalina
y con el Sr. Don Juan de la Cruz
Cano de la Orden de San Jeronimo
Don Juan de la Cruz de la Orden
de San Juan de los Rios de Aragon
de lo que se trata de la dha
modo de la dha Orden de San Juan
na de la dha Orden de San Juan
y de la dha Orden de San Juan
forma de la qual se ha de declarar
de la dha Orden de San Juan de los
de la dha Orden de San Juan de los
de la dha Orden de San Juan de los
de la dha Orden de San Juan de los

Coman Censura de Santa Inuena 1667
derecho del achacamiento a S. Inuena
tar asaron de auerme Mill Simlar conform
a Sanuaa Demarica de M. J. Propio Mocho
usant a fauor de Nachacapp. J. de uca J. de
Suara J. de uca J. de uca J. de uca
1012 J. de uca J. de uca J. de uca J. de uca
an do J. de uca J. de uca J. de uca J. de uca
1012 J. de uca J. de uca J. de uca J. de uca
roque a S. Inuena J. de uca J. de uca J. de uca
Menre sobre la caya J. de uca J. de uca J. de uca
Claxad J. de uca J. de uca J. de uca J. de uca
mi J. de uca J. de uca J. de uca J. de uca
quenda Ha a Ma que para S. Inuena
J. de uca J. de uca J. de uca J. de uca
Concordia con que el de J. de uca J. de uca
J. de uca J. de uca J. de uca J. de uca
Dize de S. Inuena J. de uca J. de uca J. de uca
a Mochasnar J. de uca J. de uca J. de uca
Mmanera a J. de uca J. de uca J. de uca
Nedimere J. de uca J. de uca J. de uca

duodecento 2 Para onde se de despaço Inscrito
Cito auto q' l' andei em Sabado em 17 de
Cosimo - Luni. Ovidioy = Anaco Andrey

Mooreno
Para quem conformo a ultimo auto Inscrito
recoiguo nascuira e Enreque el amo
Dino Spente em Sabado de ller
a Nome de ller de Amo de novembro
de Moll y reverencia de

de ller de
Ovidioy

Am de ller

Vol

Andrey Louno

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document or manuscript.]

Dem
en la
pare
deve
una
ing
ella
eli
omu



Diez maravedis.

1681

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...

Así se pide licencia para...

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...

169
La obligacion General de ropas para general ni por el
Contrario Anos, suadienta suiza a suiza, con sus
signos de la sequida y Paja de este Proceso
si por eso. Por mi Peronombre e especial de pua
mente los Ojios de Aire y Sig y sus juos y Rentos.

Onas Casas Principales en la Villa de San
milla de aruaga y son en las siguientes y o de la dha
mitad ex qua lindan con casa de Pedro Ortiz de
labera y casa de Don Juan her. albarado y de dha

Unzercado, en el Rio de dha Villa, de los fanegos
de uno en sembradura a libro de la laguna, que
linda conzercado. al Bar Sanchez en el lado, y conzercado
de Don Alonso de Soria y de dha Villa

Un Colmenar con noventa Colmenas a libro de la
Nava, que linda con el Rio de Soria, de dha

De las casas de dha, linda con la obra de
sua y de la quieruela, que tiene su casa y gasas
y sus en unos de los de los fanegos de uno en
sembradura y linda con el camino que de dha
va, a Marache y heras de los heredes
de Don Juan de chary. y otros en dha

De la suca de dha y de los de los calderos
de quince fanegos de uno en sembradura, linda
de dha Villa linda con dha y de la hermandad
de San Pedro de dha Villa y otros en dha



DIEZ MARZOS DE 1700.

SELLO CUARTO. DIEZ MARZOS DE MIL Y SETECIENTOS.

* Dña Suan de Herrera a Nro de la canada de la
zarza término de esta Villa de ocho fanegas en
senbradura linda con Herrera & Sud ha con de la Alca
Loros linderos

Dña Suan de Herrera a Nro de las gallegas, de
dos fanegas de arpa en senbra cura, linda con
Herrera, de D^{na} Juan gallego, D^{no} Lorenzo
de la Villa

Dña Suan de Herrera a Nro de la Pedra a Nro
de esta Villa, de diez fanegas de arpa en sen
bradura linda con Herrera, de D^{no} Joseph de Bu
de la Villa Linderos

Des Vinas a Nro de la Alca de Nro de esta
Villa de tres fanegas de arpa en senbradura
linda con Herrera, de D^{no} Jeronimo Sanz
escribano de Nro de esta Villa

Des los quales otros Vinos segun Van de la Alca
de esta Villa son mis propios de la D^{na} de
mi sugeto libre de toda carga de censo, de
ingenio, memoria & otras, como en may



Dies mercuris.

1710

SELLO CUARTO, DIEZ MAR-
RABERIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS

Don Fr. Diego Patonaro, notario hipotecario y general, mi
 general que no latente y Gale, Emi. D. Cnel
 Dho nombre, los señores La Seguro, y ademas, el
 pagar, los dichos derechos. Primera D. me oblige
 Emi. D. Cnel Dho nombre guardar y cumplir las
 condiciones, y exanaciones siguientes —
 Primera. Que con condicion, que los dichos Dñes
 los ederenes. Dicha mi mujer, si engre en dicho
 bien labrados, cultibados, y regados, de todo lo
 que eneresen, faren de forma que nasian enaun no
 bengan, en dimitirion, y no lo cumpliendo asi
 adelpoder el capellan que se ofiere de dicha capellan
 mi mandados, visitar, laborear, y benefi-
 ciar, siendo lo que me refieren, y lo que en ello
 se faltare, se me adepoder la dha mi mujer
 la q nos subredere, se curar en virtud de
 escus, y con solo el juram. y declarac de la
 persona q cura, mano curieren otros paros
 Dñes lo dispuso Emi. Dho n. D. Relebo de
 otra prueba —

Con condicion q dho Dñes, ni Parre alga

ellos, ni sus mejoras, ni los derechos, ni
 otra sin fuerza vender, dar, donar, trocar, en
 brar ni en manera alguna enajenar, partici-
 pan' ni, sin la carga de obligacion de ser reusado
 de la venta o enajenacion q' en contrario se hizo
 a desu' dea de ningun efecto. Dea de go de
 curar en ellos, a fin q' ven' q' pasen a poder de
 zero, omay preceder q' no ande a adquirir
 ni us' del quasi' ni otro

Con Condicion, que si q' no pagar los Corridos
 estovieros a los plazos, y en la forma que se ha de
 rado, fuere necesario despachar persona fuera de
 la Villa, sobre su cobranza; lo ad' Poderes
 ter el capellan q' o fuere de otra capellania, con-
 tra nosotros y nuestros herederos, q' nos subre-
 ac con quatrocientos m' de salario q' en cada mes
 dia emos a pagar a la persona q' dello fuere
 con los de ida e rida e vuelta hasta la de
 Papa, y q' ellos senos a poder de securar como
 q' el principal en brava desta es en q' de
 solo el juram' de clarar de la persona q'
 dello fuere, en q' lo que se dize de q' m' de
 dho n' e relevado de otra que ha, solo re-
 q' remuner' tenueba practica de salario
 q' sobre lo habla

Con Condicion que la abia de ser en la

desta maza, ni la misma obligacion, noan de
 presentarse ni pagar en las, a Onque los Corridos dhes
 zensio no seco bien ni paguen, en der. Verese prima
 nimas años, Quantas quantas, Verese pasare la
 prescripçion comienze a correr desde — —

Con Condicion que cada quando, En qualquiera dho
 que se dha maza, o quien nos subedere qui
 seremos, Veremos, Quantas dherensio, loemos dho de
 hazer libro m. de dherando de maza, ante el Capellan
 q fuere de dha Capellania, Para que En el primer libro
 persona q los buella a dheronar, I Pasados dho años
 haciende Consignacion, y deposito, de dha maza
 pal Junto de dha maza, Ino En menos dho perie
 de dha maza como loemos Veremos, ante el. Prelado ecles
 dha maza, que a lasaron fuere de dha maza, Para q
 los mande depositar I q se buellana a dheronar, I
 Pasados, los Corridos, que hasta dho maza, se dherenent
 de dha maza visto a ser cumplido, Con nra obligacion
 I denos a de En reparar esta escrup. Nota y charrela
 da, y el Capellan q fuere de dha Capellania, con carta
 de pago, finiquito, Redempcion y charrelacion En
 forma dando q disuelto y acabado, se contrate
 q librey mag. Personaz, I dheren, y tajal dho
 gados, I los especial maza I porcados, de sus
 carga I granamen para q dealli adellante no dha
 maza Con declaracion, I adherencia q dha



BELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS.

Yo el dicho depositario, no se adepoderar hazer ni inventar
 Entregas que a la vez de baja, Consumo, Fumero, o
 iteracion de moneda q que a de ser en la Usual
 Corriente, de forma que q ha Naron, no experimente
 dicha capellanía quibran Perdidá alguna q
 q Versu bre a de ser de ma q 2 Niesgo y de q
 nos subre dire, Vestaceny se a de quedar en su
 za 2 Vrgon

Con los quales dhas Condicion es de cada una de ellas
 mi Teniente de dicha mi Nger 2 de un p de dha
 Comunidad, y no ponga dho y cargo de dho
 paxen gat 2 su Nentra Encuo Contrato Con
 pteso 2 de claro, no a dho benido, do lo paxen
 ni engano, 2 que dhas Precientos, 2 de unta de
 de Nentra encada un año y la que corresponde
 Ley mill Ners. 2 de un del paxen gat deberen
 q ser a Naron de A Venue mill N, el mill
 Conforme a la Real Prama de la N, q
 proprio motu, de su sanidad, 2 no vale, ni
 2 en caso que mas valga a la demasia q ma
 loz en qual q cantidad, que sea q mi Teniente
 n, haze gracia, 2 de naron a dha cap^{nia}

Diezmarquesis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARQUESIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS

Capellán q' yo fuere buena pura meza por fevas
 et febo cable delas q' el dho llama fha entre bi o q'
 Galedera q' sien que samay sobre q' venunro q' mi
 dho dho m. las leyes del herednan d' fha en las
 Cortes de Sicilia de venary, los quatro años q' son
 fime a ellos, vendamos, para pe ari venunro d' el
 contrato o suplin' a la miedad del futo puerro, q'
 desde luego me d' risto q' adha m' m' uger q' m' ro
 La garga d' la Real lox poral venunria p' q' g' d' ad' B
 fess. Venunro q' u' abamos q' m' amos a d' hos d' heny
 hi p' orecades. Q' uo d' ello en quanto a la fura p' u' r
 q' gal d' el d' cepte. Q' sup' coruados, l' on d' q' m' d' en
 d' hon' venunro. Q' uas q' uo en d' ha capellania q'
 d' ha capellan q' u' f' p' u' r' En f' u' n. q' u' m' en d' o' y Po
 d' ex. C' u' g' u' d' e, para q' u' e Per suantidad, o. p' u' r
 u' al m' en d' e q' u' o m' e. La p' u' e n d' a la g' o' r' d' e d' o' y
 d' r' e' n' e, q' u' e lo d' el d' o' y q' m' i' n' d' e n' d' o' non b' a' s
 Lo r' a' n' s' p' i' e' r' o' q' el d' o' r' g' a' n' o' d' el d' e' n' d' o' q' u' e' l' d' e' n' d' o' s
 d' el d' e' n' d' o' p' o' r' t' e. Q' u' e' r' a' d' e' n' d' o' d' a' d' i' n' o' n' y' e' n' el
 J' u' r' e' m' e' n' t' o' d' e' f' o' o' d' e' d' e' n' d' o' n' o' s' e' n' t' a' m' e' g' o' n' d' o' s
 m' o' s' q' u' e' l' a' d' h' a' m' i' n' g' e' r' q' u' e' q' u' e' n' g' u' a' n' t' o' s'

veniendo y Preciosos por donde para ser en
de con ella aora. Tenos de luego, y me oblige a
dha m. Curia a la obcion segun dha, y San Juan
de la Venta de censo segun dha, y en la manera
que sobre dhas Obres y Preciosos, y principal de
preciosos y sus coridos clara. Luego, y en el
seguro vien parados y pagados, y a ellos, in
no sera guiso y guiso en barro ni y en
guiso a ser y guiso de manera que sea y sea
de que total subreda y como por parte de
capellanía de la dha m. Curia, o de sus
de que seamos requeridos, y a la vez, a la vez
de fensa, y a nuestra costa lo seguiremos, y
seremos, y acañaremos, en todos grados, y en
suos, hasta lo que en gar, y salvo y en guiso
y en guiso y en guiso de dhas Obres, y no lo cumpliremos
a no bolberemos, y no lo cumpliremos los dhas, y en
m. Curia y de ser, y de del principal de preciosos en
esperie referida, y los coridos que a sta en
y se demueven al Capellan y suer de dha
pellanía, con todas las costas, gastos, y
nos, y en menor, y en menor, que sobre ello
se hubiere requerido, y requerido, y en
se me espere la dha m. Curia y de ser.



El Rey nuestro Señor.



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE-
TECIENTOS.

Del Consejo de Indias de S. M. el Rey
Don Juan de Melcarano Don Juan Pacheco
Don N. de la Cruz = emm^d = ar = l^o =

Antonio
Vicente

[Faint handwritten signature]
[Faint handwritten signature]
[Faint handwritten signature]

Los Illos D^{ns} Juan de las Casas de la orden de
 Santiago Dⁿⁱ Dⁿⁱ Juan de las Casas de la orden de
 Por quanto Dⁿⁱ Benito Sanchez Dⁿⁱ vez de la villa
 de Valverde por p^{ta} que presento en esta aud.
 hizo relacion que tenia sobre sus bienes un censo de
 quatro mil y novecientos. El de quinientos pertenecia
 a los señores de la casa que fundo Alonso de Valencia el
 año de quatrocientos y quatro. El de quinientos pertenecia
 a los señores de la casa que fundo don Pedro Pacheco
 de Arzobispo, y que queria redimir otros censos de
 dicho señor de mandarse hacer depósito de dichos prin-
 cipales y que se le entregasen las escrituras con
 calas. De lo que se redimieron en forma, y
 que se dio traslado al fiscal desta audiencia para
 que viera las dhas. cosas para que se tenia que
 decir contra la pretension referida de dicho Sr.
 Dⁿⁱ Dⁿⁱ se le notificó que no tenia que
 decir mas de que la escritura tenia la condic^o
 de pagar dos meses antes, y que la redempcion
 de los dhas. quatro mil y novecientos se hizo en
 en escudo de plata, y la de los quatro y quatro
 en especie de plata, con depósito de dicho Sr.
 por el dho. Benito Sanchez en la dha. forma
 y tambien de los corados, y se le mandase efi-
 cutar así, y por auto mandamos que respecto de
 no aver pasado los dhas. dos meses se huviese
 el depósito por el dho. Sr. de los dhas. cosas que

otorgase el dho. Mandado de la dha. Real Audiencia de
esta Ciudad y Obispa. de los caudales
eclesiasticos desta ciudad, en una suma el mes
dho. de dia de la dha. Obispa. deposito de
por dho. restario y tercia. de los dho. quales
mil. Invenientes de del puzugal de la
gehama de Alonso de Salencia, de los quales
trouen y quales del puzugal de la que finca
gran de Pedro de Cathalina de Orozqueta
may los dho. de los dho. de los dho. meses
y quales. Cuyo por dho. aprobamos la dha. en
dempo. y deposito y declaramos por disuelto
y acabado el contrato de los dho. censos
por dho. de su grabamen los bienes hipotecados
y mandamos que el fiscal dho. aud. respecto de
no sea Capellany de dhas. Capp. entre que
dho. Benito Sanchez la dha. de dho.
chancelada de dho. en favor obra de dho.
dempo. con carta de pago finiquito. Dho. de
y para que así lo execute. Cuyo. Dho. de
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name, possibly "Juan de..."]

[Faint handwritten text, possibly a date or location, including "17..."]

111
Quaheredad al D^{no} lugar y boleya Encomienda de
Villa de Guatamal Alto Puerto Viejo En el Reyno de
Lo que se contiene segun el tiempo que se compra del
Lorenza Gomez de Contreras suada de el P^o de la
Señal y Comendado en ella Concazo de los mil y ochos
yenta y el Espiritual de los zerris de que se paga
esta Alcomento y Reloxios de Venia Santa Ana de
Aya su yerrite toda Otracoz de zeno deudada
Pero omulo matoraz Patronato nostra y potera Cipe
zial yigenera l'queno latere ezepto talazas que Eraba
seca aca bolega que el Saque funde una Caga que
laque tiene Colada de om' obino yortul de declaro yal
suno y Ato de ello lehaq Estadonazion Contrada de
Entradas y salidas y o' Costumbres derechos y sea deudada
quanto se contiene zen esto y de el y de el Saque meca
to quito y aparto de la V' Corporal tenencia por quera
Potencion y venio que aca haazienda avia y tenia yera
ello lo zera Venunzio y traspar Ena D. Juan Joseph
Carba de el m^o de para que de de los hadm^o de
vezie Cobre sus patos yaga de el y en ello ambo lant
Como Cosa sua Propia abida yalquida Por Justo y
tulo de buena fe Como Creder y Doi Poder Compla
Para Que por su voluntad o Judicial mente tome

Ya se ve de la Pasion de Dios ha servida que se ve
 de lo que tengo de
 Pertenencia de una parte de los que se han de los otros
 Artículo por y de cada una de las que se ve en que
 El no sea de la forma acostumbrada por principio tiene
 la y Precios para la cual con ella se ven
 todo tiempo y con otro de los que esta Donacion no es
 en la Simulada ni en el Juicio de Juro y que no es
 En negara de los quientos que se ve en que la se ve
 a tantas quantas veces se ve de las que se ve en
 las mismas Donaciones y otras y todos las que se ve
 la y la ultima mente manifestada como se ve de
 presente fue se con el meo de los y en la Solemnidad del
 de y prometo y me obligo a obedecer firme tanto como
 po y no se toca la reclamacion contra de la reclamacion
 la Portamento Codicillo de los que se ve en el Instrumento
 que meo Alumada trata de la reclamacion de la reclamacion
 In Gratia Probeza nostra causa aunque de los que se ve
 para porque se debe de misericordia de Dios me queda
 bastante para con la reclamacion sobre que se ve
 lo que se dice que la Donacion de una o general
 que se ve de los que se ve de los que se ve de los que se ve
 no se ve de los que se ve de los que se ve de los que se ve

10
Salva Dies m^{re} Thomas Non Bo. de ...

Esto conad bendiccion que el tiempo de fallecimiento
de Dios su Padre o otro allegare el caso por dho motivo
no seade traer a las suenas acazion y particion con
ellos sus hermanos. A manera que cada uno de ellos
diba por iguales partes el valor de dha suena de
lo que se tiene a suotro gamiento desta Cruz de ...
Fran^{co} de Carba Tal y tobar que las dho Cruzes por
abes seme leido el verbo adverbun Por el que se tiene
otorgo que la suena de dho y parte de segun dho
ella se contiene y exibe en esta donacion la dha herencia
como dmas que pertenecere ya que se deducia con los dho
de pertenencia lo que me doi y a contento y entregado
Voluntad Venunzio las leyes e la entera su suena
e zezion el dho y engaño y dmas el caso y em
de agua e zoo, la me red y buena obra que por el
a ze dho micio lo que le doi y exibe las gracias =
Cumplim^{to} y fiamera de dha donacion lo dho
N^{ro} deo Banquer Guerrero y tobar obligo me por dha
me abidos y por abes dho de dho dho señores
de y dho señores de su dho Especial dho de

Alga Diez may. Maa may non 30. de 1709

Esta ciudad de buena memoria de su señoría
fue y es de buena memoria de su señoría
que se lo prozedan con su señoría de buena memoria
Pedro Pantoja Encasa Juzgado Peninsular de los años y los años
fueron y la memoria. En primer y segundo de su señoría de buena memoria
señalada que a su señoría de buena memoria a quatro días
damos de su señoría de buena memoria de su señoría de buena memoria
Por tanto sequenci de su señoría de buena memoria de su señoría de buena memoria
Cecilio de su señoría de buena memoria de su señoría de buena memoria
Pacheco de su señoría de buena memoria de su señoría de buena memoria

Matheo Vazquez
de Thovar

Don Jhon Joseph
de Canabala

[Signature]

[Signature]

Oy fe que la y C. de su señoría de buena memoria de su señoría de buena memoria
memoria quastan en su señoría de buena memoria de su señoría de buena memoria
de su señoría de buena memoria de su señoría de buena memoria de su señoría de buena memoria
de su señoría de buena memoria de su señoría de buena memoria de su señoría de buena memoria

que me saludas a sus señas con la te...
que venella...
alguna...
a...
Quindia...
le...
le...

[Large decorative flourish]
[Signature]
A nu. de Fouar
[Signature]

REPUBLICA DE ARGENTINA
GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA DE INTERIORES



21

CONCEPCION
DE BADAJOZ
1814

